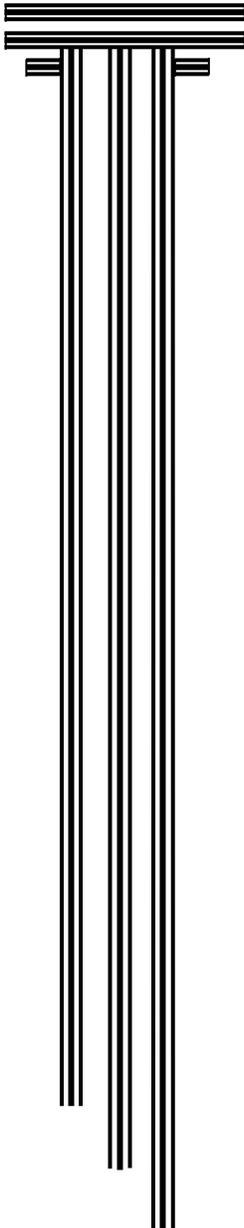




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN, C-I
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
MAESTRÍA EN ESTUDIOS FISCALES



**“ANÁLISIS DEL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL EN
LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTIENEN INGRESOS
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE
SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE
PLATAFORMAS DIGITALES; EN TUXTLA GUTIÉRREZ,
CHIAPAS.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN ESTUDIOS FISCALES

PRESENTA

MARITZA SÁNCHEZ LUNA A141199

DIRECTOR DE TESIS

DR. MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR ARAGÓN

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; SEPTIEMBRE DE 2021.



**COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN
Y POSGRADO**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 02 de septiembre de 2021.
Oficio No. D/CIP/TIP/338/2021.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

C. MARITZA SÁNCHEZ LUNA
CANDIDATA AL GRADO DE MAESTRA EN
ESTUDIOS FISCALES.
PRESENTE

Por este medio me permito informarle que se AUTORIZA la impresión de su tesis titulada "ANÁLISIS DEL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL EN LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.", toda vez que ha sido liberada según oficio sin número, de fecha junio 15 de 2021, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Escobar Aragón, Director de la tesis mencionada.

Cabe mencionar que se ha constatado que ha cumplido con los procedimientos administrativos y académicos relacionados con la modalidad de evaluación propuesta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad, así como con el Plan de Estudios correspondiente.

Atentamente

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD

Dra. María Cruz Villagrán Pinzón
Coordinadora

C.c.p. Archivo Minutario
*MCVP/ssg



FFCA-147

Boulevard Belisario Domínguez, Km 1081, sin número, Terán. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México C.P.29050. Tels.
(961) 61 5 42 49 y 61 5 13 26 ext. 112
E-mail: posgradofca2018@gmail.com





Código: FO-113-09-05

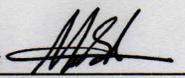
Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Maritza Sánchez Luna,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Análisis del Impacto económico y fiscal en los contribuyentes que obtienen ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas digitales; en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas" presentada y aprobada en el año 2021 como requisito para obtener el título o grado de maestra en estudios fiscales, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 9 días del mes de septiembre del año 20 21.

Maritza Sánchez Luna 

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

Agradecimientos

El presente proyecto de investigación represento un reto profesional, debido a que el tema abordado es sobre la nueva tributación al comercio digital en nuestro país, la recolección de dicha información fue complicada y escasa en un principio, pero gracias a mi familia, amigos y colegas, por brindarme su apoyo incondicional, comprensión, ánimos y conocimientos en materias afines al proyecto, logré avanzar y alcanzar con el objetivo primordial, su culminación.

Disfruté mucho del proceso, ya que la vida constantemente nos enseña lecciones que aprendemos de forma personal y otras con la ayuda de personas dedicadas a la enseñanza, que con su sabiduría y experiencia nos forman, por lo cual, quiero agradecer a mi director de tesis, el Dr. Miguel Ángel Escobar Aragón, quien con paciencia e interés me oriento en el proceso de la presente investigación, compartiéndome sus conocimientos y recomendaciones, así también esclareciendo dudas, con lo que pude formar un criterio profesional, muchas gracias.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
INTRODUCCIÓN	3
MARCO CONTEXTUAL.....	6
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
1.2 JUSTIFICACIÓN	9
1.3 OBJETIVOS	9
1.3.1 <i>Objetivo general</i>	9
1.3.2 <i>Objetivos específicos</i>	9
1.4 HIPÓTESIS.....	10
MARCO TEÓRICO	10
1.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COMERCIO ELECTRÓNICO	10
1.5.1 <i>¿Qué es el comercio electrónico?</i>	11
1.5.2 <i>Sujetos que intervienen en el e-commerce</i>	13
1.5.3 <i>Características del e-commerce</i>	13
1.5.4 <i>Ventajas y desventajas del e-commerce</i>	14
1.5.5 <i>Código de ética en el comercio electrónico</i>	15
1.6 LAS PLATAFORMAS DIGITALES	17
1.6.1 <i>Los servicios digitales</i>	18
1.6.2 <i>Tipos de servicios digitales</i>	19
1.6.3 <i>Categoría de servicios ofertados mediante plataformas digitales</i>	20
1.7 PADRÓN DE CONTRIBUYENTES.....	22
1.7.1 <i>Personas físicas tributando en el Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas</i>	22
1.7.2 <i>Personas físicas activas en actividades empresariales del RIF</i>	23
1.7.3 <i>Personas físicas tributando en el Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas en México</i>	25
1.7.4 <i>Plataformas digitales extranjeras que prestan servicios digitales tributando como retenedoras en México</i>	27
1.8 MARCO LEGAL	27
1.8.1 <i>Los contratos virtuales</i>	27
1.8.2 <i>La contratación electrónica</i>	28
1.8.3 <i>Validez de la firma electrónica en contratos electrónicos</i>	31
1.8.4 <i>Regulación legal del comercio electrónico</i>	33
1.9 MARCO FISCAL.....	34
1.9.1 <i>Antecedentes históricos</i>	34
1.9.2 <i>Los residentes extranjeros y su adaptación en la tributación digital en México</i>	38
1.9.3 <i>Las personas físicas y su adaptación en las nuevas disposiciones fiscales</i>	40
1.9.4 <i>Principio de proporcionalidad y equidad tributaria en la regulación fiscal de plataformas digitales</i>	42
1.9.5 <i>El ISR por actividades empresariales realizadas a través de plataformas tecnológicas</i>	47
1.9.6 <i>El IVA por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas</i>	51
1.9.7 <i>Obligaciones fiscales del contribuyente y la plataforma tecnológica</i>	53
1.9.8 <i>Emisión de comprobantes fiscales dependiendo del sujeto que cobre la contraprestación</i>	57
1.9.9 <i>Cancelación de operaciones económicas a través de plataformas digitales</i>	62
1.9.10 <i>Deducciones autorizadas indispensables en actividades realizadas a través de internet</i>	64
1.9.11 <i>Acreditamiento del IVA plataformas tecnológicas</i>	65
1.9.12 <i>Del servicio digital proporcionado en México</i>	66
1.9.13 <i>Venta de bienes muebles usados mediante plataformas digitales</i>	68
1.9.14 <i>Pago mensual provisional ISR personas físicas plataformas tecnológicas</i>	69

1.9.15 Pago mensual IVA personas físicas plataformas tecnológicas.	72
1.9.16 Pago definitivo ISR personas físicas plataformas tecnológicas.	73
1.9.17 Pago definitivo IVA personas físicas plataformas tecnológicas.	75
1.9.18 Requisitos para ejercer la opción de efectuar pagos definitivos.	76
1.9.19 Diferencias entre optar por efectuar pagos provisionales y definitivos.	78
1.9.20 De los ingresos percibidos de forma independiente a la plataforma tecnológica.	80
1.9.21 De los ingresos esporádicos percibidos en actividades realizadas a través de internet.	81
1.9.22 De los ingresos percibidos por actividades empresariales del RIF y mediante plataformas digitales.	81
1.9.23 Regímenes fiscales compatibles con ingresos obtenidos a través de plataformas digitales.	83
1.9.24 Incumplimiento fiscal por parte de las plataformas digitales.	85
1.9.25 Modificaciones en las tasas de retención durante la reforma fiscal para 2021.	88
METODOLOGÍA.....	90
1.10 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	90
1.11 TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	91
1.12 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	91
1.13 ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.....	91
RESULTADOS.....	92
1.14 ENCUESTA.....	92
1.14.1 Oferentes de bienes o servicios en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	92
1.14.2 Contadores públicos en México.	95
1.15 RESULTADOS POR PARTE DE LOS ENCUESTADOS.....	98
1.15.1 Oferentes de bienes o servicios en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	98
1.15.2 Contadores públicos en México.	107
1.16 DETERMINACIÓN DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA.....	110
1.16.1 Oferentes de bienes o servicios en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.	110
1.16.2 Contadores públicos en México.	112
1.17 INTERPRETACIÓN GENERAL DE LA ENCUESTA.....	114
CONCLUSIONES.....	120
PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES.....	122
PROPUESTA 1. BITÁCORA FISCAL.....	122
PROPUESTA 2. OPCIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DEFINITIVA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES REALIZADAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.....	125
PROPUESTA 3. DECLARACIÓN DEFINITIVA POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES REALIZADAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES Y ADEMÁS DEL RIF.....	128
PROPUESTA 4. OPCIÓN EN LA FORMA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE ISR E IVA POR INGRESOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE DECLARACIÓN POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SERVICIOS PROFESIONALES.....	130
PROPUESTA 5. CÁLCULO PROVISIONAL DEL ISR EN BASE A LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL CONFORME REGLA MISCELÁNEA 12.3.11.....	133
REFERENCIAS.....	135

Abreviaturas

BEPS	Erosión de la base imponible y el traslado de beneficio
CCF	Código Civil Federal
CFDI	Comportante Fiscal Digital por Internet
CFF	Código Fiscal de la Federación
CU	Coeficiente de utilidad
CURP	Clave Única de Registro de Población
DOF	Diario Oficial de la Federación
D.T.	Disposición transitoria
FED	Formato electrónico de devoluciones
FIEL	Firma Electrónica Avanzada
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
ISD	Impuesto sobre los Servicios Digitales
ISH	Impuesto Sobre Hospedaje
ISR	Impuesto Sobre la Renta
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LIF	Ley del Ingresos de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LSSICE	Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico

MDP	Millones de pesos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PDF	Formato de Documento Portable
PRODECOM	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
PTU	Participación de los Trabajadores en las Utilidades
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RIF	Régimen de Incorporación fiscal
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
XML	Extensible Markup Language o Lenguaje Extensible de Etiquetado

Introducción

El presente trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos, enfocados en las adiciones y modificaciones previstas desde la reforma fiscal 2020 hasta 2021, con el gravamen en los ingresos percibidos por ventas a través de internet, cambiando el panorama para los empresarios que realizan actividades económicas utilizando medios digitales, el comienzo de esta adición fiscal empezó con la actualización de obligaciones fiscales en dichos contribuyentes, al obligarlos a darse de baja en el RIF o Régimen Empresarial, para tributar en el nuevo *Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas*, ocasionando un impacto económico y fiscal ante la retención del ISR e IVA por parte de los intermediarios que operan dichas plataformas, asimismo se afecta económicamente al contribuyente con la imposibilidad de seguir aplicando las facilidades previstas en la LIF para el RIF, y además, dudas ante el desconocimiento de las obligaciones del nuevo régimen fiscal, trayendo como consecuencia el incremento en la informalidad fiscal.

En el capítulo I se plantea la problemática, así como la justificación, objetivo general y objetivos específicos e hipótesis de la investigación.

El capítulo II está dividido en tres categorías, la primera es el marco teórico donde se mencionan los aspectos generales sobre el comercio electrónico, su definición, así como antecedentes históricos, sujetos que intervienen, características, ventajas y desventajas, además de aspectos generales de los servicios digitales ofertados mediante plataformas digitales, tipos y clasificación de los servicios, también un análisis en base al padrón de contribuyentes activos en el RFC que perciben ingresos provenientes del comercio digital; la segunda categoría es el marco legal, donde se incluye el aspecto legal de los contratos electrónicos celebrados en el comercio digital, los elementos esenciales para su validez jurídica, aspectos legales para la validez legal de la firma

electrónica como suplencia de una firma autógrafa, las obligaciones y derechos de las partes en la celebración de transacciones efectuadas a través de medios electrónicos; y por último está el marco fiscal, donde se abarcan antecedentes nacionales e internacionales del gravamen a los ingresos obtenidos por actividades realizadas a través de internet, la adaptación por parte de las personas físicas y residentes extranjeros que prestan servicios digitales y de intermediación ante la actual tributación digital en nuestro país, así como los elementos del ISR e IVA por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas, obligaciones y requisitos de los comprobantes fiscales que amparen el monto de los ingresos obtenidos en actividades realizadas mediante internet, asimismo relación de erogaciones deducibles e indispensables para el desempeño de actividades en medios electrónicos, procedimiento para el acreditamiento del IVA plataformas tecnológicas; cálculo, requisitos y particularidades de los pagos mensuales provisionales y definitivos que deben presentar las personas físicas, así como la presentación de declaraciones por ingreso percibidos de forma independiente o esporádica derivados de la venta de bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas, además de infracciones y sanciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones fiscales de los sujetos que tributen conforme la sección III de la LISR y modificaciones previstas en la reforma fiscal para 2021.

En el capítulo III denominado Metodología de la investigación, se determina el diseño, tipo, enfoque y alcance de la investigación.

En el capítulo IV se incluye la investigación de campo realizada a oferentes de bienes o servicios en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y contadores públicos en México, donde se da a conocer el porcentaje de comerciantes que utilizan una plataforma digital para el desempeño de sus actividades económicas, así como el impacto económico generado ante las ventas a través de internet; en opinión de los profesionistas se puntualizan factores que repercuten de forma

económica y fiscal a las personas físicas ante las adiciones contempladas en la reforma fiscal para 2020, así como alternativas que ofrecen dichos contadores para no afectar el bolsillo de los contribuyentes, la información recabada se ilustra por medio de tabulaciones y gráficas, finalizando con la interpretación general de los resultados obtenidos mediante dichas encuestas. Para concluir se presentan las propuestas y recomendaciones que pretenden incentivar a los comerciantes en la obligación de contribuir al gasto público, con el fin de disminuir la informalidad económica en el país, mediante la implementación de formatos que permitan llevar un registro de ingresos y erogaciones mensuales en base al tipo de actividad económica que realice el oferente, así como sugerencias para reconocer cuándo es mejor optar por efectuar pagos definitivos dependiendo del tipo de actividad que desempeñe, evitando la complejidad e incumplimiento de obligaciones fiscales, también se propone alternativas fiscales en la forma de calcular y presentar la declaración de impuestos, con el fin de aminorar la carga tributaria en base a una elusión fiscal.

Marco contextual

1.1 Planteamiento del problema

Actualmente el comercio ha evolucionado, las empresas han ido transformándose de la mano con los avances tecnológicos, viéndose en la necesidad de incorporar medios digitales como herramienta primordial para el desempeño de sus actividades económicas, demostrando tener mayor hincapié que los medios tradicionales; Para Renato Juárez, como para muchos, existe una competitividad en el mercado digital, las personas prefieren comprar y vender en línea por lo práctico y fácil del proceso, destacando que "el comercio electrónico en México no va a dejar de crecer, va a seguir incrementándose, simplemente hay que tomar en cuenta cómo le van a hacer las empresas en su transformación tecnológica para no perder ventas" (citado en Asociación de Internet MX, 2020).

Actualmente los comerciantes prefieren el uso de plataformas digitales como medio de ventas, ya que sus operaciones se realizan de forma fácil y eficaz mediante un clic, permitiendo abarcar a más clientes, ahorro de tiempo y menor reclutamiento de personal, debido a que al ser automatizadas no requieren de mayor intervención humana; como inconveniente surge el desembolso por parte del oferente ante el cobro de gastos y comisiones que cobra el residente nacional o extranjero por la prestación de servicios de intermediación, mantenimiento y gestiones de la plataforma; pero también se perjudica económicamente al consumidor final, ya que el gasto de transporte o mensajería resulta necesario para que el bien o producto llegue al usuario, provocando un mayor desembolso.

Desde comienzos del comercio electrónico en México no existía gravamen alguno por la obtención de ingresos provenientes en la enajenación de bienes o prestación de servicios mediante un medio digital, únicamente se consideraba como objeto del impuesto el tipo de servicio prestado sin

considerar el medio en que se llevara a cabo, considerándolos como servicios de importación, por esta razón las autoridades detectaron una pérdida en la captación de ingresos destinados al gasto público, ante la desigualdad de condiciones entre empresas que utilizan dichos medios y entre los que realizan actividades de la forma tradicional, se publica el 09 de diciembre de 2019 en el DOF, adiciones en la legislación fiscal relacionadas con la obligación de contribuir al gasto público ante la percepción de ingresos en actividades económicas realizadas a través de medios digitales, mismas que incluyeron la sección III de la LISR *De los ingresos derivados de la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares* y el capítulo III Bis de la LIVA *De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México*, dejando en claro que no existe creación de nuevo impuesto ni aumento de tasas a los existentes, sino únicamente la adición de un régimen tributario.

Por lo antes expuesto la problemática del presente trabajo es el impacto económico y fiscal en los contribuyentes que obtienen ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios mediante plataformas digitales en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; entre las posibles razones de la preferencia de los oferentes al realizar actividades económicas a través de medios digitales, están: incremento en ventas, atracción a un mayor número de clientes, reconocimiento del negocio en un mercado nacional, accesibilidad de la tienda virtual las 24 horas del día, desempeño de actividades comerciales sin interrupción por eventualidad; sin embargo la otra cara de la moneda muestra un panorama desalentador para los comerciantes, con un mayor desembolso monetario por la retención de impuestos federales en cada cobro percibido mediante el uso de una plataforma digital, incluyendo pago al fisco por pagos adicionales que efectúe la plataforma a la persona física, disminución en el margen de ventas por gastos adicionales no contemplados al

haber tributado anteriormente en el RIF, tales como pago de honorarios a un contador público, incremento en los precios de productos y servicios, pago de comisiones, pérdida de clientes, cierre temporal del negocio e informalidad tributaria ante la complejidad de las obligaciones fiscales.

Las consideraciones expuestas nos llevan a plantear las siguientes interrogantes: ¿qué beneficio aporta desempeñar actividades económicas a través de una plataforma digital?, ¿qué porcentaje de comisión y con qué frecuencia se pagan comisiones a la plataforma digital por su uso?, ¿la plataforma digital cobra por algún otro concepto adicional?, ¿los oferentes que venden a través de internet se encuentran inscritos en el RFC?, en su caso ¿en qué régimen fiscal están inscritos?, ¿qué impacto económico les ha generado la venta de bienes o servicios a través de internet?, ¿qué impacto económico-financiero ha repercutido en las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios a través de plataformas tecnológicas?, ¿ante la nueva tributación a las plataformas tecnológicas, existen alguna alternativa o propuesta a implementar para los sujetos del impuesto con el fin no afectarlos económicamente?.

La presente investigación es dirigida a estudiantes de la materia, colegas, contribuyentes, empresarios y emprendedores.

1.2 Justificación

El estudio realizado es enfocado en el impacto económico y fiscal que repercute en los oferentes que enajenan bienes o prestan servicios a través de plataformas tecnológicas ante la nueva tributación digital en México, sirviendo como análisis comparativo entre los efectos favorables y desfavorables ante el uso de dichos medios para realizar actividades económicas.

La investigación beneficia tanto a contribuyentes sujetos del impuesto como emprendedores, debido a que sirve de base para una visualización futura del panorama tributario que influye el contribuir al gasto público actual de nuestro país, permitiendo desarrollar un plan económico-fiscal particular del negocio, dependiendo del tipo de actividad económica que se desempeñe a través de una plataforma digital, cuantificando el desembolso total que efectúen, con el fin de obtener ganancias futuras sin dejar de cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general.

Determinar el impacto económico y fiscal en los contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas digitales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante la actual tributación digital en México.

1.3.2 Objetivos específicos.

- Identificar las causas económicas y fiscales que repercuten en los oferentes que enajenen bienes o presten servicios a través de plataformas digitales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Identificar las consecuencias derivadas del desempeño de actividades económicas a través de internet.
- Identificar erogaciones distintas a la comisión que deban pagar los oferentes por el uso de plataforma digital.

- Comparar las diferencias económicas y fiscales en materia de ISR e IVA, que repercuten en la persona física ante la opción de realizar el pago de impuesto de forma definitiva o provisional.

1.4 Hipótesis

Los comerciantes que venden bienes o prestan servicios a través de internet mediante plataformas digitales, prefieren que los proveedores de servicios digitales de intermediación les efectúen la retención con los porcentajes altos de ISR e IVA, ante la complejidad y desconocimiento de las obligaciones fiscales, ocasionando una disminución en sus utilidades antes que inscribirse en el RFC y tributar en el *Régimen de las Actividades Empresariales con Ingresos a través de Plataformas Tecnológicas*, pues concluyen que dicha opción implica mayores desembolsos en impuestos y costos administrativos.

Marco teórico

1.5 Antecedentes históricos del comercio electrónico

En 1920, apareció en Estados Unidos la venta por catálogo, fue un sistema que adoptaron las grandes empresa para la distribución de mercancías a través de fotos ilustradas en el que por primera vez se compraba el producto antes de verlo y sin salir del hogar; tiempo después el método de ventas evolucionó con la implementación del teléfono y la televisión, permitiendo realizar transacciones a través de llamadas telefónicas, fue entonces que muchas empresas se percataron que realmente existía una población de consumidores que preferían realizar compras desde la comodidad de su domicilio.

En 1960, en estados unidos se inventó una herramienta que permitió el intercambio electrónico de datos, gracias a su implementación las empresas pudieron transferir documentos y datos de una

computadora a otra, realizando transacciones e intercambio de información de forma electrónica, haciendo menos práctico y obsoleta el uso de papeles físicos.

El cambio revolucionario que permitió el comienzo del comercio digital que conocemos al día de hoy, se dio en el año 1979, con el aporte de Michael Aldrich, al inventar una técnica que permitió realizar transacciones en línea directamente entre empresas y consumidores, con esto se crearon los primeros negocios virtuales donde se podían visualizar los productos que eran ofertados por cada tienda, llevando a cabo las primeras transferencias financieras, sin duda fue el comienzo de lo que más tarde sería reconocida como e-commerce.

Hasta finales de los años 90, gracias a Tim Berners-Lee, surge el método de transmisión de información entre computadoras, el famoso World Wide Web (WWW), con este avance se da un giro drástico al comercio electrónico, creándose portales comerciales líderes como Amazon, MercadoLibre, Ebay, pay pal, entre otros.

La evolución del comercio electrónico fue avanzando de acuerdo con las necesidades de la población en cada periodo, en un principio era visto más como un lujo que un método de competitividad, pero actualmente el e-commerce no es una alternativa de ventas sino un requisito para prevalecer en el mercado actual se ha posicionado a tal grado que las empresas que no se encuentren en internet, simplemente no existen.

1.5.1 ¿Qué es el comercio electrónico?

El comercio electrónico, también conocido como e-commerce, es una herramienta de competitividad para cualquier negocio, cambia la forma de realizar operaciones económicas a través de una red de internet, permitiendo la interacción directa entre empresas y consumidores.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico define al comercio electrónico como “la venta o compra de bienes o servicios que se realiza a través de redes informáticas con

métodos específicamente diseñados para recibir o colocar pedidos” (OECD, 2011, citado en OCDE, 2018). Los métodos más empleados mediante medios digitales son las aplicaciones, páginas web y redes sociales, actualmente son menos utilizados los métodos tradicionales como llamadas telefónicas, catálogos, fax o correo.

Por otra parte, se concuerda con la organización mundial del comercio al mencionar en su programa de trabajo sobre el comercio electrónico, que es “la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos” (1998, párr. 1.3). Los negocios involucrados en el comercio electrónico reducen tiempos y costos al llevarse a cabo mediante un medio digital, debido a que los procesos logísticos son realizados mediante la interacción directa entre productores, comerciantes y usuarios.

De acuerdo con Gariboldi, las múltiples actividades comerciales desarrolladas en el comercio electrónico abarcan desde la producción hasta la entrega del producto, donde no existen barreras de tiempo ni territorio, demostrando un alcance ilimitado y accesible para proveedores, comerciantes y usuarios de todo el mundo, siendo “toda transacción comercial (producción, distribución y venta de bienes y servicios) realizada tanto por personas, empresas agentes electrónicos a través de medios digitales de comunicación, en un mercado virtual que acrece de límites geográficos y temporales” (1999, p. 4).

El e-commerce involucra la oferta y demanda de productos o servicios a través internet, mismos que pueden ser físicos o digitales, su evolución ha impactado y prevalecido en la economía del país, por lo cual muchos consumidores la prefieren más que la forma tradicional, sin embargo para su ejecución se requiere de la implementación del método tradicional, la única diferencia es el medio en que se ejecuta, por ello se concuerda con Arias Pou, al definir el comercio electrónico como una “actividad económica que se desarrolla por medios electrónicos y a la que se le aplican

todas las normas del comercio tradicional y, además, las normas específicas del medio por el que se desarrolla” (2006, p. 41).

Sin embargo, Palo Sánchez lo considera como “cualquier forma de intercambio de información comercial basada en la transmisión de datos sobre redes de comunicación como internet” (2012, p. 5). Por esta razón se hace hincapié que dentro de sus funciones primordiales está la recopilación de información, misma que para la venta de productos permite reconocer gustos y preferencias de los usuarios con el fin de satisfacer necesidades, sin disputa las empresas que actualmente no se introduzcan en el e-commerce quedaran rezagados de sus competidores.

1.5.2 Sujetos que intervienen en el e-commerce.

Existen tres sujetos involucrados en las actividades económicas realizadas a través de internet, en primer lugar está el proveedor de la plataforma digital, quien es el prestador de servicios, se clasifica en residentes extranjeros sin establecimiento permanente en México, quienes únicamente prestan servicios digitales directamente a usuarios ubicados en territorio nacional; en segundo lugar están los proveedores nacionales o extranjeros que prestan servicios de intermediación mediante el uso de su plataforma digital, permitiendo la interacción entre vendedores y clientes, se identifican por cobrar una comisión.

En tercer lugar, se encuentran las personas físicas que ofertan bienes o servicios a través de una plataforma digital; por último, el demandante de los bienes o servicios, es decir, el consumidor final.

1.5.3 Características del e-commerce.

Entre las particularidades más relevantes del comercio electrónico está la ubicuidad, puesto que permite al usuario adquirir bienes o servicios desde la comodidad de su domicilio sin que el lugar sea un obstáculo; también posee un alcance global, ya que no posee barreras de comunicación al

llevarse a cabo mediante medios digitales conectados a una red de internet, el dialogo entre comerciantes y usuarios es constante, sin necesidad de algún contacto físico y desde cualquier parte del mundo; asimismo permite la adquisición de información actualizada y variada, dando acceso a los consumidores en elegir la mejor opción de acuerdo a sus gustos y necesidades.

1.5.4 Ventajas y desventajas del e-commerce.

Las ventajas de tener un negocio en línea son:

- No existe limitación geografía, la red es global.
- Costos menores en cuestión de apertura y mantenimiento del negocio virtual comparado con el tradicional.
- No se requiere de una supervisión constante de la tienda online, debido a que las plataformas digitales son automatizadas.
- Al tener activa la plataforma digital o página web, las empresas no tienen limitante en el horario, pueden realizar ventas las 24 horas del día, los 7 días de la semana.
- Las empresas pueden ofrecer comparativa, características y precio de productos a los clientes, así como ofertas por internet.
- Mayor número de clientes online visibles a través de internet.
- Los consumidores reciben en la comodidad de su domicilio la entrega de sus productos.
- Los clientes tienen facilidad de buscar y comparar precios o productos en línea en el menor tiempo posible.

Las desventajas de permanecer e interactuar en el comercio electrónico son:

- Las empresas tienen mayor competitividad a nivel nacional e internacional.
- Las empresas realizan gastos mayores por envío de productos pequeños, mantenimiento de la plataforma digital y sistemas de conexión.

- Inseguridad por parte de los consumidores por miedo a hackers o caída del sistema.
- Inseguridad en el pago electrónico ante la probabilidad de fraude en la transacción.
- No existe autoridad nacional que resuelva eficazmente los conflictos de las operaciones comerciales electrónicas.
- Las empresas tienen menor atención al cliente.
- Desconfianza por parte de los consumidores ante la compra de algunos productos sin antes probarlo o verlo físicamente.

1.5.5 Código de ética en el comercio electrónico.

El 26 de febrero de 2021, la Procuraduría Federal del Consumidor publicó en el DOF *el acuerdo por el que se emite el Código de Ética en materia de Comercio Electrónico*, en su artículo 1 se estipula que el objeto de:

Este Código de Ética en materia de Comercio Electrónico establece los valores y principios que todo proveedor adherido deberá observar en las actividades relacionadas con el comercio electrónico, a fin de respetar y promover los derechos del consumidor, fomentar una cultura de consumo responsable, la promoción de los derechos humanos de los consumidores, la publicidad digital ética y responsable, la protección de grupos vulnerables y la autorregulación. (DOF, 2021)

Dicho código no es de carácter obligatorio, sirve de base para tener un control en las operaciones comerciales que se lleven mediante medios digitales, estipulando estándares mínimos para su ejecución; su aplicación es tanto para las personas físicas como morales, sean de residencia nacional o extranjera, dedicados a ofertar productos o servicios mediante plataformas digitales a usuarios ubicados en territorio nacional.

Los proveedores que apliquen lo dispuesto en este código deberán identificarse y brindar información básica del negocio, también informar sobre el proceso de pago, devoluciones y envío a los consumidores, asimismo especificar los términos y condiciones visibles en la plataforma digital antes de que los adquirentes finalicen cualquier transacción; los proveedores están obligados a brindar soluciones mediante mecanismos propios ante conflictos generados con los consumidores, para ello la procuraduría brinda el uso de procedimientos establecidos como: la mediación, conciliación y arbitraje para llegar a acuerdos rápidos, así como también la procuraduría manifiesta que vigilará a dichos negocios virtuales a fin de verificar el cumplimiento con el código de ética.

Este código respeta y protege los derechos de los consumidores vulnerables, tales como menores de edad y personas con discapacidad, con el fin de que los proveedores de las plataformas digitales no hagan uso indebido de información personal, obligándoles a contar con un aviso de privacidad como mecanismo para adquirir de forma legal los datos personales de cada consumidor, para ello la PROFECO publicó el 26 de febrero de 2021, en el DOF *el acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la solicitud, uso y registro del Distintivo Digital Profeco*, donde los proveedores que quieran adquirir dicho distintivo, deberán cumplir con una serie de requisitos misma que tendrá una vigencia de un año; el beneficio de adquirir dicho distintivo es brindar seguridad y confianza a los consumidores, demostrando que las transacciones que se efectúen en la plataforma digital serán seguras, por lo que la información que se brinde será usada con el único fin de brindar una atención personalizada.

1.6 Las plataformas digitales

El e-commerce se lleva a cabo a través de una red de internet, mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico, donde se ofertan productos y servicios; por su importancia se hace hincapié en señalar algunas definiciones para su mejor comprensión:

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico define a la plataforma como “cualquier software, incluido un sitio web o una parte de este y aplicaciones, incluidas las móviles, accesibles para los usuarios, que permiten a los vendedores relacionarse con otros usuarios para la prestación de servicios” (citado en Ilhuicatzí y Sánchez, 2020).

En el artículo 2, fracción VI de la ley del impuesto al hospedaje del estado de Quintana Roo, se define a las plataformas tecnológicas o digitales como:

Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet, y que para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, permitiendo contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje. (2020)

Las plataformas digitales “son herramientas accesibles por medio de Internet que permiten la ejecución de varias aplicaciones o programas cuyas funciones satisfacen distintas necesidades o resolver diferentes tipos de problemas utilizando menos recursos” (Blog Plataformas digitales y sus ventajas, 2020).

Para Pérez y Gardey, la plataforma virtual es “un sistema que permite la ejecución de diversas aplicaciones bajo un mismo entorno, dando a los usuarios la posibilidad de acceder a ellas a través de internet” (s.f., párr. 2).

Carillo define que “una plataforma de comercio electrónico es un software que sirve para crear una tienda online y vender tus productos a través de Internet. En algunos casos, para implantarla, ni siquiera es necesario tener conocimientos de programación o diseño” (2015).

Conforme a la opinión de los autores, se concreta que una plataforma digital es un medio automatizado empleado a través de internet, encargada de recopilar información y acceso a contenido digital, es operada por intermediarios, quienes únicamente intervienen en situaciones básicas como mantenimiento y soporte de la plataforma, ya que al ser automatizadas, no requieren de intervención humana para su ejecución ni de conocimientos profundos, permitiendo realizar operaciones de forma sencilla y eficaz, sin duda es una herramienta útil sin necesidad de ir presencialmente al negocio.

1.6.1 Los servicios digitales.

Un servicio digital puede ofertarse a través de una página web o mediante una plataforma digital, donde el usuario cuenta con la ayuda personal de un asesor online disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana, para esto debe proporcionar información personal, asimismo especificar sus necesidades con el fin de que el servicio sea especializado y se brinden soluciones de forma telemática.

Con el avance del comercio electrónico cualquier persona puede estar al alcance de una gran gama de servicios digitales con diferentes enfoques, tanto: económicos, educativos, informativos, financieros, de entretenimiento, entre otros, pero sin importar el medio digital donde se oferten dichos servicios, el único objetivo siempre será recibir un pago, por lo que se concuerda con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente al mencionar que “se consideran servicios digitales los que se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet u otra red siempre que se cobre una contraprestación” (2020, p. 7).

Actualmente no existe complicación alguna para adquirir un servicio digital, puesto que todos contamos con algún dispositivo electrónico que nos permite estar a su alcance, al respecto Pendino menciona que se caracteriza porque “es un servicio que se presta de manera online al usuario y que éste sólo puede utilizar a través de un dispositivo digital (computadora, teléfono inteligente, tablet, etc.)” (s.f., párr. 1).

Las plataformas digitales captan información de los usuarios y a su vez transmiten datos mediante cualquier dispositivo, todo esto realizado de forma telemática, sin requerir la intervención de algún personal, concordando con lo estipulado en el artículo 18-B, párrafo 1 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, que a su letra nos menciona lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación. (2020a)

En razón de lo antes expuesto, se concluye que un servicio digital se realiza a través de cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet, se caracteriza por no requerir de intervención humana en su totalidad para llevarse a cabo, muchas empresas de diferentes sectores la utilizan con el fin de llegar a más usuarios e incrementar sus ganancias, sin necesidad de efectuar mayores desembolsos.

1.6.2 Tipos de servicios digitales.

Los tipos de servicios digitales que se pueden ofertan mediante plataformas son: streaming y de intermediación; los servicios de streaming comprenden contenido multimedia en formato digital

mediante una página web o aplicaciones móviles, sin necesidad de recurrir a la descarga de formatos para su reproducción, este tipo de servicio es proporcionado a través de una plataforma digital, donde el proveedor cobra directamente el pago de la suscripción o mensualidad a los usuarios sin importar su ubicación territorial, entre las plataformas de streaming más reconocidas están: NETFLIX, Youtube, Spotify, Disney+ o prime video.

Por otra parte, están los servicios de intermediación, se distinguen de los servicios de streaming, debido a que el proveedor funge como intermediario, cobrando una comisión a las personas que usen su plataforma para ofertar productos o servicios, ya que dichos proveedores no poseen contacto directo con los usuarios, su intermediación permite la interacción comercial entre oferentes y clientes, por ejemplo: UBER eats, Airbnb o Mercado Libre.

1.6.3 Categoría de servicios ofertados mediante plataformas digitales.

Entre la gama de servicios que pueden ofrecerse mediante una plataforma digital están:

- **Educativas:** son plataformas que permiten prestar servicios educativos a distancia, facilitan intercambio de información, medios de comunicación y herramientas para el aprendizaje; ejemplo: Google Classroom, e-College, Microsoft Team, Moodle.
- **Sociales:** conocidas como redes sociales, estas plataformas son utilizadas por cualquier persona del mundo sin importar la edad, algunas únicamente permiten compartir contenido multimedia, sin embargo, otras facilitan la comunicación digital entre usuarios sin importar la distancia; ejemplo: Facebook, Twitter, Instagram, Whatsapp.
- **Audiovisuales:** este tipo de plataformas solo permiten visualizar o descargar contenido multimedia como audios, videos, imágenes, animación, infografías, fotografías; ejemplo: Youtube, Spotify, Netflix, Tik tok, Pinterest.

- De intermediación: existen plataformas dedicadas al comercio electrónico, que únicamente sirven como medio de ventas, permitiendo la interacción entre compradores y vendedores, algunas solo permiten ofrecer productos, pero actualmente se pueden ofertar servicios en formato digital o contratarlo mediante internet; ejemplo: Mercado Libre, Amazon, eBay.
- Bancarios: este tipo de plataformas permite a las instituciones bancarias proporcionar información de sus productos y servicios, canales de atención e ingreso a cuentas personales de sus usuarios; ejemplo: BBVA Bancomer, Banamex, Santander.
- Especializadas: satisfacen necesidades específicas; ejemplo: Traductor Google, Canva (diseño gráfico), Money manager (administrar dinero), Yana (acompañante emocional), Adobe scan (digitalizador de PDF).
- De pago: son administradores económicos mediante ellos se envía y recibe dinero; ejemplo: Paypal
- De noticias: mediante estas plataformas se ofrece información actual y constante sobre noticias nacionales o internacionales al público en general; ejemplo: Uno TV, Milenio, Noticias telemundo, Google noticias.
- De juegos: las plataformas de videojuegos son para jugadores online, quienes pueden jugar solos o con otros jugadores a través de internet; ejemplo: Discord, Minecraft, PlayStation plus.
- De localización: los servicios que ofrecen estas plataformas son relacionadas con la obtención de direcciones de cualquier parte del mundo, así como orientación a un destino en tiempo real; ejemplo: Google Eart, Google Maps.

1.7 Padrón de contribuyentes.

1.7.1 Personas físicas tributando en el Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Mediante la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se solicitó información pública a la dependencia del SAT, sobre el padrón de contribuyentes activos que durante el ejercicio 2020, se inscribieron en el RFC o actualizaron sus obligaciones fiscales, al realizar actividades económicas a través de plataformas digitales, tales como: enajenar bienes o prestar servicios digitales, de hospedaje, transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, la Administración Central de Operación de Padrones, perteneciente a la Administración General de Servicios al Contribuyente, informó que el padrón de Personas Físicas activas de la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se encuentra tributando en el *Régimen de las Actividades empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas* al 14 de diciembre de 2020, consta de 318 contribuyentes, como se visualiza en la tabla 1; la actividad económica con mayor cantidad de personas físicas que durante dicho ejercicio se inscribieron o actualizaron sus obligaciones fue por la prestación de servicios de entrega de alimentos preparados mediante plataformas digitales, siendo la actividad con menor auge la prestación de servicios de entrega de bienes a través de internet, las causas ante dichas diferencias, es debido a que muchos repartidores de bienes utilizan aplicaciones que no cobran comisiones, tales como WhatsApp, Messenger, Instagram Direct, pero los repartidores de alimentos utilizan plataformas como Uber eats y deli, quienes cobran comisión y efectúan retención del impuesto, por ello el incremento en específico en este tipo de actividad económica en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Tabla 1

Padrón de contribuyentes activos en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Descripción	No. contribuyentes
Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	52
Servicio de entrega de alimentos preparados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	232
Servicios de hospedaje a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	7
Comercio bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	13
Prestación de servicios contratados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	4
Servicio de entrega de bienes a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.	3
Otra actividad	7
Total	318

Nota: La tabla representa el número de contribuyentes activos en el Régimen de las Actividades empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas al 14 de diciembre de 2020. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información. (2020, 14 de diciembre). *Oficio de respuesta consulta de información pública Folio No. 0610100249720* [Manuscrito no publicado]. Administración Central de Operación de Padrones.

1.7.2 Personas físicas activas en actividades empresariales del RIF.

La presente información es obtenida de los indicadores de recaudación trimestral contenida en los anexos de finanzas públicas de la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se observa en la Figura 1, el padrón de contribuyentes activos en el RIF por el desempeño de actividades relacionadas con la enajenación de bienes, prestación de servicios de hospedaje y transporte terrestre correspondiente al último trimestre del 2019 indica un total de 3,225,213 contribuyentes activos, sin embargo, recordando que el 9 de diciembre del mismo año se publicó en el DOF la nueva reforma fiscal digital aplicable para el ejercicio 2020, misma que estipuló el gravamen por actividades empresariales realizadas a través internet, esta adición a la ley sin duda

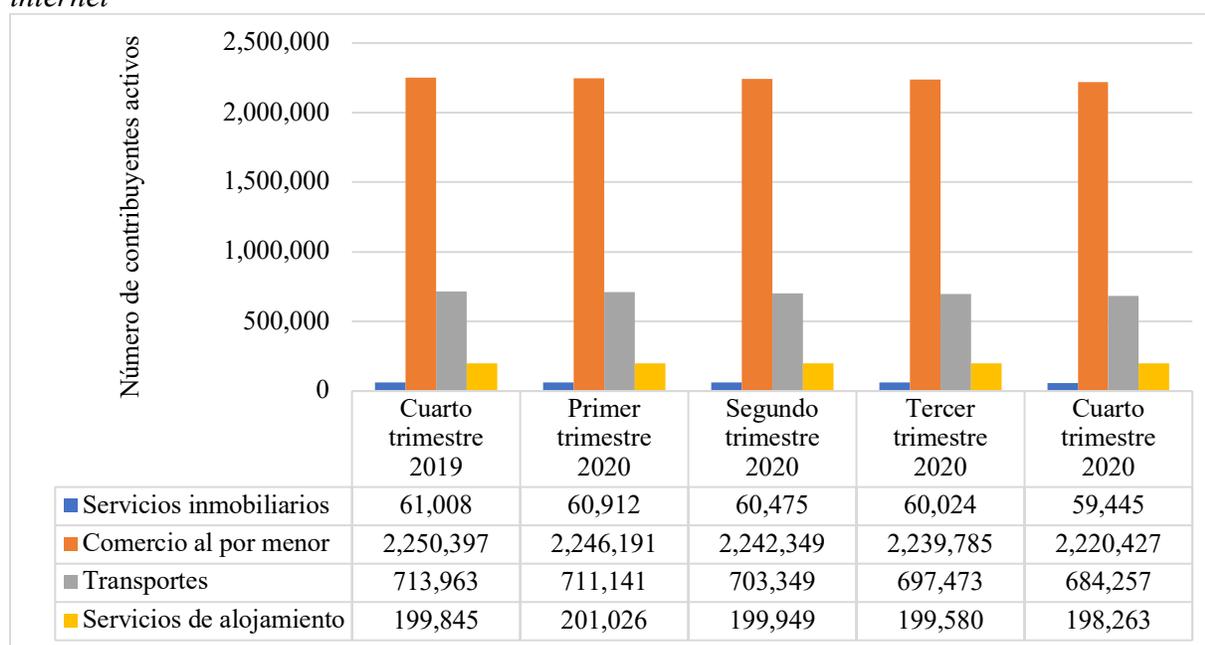
fue una respuesta ante la pronta disminución durante el primer trimestre del 2020, ya que el padrón de contribuyentes inscritos en el RIF descendió a 3,219,270; aún cuando la entrada en vigor de la reforma fiscal para 2020 fue en Junio, a finales del 2019 se publicaron reglas misceláneas con carácter obligatorito que estipulaban nuevas obligaciones fiscales para los contribuyentes que se dedicaran a prestar servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de bienes mediante plataformas digitales, con el objetivo de comenzar el proceso de adaptación al nuevo régimen tributario digital, y como consecuencia muchos contribuyentes fueron obligados a actualizar sus obligaciones presentando un aviso de actualización de actividades económicas en el portal del SAT.

Entre el segundo y cuarto trimestre del 2020, ya con la entrada en vigor del régimen de las actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas, el padrón de contribuyentes activos en el RIF descendió por 56,878 dicha disminución fue debido a que aún existían personas físicas que estaban en el proceso de actualizar sus obligaciones fiscales, y otros que optaron por la suspensión de sus actividades económicas.

Conforme transcurra el primer trimestre del año 2021, no cabe duda que muchos de estos contribuyentes seguirán dando su baja en el RIF, porque las plataformas están obligadas a brindar al SAT, información sobre los sujetos a los que se les efectúe retenciones, y en caso omiso, la autoridad fiscal estipuló el bloqueo de acceso a internet a dichos medios digitales, atándolas de mano, por lo que fácilmente el fisco detectará a las personas físicas que se encuentren obligadas a realizar la actualización de sus obligaciones, salvo aquellas que realicen actividades empresariales del RIF y además mediante internet, quienes podrán tributar en ambos regímenes fiscales.

Figura 1

Padrón de contribuyentes activos en el RIF que realizan actividades económicas a través de internet



Nota. El gráfico representa el padrón de contribuyentes activos durante el periodo de octubre a diciembre del 2019 y el ejercicio 2020, dedicados a realizar actividades empresariales del Régimen de Incorporación Fiscal, demostrando una disminución en el padrón de contribuyentes activos en el RIF a partir del tercer trimestre del ejercicio 2020, con la entrada en vigor del nuevo régimen de actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (s.f.). *Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas, y la Deuda Pública*. Consultado el 12 de febrero de 2021. <https://bit.ly/3vSu2Kh>

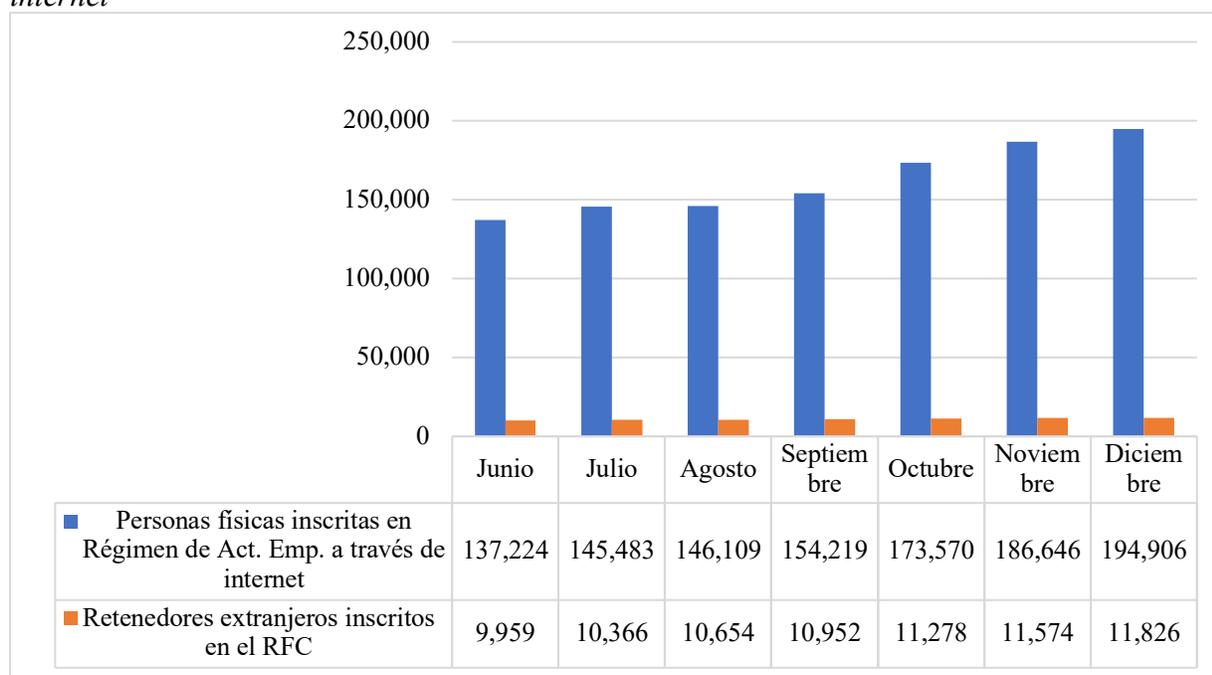
1.7.3 Personas físicas tributando en el Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas en México.

La presente información fue recabada en la página de internet de datos abiertos del SAT, como se observa en la Figura 2, el padrón de contribuyentes activos en el *Régimen de las Actividades Empresariales con Ingresos a través de Plataformas Tecnológicas* inició en el mes de junio del 2020 con un total de 137,224 contribuyentes activos, entre los cuales se consideran a personas físicas que anteriormente tributaban en el RIF o recientemente realizaron su inscripción ante el SAT, y que con la entrada en vigor del nuevo régimen fiscal fueron obligados a realizar el aumento

y disminución de obligaciones fiscales, se comprueba que hasta finales del ejercicio continua el incremento de personas físicas activas en dicho régimen por realizar actividades económicas a través de internet. Por otra parte, el 8 de enero de 2021, se publicó en el DOF el listado de personas morales prestadores de servicios digitales inscritos en el RFC como retenedores, conformada por 70 contribuyentes activos, sin embargo, en datos abiertos del SAT, al mes de diciembre de 2020 se visualiza de forma global a 11,826 residentes extranjeros sin establecimiento permanente en México, inscritos por prestar servicios digitales y como retenedores por prestar servicios de intermediación a usuarios ubicados en territorio nacional.

Figura 2

Padrón de contribuyentes inscritos ante el SAT por realizar actividades económicas a través de internet



Nota. El gráfico representa el padrón de personas físicas y residentes extranjeros inscritos ante el SAT, que perciben ingresos por realizar actividades económicas a través de plataformas digitales; se demuestra un incremento en la cantidad de contribuyentes dados de alta desde la entrada en vigor el 1 de junio de 2020 del nuevo régimen de actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas, asimismo un incremento en el padrón de residentes extranjeros sin establecimiento permanente en México inscritos por la prestación de servicios digitales y de

intermediación. Servicio de Administración Tributaria. (s.f.). *Padrón por régimen*. Datos abiertos del SAT. Consultado el 12 de febrero de 2021. <https://bit.ly/3IIg5Kc>

1.7.4 Plataformas digitales extranjeras que prestan servicios digitales tributando como retenedoras en México.

Mediante la página de internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se realizó una solicitud de información pública a la dependencia del SAT, sobre el padrón de contribuyentes activos que presten servicios digitales a usuarios ubicados en territorio nacional.

Al respecto, la Administración Central de Operación de Padrones emitió el 8 de enero de 2021, el oficio 700-04-00-00-00-2020-407, donde dio a conocer el listado de personas morales inscritos en el RFC dedicadas a prestar servicios digitales mediante plataformas tecnológicas.

El obligado a publicar dicho oficio es el SAT, esto conforme lo estipulado en la regla número 12.1.5 de la RMF para 2021, debiendo publicar bimestralmente en su portal de internet y en el DOF, el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México inscritos como prestadores de servicios digitales a usuarios ubicados en territorio nacional, dicha información es pública y puede consultarse los siguientes datos del prestador de servicios digital: denominación o razón social, RFC, ciudad, país de origen y fecha de inscripción en el RFC.

1.8 Marco legal

1.8.1 Los contratos virtuales.

El comercio electrónico además de involucrar la compra y venta de productos o servicios, ya sean físicos o digitales, también comprende aspectos relevantes como la protección de información y datos personales y contratación.

Con el tiempo ha tenido un gran impacto tanto en la economía del país como a nivel internacional, por lo que hoy en día es común oír acerca de la celebración de contratos comerciales con carácter electrónico, mismos que facilitan los actos jurídicos, debido a que al realizarse en un medio virtual facilita la celebración de una gran variedad de ellos en diferentes partes del mundo y por diferentes tipos de actividades económicas, en la ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico se define al contrato electrónico como:

Todo contrato celebrado sin la presencia física simultánea de las partes, prestando éstas su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético. (citado en Blázquez, 2011, párr. 5)

Los contratos virtuales permiten el intercambio de información para la celebración de convenios a distancia, sin el contacto físico entre las partes, se entiende que al aceptar los términos y condiciones se otorga el consentimiento.

1.8.2 La contratación electrónica.

Los contratos son convenios entre dos o más partes donde se crean derechos y obligaciones, los sujetos involucrados deben acatarse a las disposiciones pactadas, y firmar a fin de dar legalidad al documento; en el artículo 1794 del Código Civil Federal se menciona que “para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato” (2021a).

Si alguno de dichos elementos llegara a faltar, el contrato no tendría validez jurídica y, por ende, no produciría efectos jurídicos, pero aun cuando en el código sólo mencione dos elementos esenciales, también se considerará dentro de los elementos esenciales para su validez y existencia: la formalidad.

El consentimiento es un acuerdo de voluntades con el que se dan a conocer las limitaciones, derechos y obligaciones a la contraparte, se crea un vínculo jurídico entre las partes al existir un interés para efectuar la operación económica, al respecto el Código Civil Federal estipula en su artículo 1803, fracción I, que “el consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos” (2021b).

Por lo anterior se reconoce que cuando la voluntad se manifieste a través de medios electrónicos, se reconocerá que cuenta con el consentimiento expreso y tendrá los mismos efectos jurídicos que la celebración por medios tradicionales, es decir, dicho contrato electrónico tendrá la capacidad de producir o transferir obligaciones y derechos a las partes involucradas.

Ahora, respecto al objeto como segundo requisito de validez, en el artículo 1824 del Código Civil Federal se define lo siguiente: “son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer” (2021c).

Para tener validez jurídica, el objeto debe ser lícito, posible y determinable, para López el objeto es un elemento del contrato porque son “las cosas o los hechos que una de las partes deba entregar o cumplir en beneficio de la otra, y en general se le conoce a dicha cosa o hecho con el nombre de prestación” (2010a, p. 51, párr. 2).

Dicho lo anterior, se comprende que el objeto es la prestación de forma voluntaria de una obligación de dar, hacer o no hacer y para cumplir con las disposiciones legales, las cualidades para identificar al objeto son importantes, con el fin de confirmar la certeza de su existencia, al respecto en el artículo 1825 del Código Civil Federal se estipula que “la cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio” (2021d).

Resulta evidente que el objeto deba ser algo real, y se encuentre presente o bien, susceptible de existir, en cuanto a su determinación, la misma posee características que le permiten ser identificado, tal como: peso y dimensiones, por último, debe existir en el comercio, evitando cosas ilícitas.

El Abogado Pablo Fernández Burgueño clasifica al contrato del comercio electrónico en directo e indirecto, el primero señala que el objeto del contrato se entrega de forma online, sin la necesidad de que las partes se vean presencialmente, por ejemplo: en la aplicación de Spotify adquirir derechos sobre canciones; en tanto la forma indirecta es todo lo contrario, forzosamente el objeto debe ser entregado al adquirente de forma presencial, por ejemplo: al comprar en aplicaciones como Mercado libre o al adquirir los servicios de un profesionalista a través de internet.

La formalidad es la solemnidad, por ello antes del comercio digital, el contrato forzosamente se hacía por escrito y mediante escritura pública, estas características eran la única forma de tener la certeza de identificar un contrato como documento legal, ya que tanto los datos generales, las cláusulas, los derechos y obligaciones se plasman en el mismo, pero actualmente con el contrato electrónico, ya no es así, toda vez que el documento es digital y se entiende que al aceptar las condiciones existe un acuerdo de voluntades, al respecto la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico menciona que el contrato electrónico es “todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones” (citado en López, 2010b, p. 81, párr. 3).

El contrato es un acuerdo de voluntades que transmite derechos y obligaciones a las partes, al celebrarse de forma virtual se distingue que es un contrato entre ausentes, ya que se celebra entre personas que no se encuentran en el mismo lugar, en este sentido, el acuerdo de voluntades se

concreta a través de medios electrónicos, y puede hacerse de manera inmediata, o bien, en diferentes tiempos, al respecto el artículo 1811 del Código Civil Federal establece que:

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos. (2021e, párr. 2)

1.8.3 Validez de la firma electrónica en contratos electrónicos.

Los contratos electrónicos tienen la característica de celebrarse entre ausentes, por ello las disposiciones legales reconocen y permiten el uso de la firma electrónica como suplencia de la autógrafa, satisfaciendo dicho requerimiento para expresar el consentimiento, proporcionando seguridad al acto jurídico; el medio donde se celebra este tipo de contratos hace innecesaria la presencia física de los sujetos en el mismo lugar e incluso tiempo, solo se requiere del uso de la firma electrónica para satisfacer el consentimiento de las partes, al respecto el artículo 89 del Código de Comercio menciona sobre la validez legal de la firma electrónica para producir los mismos efectos que la manuscrita, describiéndola como:

Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. (2020, párr. 9)

Por esta razón se comprueba la legalidad y el reconocimiento por parte de la autoridad en considerar a la firma electrónica como medio tecnológico para identificar a las partes en un acto jurídico, considerando que los firmantes al usarla aceptan cláusulas y demás disposiciones legales

adquiridos del contrato, asegurando su validez jurídica, por ello se deduce que en materia fiscal y legal tendrá la misma validez, al respecto en el artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada se menciona que:

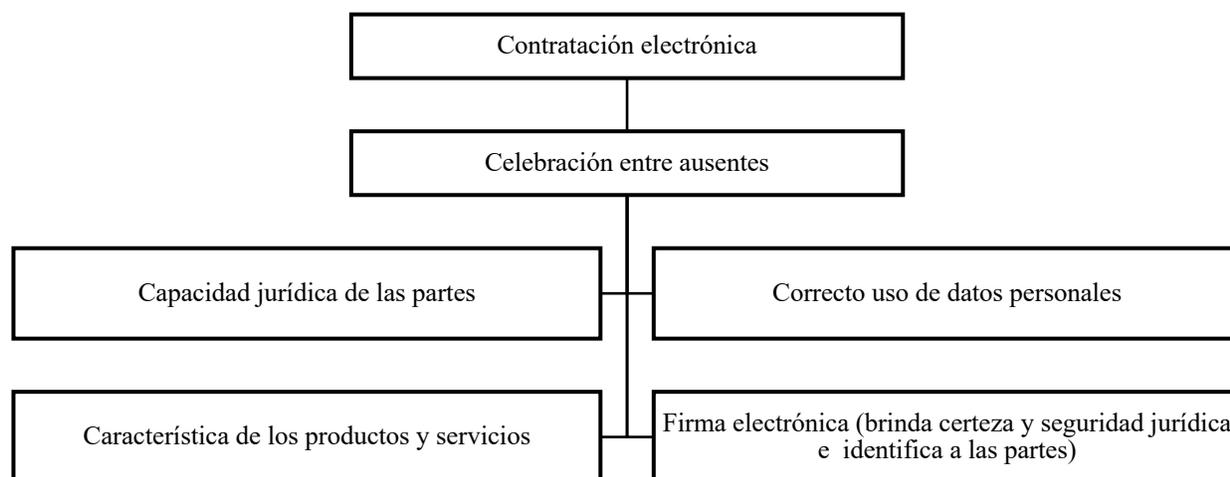
La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos. (2012)

Sin duda alguna, la contratación por medios electrónicos cuenta con una solución tecnológica que permite seguridad en los actos jurídicos celebrados entre las partes, como podemos apreciar en la Figura 3, se demuestran los elementos inmersos en la contratación electrónica para dar certeza y validez jurídica al acto.

Figura 3

Elementos involucrados en la contratación electrónica de productos y servicios.



Nota. En la presente ilustración se detallan las características y elementos importantes durante la celebración de un contrato entre ausentes por medios digitales. López, M. (2010). *Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal* (1 ed.). Instituto de

transparencia y Acceso a la Información pública del estado de México y Municipios.
<https://bit.ly/3rLxFOK>

1.8.4 Regulación legal del comercio electrónico.

Un aspecto importante para el consentimiento de una contratación electrónica es que el proveedor asuma la obligación de proporcionar las condiciones generales del producto o servicio ofertados, es decir, al no existir un contacto físico debe especificar las características y precios a los consumidores, con el fin de que la contraparte no sufra vicios del consentimiento, permitiendo al usuario en cualquier momento cancelar la operación.

Dentro de las obligaciones del usuario es manifestar su capacidad legal para actuar, aunque hoy en día existe el fraude, debido a que si bien los menores de edad pueden usar datos personales y financieros de sus tutores, debido a que no existe una institución que regule dicha actuación; sin embargo los proveedores son controlados por la Procuraduría Federal del Consumidor, quien es la encargada de regular las operaciones celebradas a través de internet, infundiendo a consciencia la ética y reglas de actuación, tales como uso correcto y confidencial de la información del cliente, brindar conocimiento de términos y condiciones, identificarse con los usuarios, evitar prácticas comerciales engañosas, entre otras.

La ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 1, frac. VIII promueve y protege los derechos del consumidor en la celebración de actividades económicas a través de medios electrónicos, brindando “la real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados” (2019, p. 1).

Asimismo, la LFPC señala que la procuraduría es la encargada de difundir el código de ética y obligaciones a los proveedores que celebren transacciones mediante medios electrónicos, y también menciona los derechos de cualquier consumidor del comercio electrónico.

1.9 Marco fiscal

1.9.1 Antecedentes históricos.

1.9.1.1 Antecedentes nacionales.

El comercio electrónico ha ido evolucionando y cada vez toma más poder en la economía mundial, sin embargo, no todos los países gravan las actividades realizadas a través de internet, repercutiendo en una desigualdad tributaria digital, por lo cual resulta necesarias la participación de la OCDE y el G20 para estabilizar el e-commerce.

Entre los objetivos primordiales de la OCDE se encuentra establecer estándares internacionales, proponer soluciones para el mejoramiento económico y luchar contra la evasión fiscal internacional, todo esto con la ayuda del G20; el cual es un foro creado como respuesta a la crisis financiera, conformado por un grupo de 19 países entre los que se destaca a México, su objetivo principal es desarrollar conjuntamente con los países involucrados, así como países no miembros, un plan de acción contra la BEPS para modernizar las normas impositivas internacionales, mismo que fue presentada por la OCDE el 5 de octubre de 2015; dentro de su contenido se emplearon 15 acciones estándares internacionales y recomendaciones para los países involucrados, entre los que se destaca abordar retos de la economía digital con la implementación de impuestos.

La BEPS, es una estrategia de planificación fiscal usada por empresas multinacionales, quienes toman ventaja debido a la existencia de lagunas en los sistemas impositivos nacionales, trasladando beneficios ubicados a paraísos fiscales, con el fin de efectuar menor pago de impuestos; la OCDE y el G20 implementaron un plan de acción contra la BEPS, y México al ser un miembro participativo de dicho proyecto, con el fin de garantizar la transparencia y equidad en el sistema tributario sirviendo como medida regulatoria ante la elusión fiscal internacional, adiciona a su reforma fiscal un mecanismo a implementar por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la percepción de ingresos a través de medios digitales.

Dentro de la exposición de motivos se expone una competencia desigual entre proveedores nacionales y extranjeros, debido a que los últimos, al no tener representación física, por no ser residentes nacionales, no se encuentran obligados al traslado ni entero del impuesto por servicios digitales que proporcionen a los consumidores ubicados en territorio mexicano.

En México, la reforma fiscal para 2020 fue publicada el 9 de diciembre de 2019 en el DOF, misma que comprendió la regulación y gravamen de los ingresos obtenidos en actividades económicas realizadas a través de internet, desempeñadas por personas físicas y personas morales que prestaran servicios de intermediación o digitales a usuarios ubicados en territorio nacional; entre las modificaciones se encuentra la adición de la sección III a la LISR, denominada ***De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares***, comprendiendo desde el artículo 113-A hasta el 113-D; y la adición del capítulo III Bis a la LIVA, denominada ***De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México***, comprendido desde el artículo 18-B hasta el 18-M; dichas adiciones entraron en vigor con carácter obligatorio el 1 de junio de 2020, permitiendo a los contribuyentes un periodo de adaptación entre 1 de enero al 31 de mayo en dicho ejercicio.

A pocos días de la publicación de la nueva reforma fiscal, el 28 de diciembre de 2019 se dio a conocer la resolución miscelánea fiscal para 2020, con el fin de iniciar el proceso de adaptación tributaria, abarcando las reglas misceláneas 3.11.11 hasta 3.11.17, en un principio solo se contemplaron obligaciones fiscales y procedimiento para el cálculo del ISR e IVA en las personas físicas que se dedicaran a la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos a través de plataformas tecnológicas, como: Uber eats, Rappi, Sin delantal y Deli; y personas morales residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento permanente

en el país que se dedicaran a la prestación de servicios digitales o de intermediación a usuarios ubicados en territorio nacional, como: Netflix, Spotify, Amazon, MercadoLibre.

Además se adicionó en la RMF para 2020, el título 12 *De la prestación de servicios digitales*, entre sus capítulos se abarcan reglas misceláneas para las plataformas tecnológicas extranjeras que presten servicios digitales y de intermediación, asimismo disposiciones fiscales para las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios, concedan hospedaje o presten servicios de transporte terrestre de pasajeros o de entrega de bienes mediante el uso de plataformas digitales, con el fin de comenzar el proceso de adaptación dando a conocer las nuevas obligaciones y el procedimiento para efectuar el pago de impuestos.

1.9.1.2 Antecedentes internacionales.

Los grandes organismos como el G-20 y la OCDE reconocen la importancia de adaptar el impuesto sobre sociedades a la fiscalidad de la digitalización, el constante cambio en el incremento de empresas que interactúan económicamente en la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de medios digitales ocasiona una presión sobre el sistema tributario internacional.

Los antecedentes fiscales en la Unión Europea, abarcan desde principios del siglo XX, mediante la implementación del impuesto sobre sociedades, mismo que regularizaba a empresas con presencia física, es decir, la renta se asignaba basándose en tener un establecimiento permanente, impidiendo tener un alcance mundial por las actividades digitales, al no contemplar en las normas la regulación por presencia virtual, ante dicha situación el 21 de julio de 2020, el consejo Europeo solicitó a la comisión una propuesta de la unión europea sobre un impuesto digital teniendo en cuenta las negociaciones presentes de la OCDE, fue hasta el 16 de marzo de 2021 que la comisión afirmó la presentación de una propuesta sobre una tasa digital que no perjudique al impuesto sobre sociedades que con anterioridad se encuentra negociando en la OCDE, siendo el 22 de marzo del

2021, cuando el consejo adopta normas para los operadores de las plataformas digitales, obligándolos a comunicar los ingresos que perciban de los cobros que efectúen a los vendedores que utilicen sus medios digitales, permitiendo el intercambio de información con los estados miembros de la OCDE, y garantizando el pago oportuno de impuestos, dichas disposiciones se contemplan su aplicaciones para plataformas situadas dentro y fuera de la unión europea, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2023, teniendo como fin una solución sobre la tributación digital internacional.

En el 2013, en Francia, se establece un impuesto sobre la recaudación de datos personales en internet a las grandes empresas tecnológicas, misma que era aplicable al número de usuarios que obtuvieran; su alcance tuvo mayor auge cuando dicho impuesto fue actualizado por la unión europea y la OCDE, y en 2017 se impuso una tasa nueva sobre el volumen de negocios de las empresas digitales, fue hasta el 2018, cuando se propone su introducción con un gravamen que repercutía en la facturación de compañías digitales, llamada GAFA, las iniciales eran en base a las empresas Google, Apple, Facebook y Amazon, ya que éstas realizan actividades distintas categorías con una fuerte presencia digital, su fecha de aprobación fue en Julio de 2019, pero dicho impuesto indirecto GAFA fue suspendida, ya que la oficina del representante de comercio exterior de Estados Unidos advirtió en imponer aranceles a las regiones europeas que gravasen a sus empresas multimillonarias de servicios digitales y una sanción económica a Francia si llegase a imponer dicha tasa, por lo que el 18 de junio de 2020, el gobierno de estados unidos rompe negociaciones con la OCDE relacionadas con expandir el impuesto digital, a lo que la unión europea impone su disposición de continuar con su desarrollo, resultando una reactivación del impuesto GAFA por parte de Francia.

Hasta el 2014, en Corea del sur se modifico la tasa del impuesto sobre el valor añadido, con una tasa del 10% a las ventas de prestaciones digitales; por otra parte, en el 2016 en India se impuso el impuesto sobre bienes y servicios, por sus siglas GTS, que elimina la multitud de impuestos federales, estatales y locales, evitando la doble imposición, sin contemplar actualmente un impuesto al comercio electrónico.

En Eslovaquia, desde el 1 de enero del 2018, se impuso a los contribuyentes eslovacos retener una tasa del 5% por los servicios de transporte y alojamientos a través de plataformas digitales, siempre que dichas plataformas no registren el alojamiento como permanente.

En enero de 2020, en Italia se añadió el DTS con la aplicación del 3% tanto a empresas residentes como no residentes, que se dediquen a realizar las siguientes actividades: publicidad en una interfaz digital, Interfaz digital multilateral que permite a los usuarios comprar o vender bienes y servicios, transmisión de datos de usuario generados mediante el uso de una; por otra parte, en el Reino unido la ley DTS establece un impuesto del 2% sobre los ingresos de los motores de búsqueda, las redes sociales, plataformas y mercados que produzcan valor basado en los usuarios. El consejo de ministro en España aprobó el 17 de febrero de 2020, una propuesta para el Impuesto sobre determinados servicios digitales, el cual establece el gravamen del 3% a los ingresos producidos por servicios de publicidad en línea, los servicios de intermediación en línea y la venta de datos obtenidos a partir de información del usuario.

1.9.2 Los residentes extranjeros y su adaptación en la tributación digital en México.

Las recientes adiciones fiscales contempladas en la reforma fiscal para 2020, repercutieron en la forma de considerar a las plataformas tecnológicas, clasificándolas en dos tipos, aquellas que únicamente prestan servicios digitales y quienes prestan servicios de intermediación a distancia; el primer sujeto era considerado como prestador de servicios importados, sin embargo,

actualmente se le considera como sujeto directo del impuesto por prestar servicios digitales a usuarios ubicados en México, e imponiéndoles la obligación de inscribirse en el RFC, para lo cual el SAT informo que llevara un control de las inscripciones, informando bimestralmente a través de su portal de internet y en el DOF, el listado de las plataformas digitales extranjeras prestadores de servicios digitales inscritas, y mencionando que quienes no se encuentren dentro del listado serán considerados como prestadores de servicios de importación.

Como consecuencia de la nueva obligación que adquieren las plataformas digitales en efectuar el pago de impuestos, Arévalo considera que “esta reforma fiscal empezará a afectar a muchas empresas que no tenían presencia física en México, pero que estaban vendiendo servicios digitales de alto consumo a los mexicanos, sin estar tributando absolutamente nada en nuestro país” (2020, párr. 5).

La adaptación fiscal para las plataformas que prestan servicios digitales implico la aplicación de la tasa general del 16%, cobrando el IVA directamente a sus clientes en cada pago recibido; por otro lado, para las plataformas que prestan servicios de intermediación en operaciones realizadas por oferentes nacionales, implico la obligación de inscribirse como retenedores ante el SAT, aplicando tasas de retención de ISR e IVA a cada oferente que perciba ingresos por el uso de dicho medio digital, considerando además aquellos ingresos adicionales que pague a favor del oferente. Entre las empresas más conocidas por la prestación de servicios digitales está Netflix, quien se vio en la necesidad de incrementar el precio de sus servicios con el cobro del IVA a sus usuarios nacionales, conforme a la adición del capítulo III bis a la LIVA; también la empresa dedicada a la prestación de servicios de intermediación MercadoLibre, misma que se vio en la necesidad de aplicar porcentajes de retención en ventas realizadas por oferentes de bienes y servicios, conforme a la adición de la sección III a la LISR.

Al considerar a la plataforma nacional o extranjera como sujeto directo del ISR e IVA, se les impuso la obligación de emitir comprobantes fiscales que amparen el monto de las contraprestaciones cobradas por operaciones realizadas con usuarios nacionales, asimismo los impuestos trasladados y retenidos, según el caso; la ventaja que se visualiza es que el pago efectuado por dichos servicios digitales es deducible de impuesto, siempre y cuando la plataforma cumpla con los requisitos para su expedición.

Sin embargo, existe un impacto económico sobre el consumidor final, debido a que muchas de estas plataformas tomaron la decisión de incrementar el precio de sus servicios digitales mediante el cobro del IVA, con el fin de no afectar sus utilidades; además las plataformas que se vieron obligados a retener impuestos federales, provocaron una disminución en las ganancias de los oferentes nacionales al considerar la reducción de impuestos retenidos por la plataforma en cada venta realizada.

1.9.3 Las personas físicas y su adaptación en las nuevas disposiciones fiscales.

Debido a que actualmente muchas de las plataformas digitales usadas como medio de ventas fueron creadas con anterioridad a las disposiciones fiscales mexicanas, y que el comercio electrónico no tenía gran auge como ahora, no existía gravamen alguna en los ingresos obtenidos por actividades realizadas a través de internet, por lo cual, con la reforma fiscal para 2020, muchos oferentes de bienes y servicios se vieron en la necesidad de adaptarse, repercutiendo en su economía, debido a que anteriormente por el uso de plataformas tecnológica solo pagaban una comisión, pero actualmente con la entrada en vigor de la nueva regulación fiscal, también deben efectuar la disminución por retenciones efectuadas por dichas plataformas, resulta evidente que los pequeños comerciante no tenían contemplado dicho escenario teniendo la necesidad de buscar soluciones con el fin de no verse afectados en la disminución del margen en sus ganancias.

Dentro del proceso de adaptación a las nuevas obligaciones fiscales, los contribuyentes que con anterioridad al ejercicio 2020, no se encontraban inscritos en el RFC y con el inicio del año se dedicaran a la prestación servicios de transporte terrestre de pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de plataformas digitales, fueron obligados a realizar su inscripción en el RFC de acuerdo a la ficha de trámite 39/CFF *Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas*, contenida en el Anexo 1-A; sin embargo, los contribuyentes que con anterioridad al 1 de junio de 2020 habían cumplido con el trámite anterior, o se encontraban tributando antes del 31 de diciembre de 2019 en el RIF, y las plataformas tecnológicas ya les efectuaban la retención de impuestos correspondiente por el ingresos percibido a través de medios digitales, fueron relevados de cumplir con el trámite 71/CFF *Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones* contenida en el Anexo 1-A, siendo la autoridad fiscal competente la obligada de hacerlo con base a la información en el RFC que poseía al 31 de mayo de 2020.

Por el contrario, las personas físicas que al 1 de junio de 2020 empezaron a percibir ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas o se encontraban inscritos en el RFC por realizar una actividad distinta como: arrendamiento, sueldos y salarios o intereses, y a la fecha aún no informaban a la autoridad que percibían ingresos por la prestación de servicios de transporte terrestre y por entrega de alimentos preparados a través de medios digitales, fueron obligados a actualizar su información en el RFC a través de un caso de aclaración en el portal del SAT con la etiqueta de trámite *Ingresos a través de Plataform*, efectuando la alta en el régimen de actividades empresariales y servicios profesionales, especificando la clave del subgrupo de acuerdo a la actividad que realizaban conforme al cuestionario de actividades económicas publicado el 14 de mayo de 2020 en el DOF, plasmando: 2407 para *Servicios de transporte terrestre de pasajeros a través de Internet, mediante*

plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares y 2408 para *Servicios de entrega de alimentos preparados a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*.

Hasta el 1 de junio de 2020, las personas físicas que optaban por considerar como pagos definitivos las retenciones de ISR e IVA, estaban obligados a presentar un caso de aclaración en el portal del SAT antes del 30 de junio de 2020, posteriormente se actualizó dicha obligación, permitiendo que los contribuyentes presentara el aviso dentro de los 30 días posteriores al primer ingreso cobrado por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, utilizando la etiqueta *Retención definitiva plataforma*, de acuerdo a la ficha de trámite 6/PLT *Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR*, contenida en el Anexo 1-A, según regla miscelánea 12.3.3 y 12.3.4, actualmente se realiza mediante la página del SAT, en el apartado *Realiza tu inscripción en el RFC persona física* o *Presenta el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones*.

1.9.4 Principio de proporcionalidad y equidad tributaria en la regulación fiscal de plataformas digitales.

Es nuestra obligación como mexicanos contribuir para los gastos públicos, debido a que nuestra carta magna nos estipula en su artículo 31, fracción IV, que debemos hacerlo de forma proporcional y equitativa.

Para comprender la importancia de cumplir dicha obligación, se hace hincapié en las diferencias que existe entre ambos principios, según Ruíz el principio de proporcionalidad tributaria se diferencia de la equitativa, debido a que:

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir

a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen o contribuyan en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción. (2016, párr. 4)

Dicho principio se enfoca en la capacidad económica de la persona para contribuir al gasto público, sin embargo, el 8 de diciembre del 2020 se publicó en el DOF, la reforma del artículo 113-A de la LISR, contemplando la modificación del procedimiento para la determinación del ISR a cargo, si bien, el impuesto se calcula aplicando las tasas de retención estipuladas en la ley del ISR, en su título IV, Capítulo II, Sección III *De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*; al ingreso total que perciba el contribuyente en actividades económicas realizadas a través de un medio digital, dicha tasa de retención varía dependiendo del tipo de actividad que desempeñe, sin embargo antes de la reforma en cuestión, la determinación de la tasa se aplicaba en base al monto del ingreso mensual, variando su valor dependiendo de la capacidad económica del contribuyente, por lo que actualmente al modificarse el impuesto a tasas fijas dependiendo del tipo actividad que se realice, afecta a los sujetos de menor capacidad económica y por el contrario beneficia a quienes tienen mayor riqueza; para efectos de analizar dicha cuestión se comparan las tasas de retención del ISR aplicables para el ejercicio 2020 y 2021.

Tabla 2

Cuadro comparativo entre las tasas de retención ISR a los ingresos obtenidos mediante plataformas digitales durante el ejercicio 2020 y 2021

Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes		
<i>Monto del ingreso mensual</i>	<i>2020</i>	<i>2021</i>
Hasta \$ 5,500	2 %	
Hasta \$15,00	3 %	2.1 %
Hasta \$21,000	4 %	
Más de \$21,00	8 %	

Nota. La tabla representa un cuadro comparativo entre las tasas de retención en materia de ISR aplicables a los ingresos obtenidos de forma mensual por las personas físicas que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes mediante plataformas digitales durante el ejercicio 2020 y 2021.

Ante esta comparativa, resulta evidente que quienes durante el 2020 no percibieron ingresos mensuales mayores al primer límite (Hasta \$5,500), pagaban el impuesto aplicando la tasa del 2% (\$110.00), sin embargo con la reforma aplicable para 2021, se incrementó el impuesto un 0.1%, debiendo pagar actualmente 2.1% (\$115.50) de ISR, en cambio quienes mensualmente durante el 2020, percibieron ingresos rebasando el último límite (\$21,001.00), pagaban el impuesto aplicando la tasa del 8% (\$1,680.00), actualmente dicha tasa disminuyó un 5.9% (\$ 1,239.05), por lo que se comprueba que la modificación de la tasa de retención aplicable para el ejercicio 2021, afecta únicamente a aquellos contribuyentes que disponen de una menor capacidad económica a diferencia de los que poseen una mayor, para quienes resulta beneficioso la disminución en el pago de contribuciones.

Al respecto el 22 de octubre de 2020, la Comisión de Hacienda y Crédito Público consideró en el Dictamen a la Minuta con proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan**

diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación; que concuerda con las modificaciones sugeridas por la Colegisladora al artículo 113-A, tercer párrafo, fracciones I, II y III de la LISR; reducir las tasas de retención aplicables a los ingresos percibidos por las personas físicas mediante plataformas digitales de intermediación, en el cual se menciona lo siguiente:

...estas tasas de retención podrán atender de mejor forma la crisis económica derivada de la pandemia, dar continuidad a la estrategia de promover la digitalización y formalización de personas físicas a través de plataformas de intermediación, y constituir un signo de mayor solidaridad con aquellas personas que ofrecen servicios a través de medios digitales.

No obstante, el 28 de Octubre de 2020, en el **Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda**, se dictamina la minuta por la que se modifica la LISR, la propuesta establece una *tasa fija de retención para los ingresos obtenidos por las personas físicas que presten servicios o enajene bienes por internet a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*, la colegisladora puntualiza que actualmente las plataformas de intermediación tiene la obligación de retener el ISR a cuenta de la persona física, representando una facilidad de carácter administrativa para dichos receptores del ingreso, sin embargo, afirma un desafío para las plataformas de intermediación el determinar la tasa de retención por nivel de ingresos, ya que resulta una labor de alta exigencia operativa con complejidad administrativa.

La colegisladora hace hincapié que el modelo de negocio de las plataformas digitales de intermediación es una herramienta simple, encargada de mejorar la eficiencia de las operaciones comerciales, tal como la devolución de mercancías y precio pagado a los clientes, así como la cancelación del servicio prestado con su correspondiente descuento a los oferentes.

Por lo anterior, la Colegisladora considera que existe un problema en el modelo de negocio al impedir identificar las operaciones y montos, al considerar la retención del ISR en base a tasas dependiendo del nivel del ingreso mensual percibido por la persona física, mismo que a su criterio puede conllevar a un incumplimiento de las obligaciones por parte de las plataformas, por lo que resulta oportuno para la Colegisladora establecer en el artículo 113-A de la LISR, una tasa de retención fija para cada tipo de actividad económica realizada mediante un medio digital, permitiendo a las plataformas cumplir oportunamente con la obligación de retener el ISR a cuenta de las personas físicas y también identifiquen con exactitud las devoluciones y cancelaciones de acuerdo a su modelo de negocio.

Sin duda resulta contradictorio que en primera instancia la Colegisladora sugiera la modificación al artículo en cuestión, disminuyendo las tasas de retención aplicables a los ingresos percibidos por las personas físicas mediante plataformas digitales de intermediación, amparándose que dicha modificación beneficia económicamente a los sujetos del impuesto ante la crisis económica derivada de la pandemia y por otro lado, modifique a una tasa fija, interponiendo un beneficio administrativo para las grandes empresas digitales de intermediación antes que a los prestadores de servicios ubicados en territorio nacional, por lo que a criterio profesional se viola el principio de proporcionalidad, debido a que la tasa aplicable actualmente a comparación del ejercicio anterior, afecta a las personas físicas que cuenten con una menor riqueza, y un beneficio para las empresas extranjeras que prestan servicios de intermediación.

En segundo plano tenemos el principio de equidad tributaria, misma que según Arrijo Vizcaíno para su cumplimiento “las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia” (citado en Olivarea, 2017).

Es decir, los contribuyentes que tributen en el mismo régimen fiscal serán regulados por los mismos artículos que comprenda dicho ordenamiento, recibiendo el mismo trato que cualquier otro sujeto del impuesto ante la misma causación tributaria, por lo que dichos contribuyentes se encontraran sujetos a las mismas reglas y requisitos fiscales, debiendo acumular el ingreso conforme lo estipule la ley, así como deducir gastos e inversiones relacionados con la actividad económica, presentar y efectuar el pago del impuesto en los plazos correspondientes, entre otros, variando únicamente la tasa o tarifa aplicable de acuerdo a la base del impuesto determinado, por lo cual, en materia de ISR e IVA, se cumple con dicho principio tributario debido a que la regulación está vinculada con la causación del impuesto.

1.9.5 El ISR por actividades empresariales realizadas a través de plataformas tecnológicas.

El ISR es un impuesto directo, debido a que el pago corresponde al monto del ingresos percibido por las personas físicas y morales residentes en México o en el extranjero, sin importar si cuentan con establecimiento permanente en el país, ya que con la reforma fiscal 2020, el gravamen aplica tanto a los ingresos percibidos por actividades empresariales realizadas en territorio nacional como aquellas realizadas a través de medios digitales, considerando a la plataforma tecnológica como sujeto obligado del impuesto; dado su importancia en la presente investigación se dan a conocer los elementos del impuesto en materia de ISR por los ingresos percibidos en actividades empresariales realizadas a través de internet, en específico: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

1.9.5.1 Sujeto.

Los sujetos del ISR son las personas físicas residentes en México, que enajenen bienes o presten servicios a través de internet mediante plataformas digitales; quienes tributan conforme a la

sección III *De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*, y se encuentren inscritos en el *Régimen de las actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas*.

Por otra parte, las plataformas tecnológicas son ejecutadas por personas morales, mismas que pueden ser residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento en el país, quienes conceden el uso de un medio digital a oferentes nacionales de bienes o servicios, mediante el cobro de una comisión, son obligados a retener el ISR por cada contraprestación cobrada por parte de los oferentes a través de su plataforma tecnológica.

1.9.5.2 Objeto.

El objeto del impuesto son los ingresos que perciban las personas físicas en efectivo o mediante una plataforma digital, provenientes de actividades económicas realizadas a través de internet, como: prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes, prestación de servicios de hospedaje, enajenación de bienes y prestación de servicios ofertados por la persona física con la intermediación de un residente extranjero sin establecimiento en México.

No se consideran objeto del impuesto los ingresos percibidos por la prestación de servicios profesionales a través de plataformas tecnológicas, ya que el artículo 113-A de la LISR, clasifica por separado dicha actividad en la sección I *De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales*, la diferencia entre este tipo de servicios es que se prestan obligatoriamente con cédula profesional y los servicios a que se refiere la adición de la sección III *De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares*, son enfocados a servicios prestados en

general, excluyendo a los servicios profesionales, por su característica de requerir cédula profesional para el desempeño de la actividad económica.

1.9.5.3 Base.

La base gravable del ISR se obtendrá de aplicar a la sumatoria de los ingresos totales del mes, la tasa de retención del ISR, al resultado obtenido se acreditará las retenciones del impuesto efectuadas por la plataforma tecnológica, es importante aclarar que no se puede efectuar disminución de deducciones autorizadas en la declaración provisional ***ISR personas físicas plataformas tecnológicas*** a través de la página del SAT, ya que no está habilitado dicha opción, por lo que el impuesto obtenido será el ISR a cargo del mes.

Para determinar la sumatoria de los ingresos totales del mes, se considerarán: los ingresos obtenidos objeto del impuesto, mediante intermediarios y directamente del usuario, sin incluir IVA; asimismo se incluirán los pagos a favor de la persona física que efectúe la plataforma tecnológica por conceptos adicionales, tales como incentivos o propinas pagadas por los usuarios. Para el cálculo del pago mensual de ISR, el contribuyente considerará en la base gravable, la comisión que pague a la persona moral por el uso de la plataforma digital, según informó el Servicio de Administración Tributaria a través de sus preguntas generales sobre el esquema de intermediación en el minisitio de plataformas, mencionando que:

Efectivamente, la retención del ISR se debe calcular sobre el importe total de los ingresos sin descontar la comisión que cobra la plataforma de intermediación, es decir, para dicho cálculo se deben considerar todos los pagos que efectivamente reciba la persona física por cualquier concepto. (SAT, 2020)

Las personas físicas que opten por presentar pagos provisionales y, por ende, tengan la obligación de presentar anualmente el ISR, determinarán la base del impuesto anual, conforme a lo siguiente:

a la sumatoria de los ingresos percibidos en el ejercicio, disminuirán las deducciones autorizadas y deducciones personales, al resultado se aplicará la tarifa anual del artículo 152 de la LISR.

De acuerdo con el artículo 152, primer párrafo, para el cálculo del ISR anual, se acumularán los ingresos percibidos por sueldos y salarios, actividades empresariales, honorarios, actividades empresariales realizadas a través de internet, arrendamiento, enajenación de bienes, adquisición de bienes, intereses, dividendos y demás ingresos que obtenga la persona física en el mismo ejercicio.

1.9.5.4 Tasa.

Las tasas fijas de retención se encuentran estipuladas en el artículo 113-A de la LISR, el impuesto es aplicado directamente a los ingresos que perciba el contribuyente, y como se muestra en la tabla 2, su aplicación varía dependiendo de la actividad económica que realice a través de una plataforma digital:

Tabla 3

Tasas de retención aplicables a los ingresos percibidos mediante una plataforma digital

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes	2.1 %
prestación de servicios de hospedaje	4 %
enajenación de bienes y prestación de servicios	1 %

Nota. La presente tabla muestra las tasas de retención aplicables para el cálculo del ISR, que efectúen las personas morales a los contribuyentes que perciban ingresos a través de internet, mediante el uso de una plataforma digital por el desempeño de actividades económicas. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (2020, 8 de diciembre). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/2Qk9zxJ>

Cuando el oferente no proporcione su RFC, la persona moral residentes en México o en el extranjero, con o sin establecimiento en el país aplicará la tasa de retención fija del 20% al monto de las contraprestaciones cobradas a través de su plataforma tecnológica.

Las personas físicas que opten por presentar pagos provisionales tendrán la obligación de presentar la declaración del ISR, aplicando la tarifa anual estipulada en el artículo 152, la tasa del ISR varia dependiendo del límite inferior en que se ubique la base gravable, misma que puede ir desde 1.92% al 35%.

1.9.5.5 Época de pago.

Las personas físicas, independientemente de optar por realizar pago definitivo o provisional del impuesto, están obligadas a presentar declaración ***ISR personas físicas plataformas tecnológicas*** a través de la página del SAT, a más tardar el día 17 de cada mes; para la presentación de la declaración mensual, el contribuyente tendrá a su disposición el CFDI de retenciones emitido por la plataforma tecnológica, mismo que deberán brindárselo a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que le hayan efectuado la retención.

Cuando el contribuyente opte por presentar declaración provisional, estará obligado a declarar anualmente el ISR, a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.

1.9.6 El IVA por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas.

Las personas físicas y morales están obligados al pago del impuesto por las actividades que realicen en México, y a diferencia del ISR la obligación de contribuir no se debe por la percepción del ingreso sino por las actividades comerciales que realicen dichos sujetos.

El IVA es un impuesto indirecto aplicable al consumo de productos y servicios, su aplicación ocasiona un incremento en el precio de lo adquirido, es indirecto debido a que no afecta los ingresos percibidos, es decir, el contribuyente sólo paga por el consumo de productos o servicios,

dado su importancia en la presente investigación se dan a conocer los elementos del impuesto en materia de IVA por actividades empresariales realizadas a través de internet, en específico: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

1.9.6.1 Sujeto.

Los sujetos del impuesto son las personas físicas que en territorio nacional funjen como oferentes de bienes o servicios a través de plataformas digitales con la intermediación de residentes extranjeros, con o sin establecimiento permanente en México.

1.9.6.2 Objeto.

El objeto del impuesto es gravar la enajenación de bienes o prestación de servicios ofertados por la persona física a través de plataformas digitales con la intermediación de un residente nacional o extranjero.

1.9.6.3 Base.

Cuando la persona física opte por presentar pagos provisionales, la base gravable del IVA se determinará aplicando la tasa del 16% a la sumatoria de los ingresos obtenidos mediante intermediarios e ingresos obtenidos directamente del usuario; el resultado será el IVA causado, mismo al que se disminuirá el IVA acreditable de las compras y gastos efectuados en el mes, así como las retenciones de IVA por plataformas tecnológicas, el monto resultante será el IVA a cargo. En caso de optar por presentar declaraciones definitivas, la base del impuesto se determinará de aplicar al ingreso total del mes, la tasa del 16% del IVA, sin posibilidad de acreditamiento. En ambos casos se deben considerar dentro de los ingresos del mes, el importe de los ingresos por pagos adicionales efectuados por las plataformas digitales a favor del contribuyente.

1.9.6.4 Tasa.

Los oferentes están obligados a cobrar la tasa del 16% del IVA a los clientes que paguen en efectivo o cualquier otro método de pago, debiendo hacerlo únicamente cuando el cobro de la contraprestación no se efectúe mediante la plataforma; para efectos del impuesto retenido, el residente extranjero deberá aplicar la retención del 50% del IVA trasladado por la persona física, y retener el 100% cuando el oferente no proporcione su RFC, es decir, la retención se calculará únicamente por el IVA que el contribuyente cobre a los usuarios mediante la plataforma digital.

La persona física que funja como oferente de bienes o servicios a través de plataformas digitales mediante la intermediación de un residente extranjero, y cobre directamente el monto de la contraprestación directamente de los usuarios, sin la intervención de dicho medio, aplicará la tasa de retención del 8%, por los ingresos percibidos de forma independiente a la plataforma digital, es decir, pagos en efectivo cobrados por el oferente.

1.9.6.5 Época de pago.

El pago del impuesto debe realizarse a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se perciba el pago, se realizará la declaración a través de la página del SAT, mediante la declaración ***IVA personas físicas plataformas tecnológicas*** o en su caso ***IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo***.

El residente extranjero está obligado a emitir un CFDI de retenciones a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención, por el monto de las contraprestaciones e IVA cobrados a través de su plataforma tecnológica, que amparen el monto de la enajenación de bienes o prestación de servicios realizados por la persona física.

1.9.7 Obligaciones fiscales del contribuyente y la plataforma tecnológica.

La persona física, en su carácter de oferente de bienes o servicios a través de una plataforma digital, sin importar que dicha plataforma sea ejecutada por un residente nacional o extranjero, con o sin establecimiento en México, está obligado a: inscribirse en el RFC, dando su alta en el ***Régimen de las Actividades Empresariales con Ingresos a través de las Plataformas Tecnológicas***; asimismo debe presentar declaraciones y efectuar el pago del ISR e IVA, vía declaración a más tardar el día 17 de cada mes, para ello debe decidir entre optar por efectuar el pago de impuestos federales de forma definitiva o provisional, dicha elección debe ser al momento de su inscripción en el RFC o en su caso, si se encontraba tributando en un régimen distinto por actividades económicas realizadas a través de internet, debe realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones mediante la página del SAT; también debe presentar mensualmente la declaración informativa por las operaciones que efectúe con proveedores, pero en caso de optar por efectuar pagos definitivos, quedará relevado de cumplir dicha obligación; referente a los comprobantes fiscales, existen dos suposiciones, para este caso nos enfocamos cuando la plataforma presta servicios de intermediación al contribuyente, el cual podrá percibir ingresos mediante pagos que le efectúe el proveedor de la plataforma o cobros que realice directamente a los usuarios, cuando sea el primer caso, el contribuyente debe conservar el CFDI de retenciones que el proveedor le efectúe, sin importar la residencia del proveedor de servicios de intermediación, ya que dicho comprobante ampara el monto de las retenciones que paga a cuenta del contribuyente y los pagos que efectúe a la persona física, así mismo contempla las ventas que se realizaron mediante la plataforma, esta información sirve de base para presentar las declaraciones que debe hacer el contribuyente mensualmente, evitando pagar nuevamente el impuesto que ya fue retenido; ahora, en la segunda situación, cuando quien cobra al usuario por las ventas realizadas a través de la plataforma digital es la persona física, es importante que éste sea consciente que dentro de sus

obligaciones está el expedir un CFDI de ingresos, dicho comprobante fiscal debe otorgárselo a cada cliente que se lo requiera, únicamente por los cobros que efectúe de forma directa, manifestando por separado el subtotal e IVA, este comprobante no debe contener impuestos retenidos, únicamente el IVA trasladado; además está obligado a proporcionar a los proveedores digitales los siguientes datos personales: nombre completo o razón social, RFC, CURP, domicilio fiscal, institución financiera y clave interbancaria donde reciba los depósitos que efectuó el proveedor por pago de las contraprestaciones que realice mediante la plataforma digital, y en caso de ofertar servicios de alojamiento mediante una plataforma, debe proporcionar al proveedor la dirección del inmueble.

Los proveedores que prestan servicios digitales de intermediación mediante plataformas, pueden ser residentes nacionales o extranjeros, actualmente en México, las aplicaciones más usadas son extranjeras, pero sin importar la residencia, la relevancia prevalece en actuar como intermediarios, al permitir a las personas físicas enajenar bienes o prestar servicios mediante el uso de su plataforma digital, cobrando un pago por dicho servicio, y por ende el proveedor queda obligado fiscalmente a inscribirse en el RFC como retenedor, por el ingreso que perciba a través de su plataforma en actividades económicas realizadas por personas físicas, dicha inscripción debe hacerlo dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que proporcionó por primera vez sus servicios de intermediación; cuando se trate de un proveedor extranjero, al momento de su inscripción debe designar a un representante legal que se encuentre ubicado en territorio mexicano, con el fin de que el SAT tenga contacto directo en caso de incumplimiento, asimismo debe tramitar su FIEL; también debe publicar en su plataforma digital el precio de cada producto o servicio ofertado por la persona física, conjuntamente con el IVA, misma que debe publicarse de forma expresa y por separado o en su caso publicar la leyenda ***IVA incluido***; cuando el proveedor cobre

el monto de las contraprestaciones mediante su plataforma a los usuarios ubicados en territorio nacional, estará obligado a retener y pagar el ISR e IVA a cuenta de la persona física, vía declaración a más tardar el día 17 de cada mes; en materia de ISR, aplicará sobre los ingresos percibidos sin incluir el IVA, las tasas de retención fijas estipuladas en el artículo 113-A de la LISR, y cuando el contribuyente no le proporcione su RFC, debe aplicar la tasa del 20%; en materia de IVA, retendrá el 50% del IVA efectivamente trasladado al cliente, y cuando el contribuyente no le proporcione su RFC retendrá el 100%; por lo anterior el proveedor está obligado a expedir un CFDI de retenciones a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que haya efectuado la retención a cada persona física, donde se visualice toda la información mencionada anteriormente, misma que servirá de base a la persona física para presentar sus declaraciones correspondientes, la autoridad obliga al proveedor a emitir dicho comprobante con la finalidad de que la información presentada por las partes concuerde; asimismo tiene la obligación de informar a más tardar el día 10 de cada mes datos de sus oferentes al SAT, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 18-J, fracción III de la LIVA, debiendo brindar dicha información de cada contribuyente sin importar que el cobro haya sido efectuado a través de su plataforma o de forma independiente, es importante aclarar que la ley estipula que la persona física es la obligada a proporcionar toda la información al proveedor de servicios digitales de intermediación .

Para efectos de diferencias las obligaciones entre los proveedores que ofertan servicios de intermediación y digitales, se mencionan las obligaciones de los residentes extranjeros que únicamente prestan servicios digitales:

Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que presten servicios digitales a usuarios ubicados en territorio nacional, están obligados a inscribirse en el RFC y al momento de su alta deberán designar un representante legal, así como proporcionar un domicilio

ubicado en territorio mexicano, para realizar dicho trámite tendrán 30 días contados a partir de que presten por primera vez sus servicios, en caso contrario, no aparecerán en el listado que el SAT publique en su página de internet ni en el DOF, y serán considerados como prestadores de servicios importados, por lo que dentro de los 15 días siguientes al pago de la contraprestación que efectúe el usuario nacional deberán enterar el impuesto vía declaración ***IVA actos accidentales***; también tendrán la obligación de ofertar y cobrar el precio de sus servicios digitales con el IVA de forma expresa y por separado; asimismo deben presentar información mensual sobre el número de servicios digitales prestados en México, clasificando el tipo de servicio y especificando su precio, además deben brindar la relación de usuarios a los que hayan prestado dichos servicios, debiendo presentar la información de forma trimestralmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre; calcular y pagar el IVA aplicando tasa del 16% a las contraprestaciones cobradas de forma mensual a más tardar el 17 de cada mes; por último emitir y enviar comprobantes de pago a los usuarios que lo soliciten y tramitar su FIEL.

1.9.8 Emisión de comprobantes fiscales dependiendo del sujeto que cobre la contraprestación.

Las personas físicas que perciban ingresos directamente de los usuarios por vender productos, prestar servicios o conceder hospedaje a través de plataformas digitales están obligados a emitir a los usuarios que lo soliciten, un CFDI de ingresos por dichas actividades económicas, especificando el régimen al cual tributan, para ello utilizaran la clave ***652 del catálogo c_RegimenFiscal*** correspondiente al ***Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas***, incluyendo los requisitos estipulados en la LISR y el CFF, como se muestra en la figura 4.

Los contribuyentes podrán emitir dicho comprobante de forma gratuita en la página del SAT, en el apartado de *mis cuentas* o *factura electrónica*, de igual manera la emisión será válida en caso de contratar servicios de un proveedor de certificación o incluso en la aplicación gratuita de proveedor de certificación, para ambos casos será obligatorio contar con el CSD vigente.

El contribuyente deberá emitir el CFDI a cada cliente que lo solicite y enviarlo vía correo electrónico en archivo PDF y XML, que ampare el monto de la contraprestación o en su caso emitir una factura al público en general; en el supuesto de que la persona física deba realizar el pago de impuestos estatales, como el ISH, y al no existir fundamento legal que obligue al proveedor de la plataforma digital a retener dicho impuesto, el contribuyente debe pagar de forma independiente al estado dicho impuesto e incluirlo en el CFDI de ingreso que emita al cliente, manifestado el monto del precio, IVA causado e impuesto estatal pagado.

Figura 4

Requisito del CFDI de ingresos emitido por personas físicas

Persona física que perciba ingresos por ofertar bienes o servicios a través de plataformas digitales.	Requisitos RFC del emisor y receptor Régimen fiscal en el que tribute el emisor, clave 625 - Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas Domicilio fiscal del emisor Número de folio y sello digital del SAT, en su caso, sello digital de quien expida el CFDI Lugar y fecha de expedición Cantidad, unidad de medida y clase del bien o descripción del servicio. Valor unitario Importe total de la contraprestación Expresión: Pago en una sola exhibición o en parcialidades. Monto de impuestos trasladados y retenidos. Forma de pago. Fecha y hora de certificación y número de serie del certificado del SAT con el que se realizó el sellado.
	Plazo de emisión Expedir CFDI a cada adquirente o en su caso, al público en general, en el mes en que se efectue el cobro de la contraprestación.
	Fundamento legal Art. 113-B, fracción II, inciso C, LISR. Art. 29-A, CFF.

Nota. Representa los requisitos del CFDI de ingresos que debe expedir la persona física, por los cobros que reciba directamente de los usuarios en venta de bienes o prestación de servicios con el

uso de plataformas tecnológicas. Cámara de diputados del H. congreso de la unión. (11 de enero de 2021). *Código Fiscal de la Federación*. <https://bit.ly/3qZqx0T>

El proveedor nacional o extranjero que se encuentre inscrito ante el SAT como retenedor por percibir ingresos en la prestación de servicios digitales de intermediación a través de internet mediante una plataforma digital, está obligado a emitir CFDI de retenciones e información de pagos, conjuntamente con el *complemento servicios plataformas tecnológicas*.

El proveedor debe emitir dichos comprobantes a cada persona física que perciba ingresos por realizar actividades económicas mediante el servicio de intermediación para conectarse con los usuarios, está obligado a expedir comprobantes de pago ya que es quien cobra el monto de la contraprestación a través del medio digital por cuenta del oferente, la importancia de estos comprobantes es su información, misma donde se visualiza el monto total de los pagos efectivamente cobrados por el contribuyente mediante la plataforma, incluidos los cobros por conceptos adicionales, así como los impuestos retenidos.

A principios del 2020 se implemento una facilidad únicamente para los prestadores de servicios digitales de intermediación, consistente en emitir un comprobante de retenciones en vez de un CFDI de retenciones e información de pagos con el complemento servicios plataformas tecnológicas, la cual contenía requisitos muy básicos como: nombre, ciudad y país que expide, clave de registro tributario, RFC del receptor, importe de la contraprestación, IVA trasladado, descripción del servicio, fecha de expedición, número de cuenta bancaria del oferente, ISR e IVA retenido, pero actualmente dicha facilidad ya no está vigente, por lo que las facturas que emitan las plataformas son deducibles de impuesto, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos para su deducibilidad; dicho CFDI de retenciones debe amparar el monto de la contraprestación cobrada a través de la plataforma y los impuestos retenidos, su emisión debe ser a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en que se efectúe la retención del ISR e IVA, para ello debe contar

con la e.firma y CSD vigente, y realizarlo con un proveedor de certificación de CFDI, al efecto en el portal del SAT se publicara la lista de proveedores autorizados para certificar facturas, es importante aclarar que la versión de emisión será 1.0, por lo que no posee la misma información que los emitidos con la versión 3.3, ahora en el caos de que dicho comprobante fiscal al emitirse con una versión diferente y siendo el emisor un residente extranjero sin establecimiento permanente en México, no podrá descargarse en el apartado de factura electrónica en la página SAT, por ello los contribuyentes deberán capturar la información de forma manual al momento de presentar su declaración de impuestos.

Los requisitos que deberán contener el CFDI de retenciones efectuada por el residente extranjero serán los mencionados en el artículo 29-A del CFF, y además los requisitos mencionados en la figura 5; los datos que distinguen al CFDI de retenciones de una constancia de retenciones versión 3.3 son: número de días por los que se efectúa la retención del ISR e IVA, la clave 26 para efectuar la retención por parte de los proveedores para la emisión del CFDI, la CURP del receptor, periodo especificando mes inicial y final del periodo que comprenda la contraprestación, la base del impuesto retenido, clave del impuesto, monto retenido y tipo de pago (provisional o definitivo).

El complemento de servicios de plataformas tecnológicas debe expedirse por cada operación amparado en el CFDI de retenciones, dicho complemento es un comprobante adicional que muestra el detalle de las actividades realizadas en el mes por cada persona física a través de la plataforma, su función es llevar un control de los ingresos, impuestos trasladados y retenidos, se emite en la versión 1.0; en cada complemento se repetirá la siguiente información por cada operación que ampare el CFDI de retenciones: el monto de los servicios sin IVA, el IVA trasladado, los impuestos retenidos, así como la diferencia del IVA entregado a la persona física, el monto cobrado por el uso de la plataforma y también el apartado para una contribución

gubernamental, los detalles del servicio (el subtipo de servicio, la fecha, el precio del bien o servicio sin IVA), contribución gubernamental y la comisión del servicio, con el fin de que la autoridad valide que las retenciones que efectúa la plataforma son de acuerdo a las tablas de retenciones estipuladas conforme a la LISR; cuando el proveedor de servicios digitales de intermediación efectuó pagos a favor de la persona física a través de la plataforma por un concepto adicional a sus ingresos, como premios o bonificaciones, deberán acumularse dichos montos a la base para el cálculo del impuesto retenido, la clave a usar en el CFDI para señalar dichos ingresos adicionales es **09-Otros ingresos por premios, bonificaciones o análogos**; cuando el residente extranjero no posea el RFC del contribuyente, la emisión del CFDI de retenciones será con la clave genérica aplicando la tasa del 20% del ISR y en el caso del IVA, será del 100%.

Figura 5

Requisitos del CFDI emitidos por plataformas digitales que presten servicios de intermediación

Plataformas digitales de intermediación

Requisitos

Denominación o razón social del emisor
 Ciudad y país en el que se expida
 Clave de registro tributario del emisor
 Monto del servicio digital, sin IVA
 IVA del servicio cobrado en forma expresa y por separado
 Descripción del servicio
 Fecha de expedición y periodo que ampare la contraprestación
 RFC del receptor
 Número de cuenta bancaria donde se deposite la contraprestación
 Monto de impuestos retenidos y trasladados
 Monto de los ingresos pagados al oferente por conducto de las plataformas

Plazo de emisión

Se debe expedir el CFDI de retenciones a cada persona física a más tardar el día 5 del mes siguiente en que se retenga a los oferentes de bienes o servicios.

Fundamento legal

Art. 113-C, fracción II, LISR.

Nota. Representa los requisitos del CFDI de ingresos que debe expedir el residente extranjero que permita el uso de su plataforma tecnológica y preste servicios de intermediación a oferentes

ubicados en territorio nacional, por los pagos que efectúen los adquirentes de bienes o servicios mediante la plataforma. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (s.f.). *Plataformas tecnológicas de intermediación comprobantes*. Consultado el 14 de febrero de 2021. <https://bit.ly/3vDo6Vj>

Figura 6

Requisitos de los CFDI de ingresos emitida por las plataformas digitales que prestan servicios digitales

Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que presten servicios digitales a usuarios en territorio nacional	Requisitos
	Denominación o razón del emisor Ciudad y país en el que se expida Clave de registro tributario del emisor Monto del servicio digital, sin IVA IVA del servicio cobrado en forma expresa y por separado Descripción del servicio digital Fecha de expedición y periodo que ampare la contraprestación RFC del receptor
	Plazo de emisión El residente extranjero debe emitir y enviar vía electrónica, en formato PDF el comprobante de pago cuando se lo solicite el usuario
	Fundamento legal Art. 18-D, fracción V, LIVA. Regla 12.1.4 de la RMF para 2021

Nota. Representa los requisitos del comprobante de pago que debe emitir el residente extranjero que preste servicios digitales a usuarios ubicados en territorio nacional, por los ingresos que perciba mediante la plataforma tecnológica. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (s.f.). *Plataformas tecnológicas de intermediación comprobantes*. Consultado el 14 de febrero de 2021. <https://bit.ly/3tBA2oQ>

1.9.9 Cancelación de operaciones económicas a través de plataformas digitales.

La regla miscelánea 12.3.17, estipula que cuando la persona física haya presentado la declaración de impuestos federales por los ingresos percibidos en la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas digitales y con posterioridad se le presente cualquiera de los siguientes casos: cancele operaciones, reciba devoluciones u otorgue descuentos o bonificaciones, en las que el proveedor de servicios digitales de intermediación le haya efectuado la retención del IVA, el contribuyente estará obligado a efectuar la restitución total o parcial por el monto del ingreso de los bienes o servicios cancelados, devueltos u ofertado con alguna bonificación,

mediante la presentación de una declaración provisional complementaria, siempre y cuando la persona física emita un CFDI de egresos, donde exprese en forma expresa y por separado el monto de la contraprestación y el IVA trasladado o en su caso la cancelación del CFDI, en el que se visualice el monto de la operación cancelada y el IVA restituido.

Por otro lado, la regla miscelánea 12.3.18, específica que únicamente el contribuyente que realice actividades económicas a través de plataformas digitales y haya optado por presentar declaraciones definitivas en materia de ISR e IVA, podrá solicitar la devolución del IVA retenido por el proveedor de servicios digitales de intermediación o el impuesto pagado por la persona física en los cobros que efectúe directamente a los usuarios, cuando las operaciones que realice mediante medios digitales sean: cancelados, reciba devoluciones o se les aplique descuentos o bonificaciones, debiendo emitir un CFDI de Egresos, donde exprese en forma expresa y por separado el monto de la contraprestación y el IVA trasladado o en su caso la cancelación del CFDI y además presente una solicitud de devolución a través de FED en la página del SAT, adjuntando el CFDI de egresos o CFDI con estatus cancelado, en el que se visualice el monto de la operación cancelada y el IVA restituido, así como el CFDI de retenciones e información de pagos emitido por la plataforma tecnológica o el acuse de la declaración definitiva del IVA; el proceso para la devolución se realizará de acuerdo a la ficha de trámite ***6/PLT Solicitud de devolución de pago de lo indebido del IVA, por cancelación de operaciones efectuadas a través de plataformas tecnológicas***, contenida en el Anexo 1-A, publicada el 27/07/2020 en el DOF, el trámite se realizará a través del buzón tributario, contado con e.firma vigente y contraseña, la devolución del IVA podrá tramitarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se realice el entero o pago indebido del impuesto.

1.9.10 Deducciones autorizadas indispensables en actividades realizadas a través de internet.

Las deducciones autorizadas son los gastos e inversiones pagados por las personas físicas, mismas que se caracterizan por ser indispensables para el desempeño de la actividad empresarial.

Permiten disminuir la base gravable para el cálculo del impuesto, y con ello la disminución de la carga tributaria mediante la aplicación de una tasa inferior, por lo que deben estar debidamente amparados, las personas físicas deben solicitar CFDI a sus proveedores y respetar los métodos de pago permitidos para su deducibilidad.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas y opten por efectuar pagos provisionales, no podrán disminuir el monto de sus deducciones autorizadas hasta la declaración del ejercicio, incluyendo las deducciones personales.

Al no existir un listado de compras, gastos o inversiones que pueda efectuar cualquier persona física que realice actividades empresariales a través de internet, enlisto las siguientes opciones:

- La comisión por el uso de la plataforma tecnológica
- En caso de servicios de transporte terrestre de pasajeros o alimentos, los peajes
- Cuotas de solicitud y pagos misceláneos
- Compra de productos
- Empaquetamiento de productos
- Mensajería, pagos para envíos nacionales de productos
- Gestiones de la página y publicidad
- Alquiler de oficina o almacén de los productos
- Papelería y útiles de oficina
- Pago por servicios de internet

- Pago por consumo por energía eléctrica
- Pago por servicios de telecomunicaciones
- Mobiliario y equipo de oficina
- Equipo de cómputo
- Automóviles o bicicletas
- Gasolina
- Comisiones bancarias
- Honorarios de un contador público

1.9.11 Acreditamiento del IVA plataformas tecnológicas.

Para que sea acreditable el IVA, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- El impuesto debe corresponder a bienes o servicios estrictamente indispensables para el desempeño de la actividad económica.
- El trasladado del impuesto debe ser de forma expresa y por separado en el CFDI.
- Sea efectivamente pagado.
- El IVA retenido se entere el 17 del mes siguiente al que corresponda, conforme al artículo 1-A y 18-J, para ser acreditado en la declaración posterior al entero de la retención.

En el artículo 4, primer párrafo de la ley del IVA, se estipula que “el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso” (2020a, p. 9).

Es decir, el acreditamiento consiste en restar al IVA Acreditable efectivamente pagado, el IVA trasladado efectivamente cobrado y el IVA retenido, pero para el caso de estudio se ilustra el siguiente procedimiento:

IVA causado

- (-) IVA acreditable de gastos
- (-) IVA retenido por plataformas tecnológicas
- (-) IVA acreditable de periodos anteriores
- (=) IVA a pagar

Para el cálculo del impuesto, se considerará sólo lo efectivamente pagado y cobrado en el mes correspondiente.

El IVA causado se calcula aplicando la tasa general del 16%, al monto del ingreso del mensual que perciba en contribuyente mediante intermediarios o directamente de usuarios.

Independientemente de que la persona física opte por considerar el pago del impuesto de forma provisional o definitiva, podrá acreditar al IVA causado del periodo, el IVA pagado por gastos efectuados para el desempeño de su actividad, siempre y cuando dicho impuesto le haya sido trasladado en forma expresa y por separado del precio.

Cuando la persona moral residente en México o en el extranjero cobre el monto de la contraprestación, incluyendo el IVA, en actividades económicas realizadas por el oferente a través de su plataforma tecnológica, está obligados a efectuar la retención del impuesto, pagándolo a más tardar el día 17 del mes posterior al que efectúe la retención a cuenta del contribuyente, para ello aplicara el porcentaje de retención del 50%, cuando el oferente proporcione su RFC y 100% cuando no lo haga. Por otra parte, la persona física podrá acreditar dicho IVA retenido por la plataforma tecnológica en la declaración mensual posterior al entero de la retención.

1.9.12 Del servicio digital proporcionado en México.

En el artículo 1, fracción III, de la LISR se estipula que en México están obligados al pago del impuesto “los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de

riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste” (2020a, p. 1).

Los residentes extranjeros que se hayan inscrito como retenedoras ante el SAT, están obligados a declarar el pago de impuestos y cumplir con demás obligaciones fiscales estipuladas en los ordenamientos fiscales, por los ingresos que perciban a través de su plataforma tecnológica, sin embargo, en ningún momento se considerará que ante el cumplimiento de sus obligaciones se considerará que cuentan con un establecimiento permanente en México.

La característica para considerar que el residente extranjero cuenta con un establecimiento permanente en territorio nacional es que dicho establecimiento sea considerado como un lugar de negocios, y para el caso de estudio no se cae en dicha suposición, porque el servicio prestado es digital, proporcionado a través de internet mediante una plataforma tecnológica, donde el residente opera de forma automatizada en un país extranjero sin tener oficinas o sede de negocios en México; de forma que resulta importante identificar el momento en que dicho servicio digital es proporcionado en territorio nacional, según el artículo 16 de la LIVA, para efectos fiscales, las autoridades consideraran que:

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento. (2020b, p. 26, párr. 4)

Es decir, cuando la plataforma tecnológica preste servicios digitales o de intermediación, dicho servicio se considerará gravado por el simple hecho de que el ingreso obtenido proviene del cobro de una contraprestación efectuada a un usuario ubicado en el país.

Entre la otras suposiciones para considerar que el servicio digital es prestado en territorio nacional, y considerarlo como objeto del impuesto, están que el usuario manifieste a través de la plataforma tecnológica un número de teléfono con código de México o un domicilio nacional, realice el pago de la contraprestación a través de dicha plataforma en actividades realizadas por el oferente ubicado en territorio nacional o la dirección IP del dispositivo electrónico que haya usado corresponda al rango de direcciones asignado a México.

1.9.13 Venta de bienes muebles usados mediante plataformas digitales.

Durante el ejercicio 2020, las personas físicas que percibieron ingresos por la venta de bienes muebles usados a través de plataformas tecnológicas, no estaban obligados a pagar el IVA, ya que dicha actividad no era considerada como objeto de impuesto; con la reforma en el DOF el 8 de diciembre de 2020, se derogó el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 18-B de la LIVA, donde especificaba que los contribuyentes que realizaran actividades a través de plataformas digitales con la intermediación de una persona mora, no pagarían el IVA, conforme lo siguiente: “no se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados” (2019, consulte la Sección 2ª. P. 38, párrafo segundo).

Por ello, el residente extranjero que prestara servicios de intermediación a través de su plataforma tecnológica a oferentes de bienes muebles usados, no estaba obligado a efectuar retención alguna en materia de ISR e IVA, ya que para efectos fiscales no era considerado como una actividad gravable.

Por consiguiente, dichos contribuyentes que de forma eventual percibieran ingresos por la enajenación de bienes muebles usados a través de plataformas digitales, debían pagar el impuesto correspondiente tributando en cualquiera de los siguientes regímenes: Régimen de Actividades

Empresariales, Régimen de Incorporación Fiscal o incluso como enajenación de bienes, pero sin importar el régimen en que tribute, la plataforma al no poder efectuarle la retención del ISR e IVA, el impuesto causado no podía acreditarse contra el impuesto retenido, por el contrario dicha retención se consideraba como indebida.

Ante la adaptación del nuevo régimen fiscal, la mayoría de las plataformas tecnológicas cometieron el error de efectuar la retención del ISR e IVA a los oferentes por la enajenación de bienes muebles usados, ante lo cual las autoridades fiscales impusieron la obligación de efectuar el reintegro del monto correspondiente a las personas físicas y éstas a su vez la obligación de eliminar dichas retenciones indebidas en el calculo de su declaración provisional con la presentación de una declaración complementaria, conforme al criterio sustantivo de la *PRODECOM 1/2020/CTN/CS-SADC plataformas digitales. Enajenación de bienes muebles usados supuesto por el que no se debe efectuar la retención de ISR e IVA a las personas físicas.*

Ahora bien, dentro de las modificaciones contempladas en el ejercicio 2021, se derogó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B del LIVA, mismo que contemplaba la venta de bienes muebles usados mediante internet como exento del IVA, con esta nueva modificación se entiende que la enajenación de bienes muebles usados a través de plataformas digitales será objeto de impuesto, por ello, los contribuyentes están obligados a efectuar el calculo y pago del impuesto correspondiente al monto del ingreso percibido, asimismo las plataformas deben efectuar la retención respectiva a los oferentes.

1.9.14 Pago mensual provisional ISR personas físicas plataformas tecnológicas.

La persona moral o residente extranjero con o sin establecimiento permanente en México que opere como intermediario, en la enajenación de bienes o prestación de servicios ofertados por la

persona física a través de plataformas tecnológicas, está obligado a retener y pagar el ISR e IVA a cuenta del contribuyente, por los pagos que efectúen los usuarios a través de la plataforma.

Los contribuyentes que perciban ingresos por actividades económicas realizadas a través de plataformas tecnológicas presentarán pagos provisionales, siempre y cuando:

- Sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior excedan de trescientos mil pesos, ante dicha situación, se encuentran obligados sin posibilidad de optar por pagos definitivos.
- Perciban ingresos mediante las plataformas digitales y además reciba pagos directamente de los usuarios, ante dicha situación también puede optar por pagos definitivos, debido a que el pago del impuesto que realiza el residente extranjero es vía retención, el contribuyente únicamente deberá declarar los pagos en efectivo que reciba de los adquirentes de bienes o servicios.
- Opten voluntariamente por considerar la retención de la plataforma digital como pago provisional.
- Perciban otros ingresos distintos a los percibidos por la enajenación de bienes, prestación de servicios o conceda hospedaje a través de internet mediante plataformas digitales, ingresos por sueldos y salarios o intereses, quienes se encuentran obligados sin posibilidad de optar por pagos definitivos.

Por lo anterior, la persona física se encuentra obligado a presentar declaración mensual con carácter de pago provisional, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que le efectúen el pago por enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje a través de internet mediante una plataforma digital; la presentación de declaraciones provisionales deberán realizarla conjuntamente con la constancia de retenciones efectuada por la persona moral.

El contribuyente debe presentar su declaración en la página de internet del SAT, en el apartado ***Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas***, según regla 12.3.12 de la segunda resolución de modificaciones a la RMF para 2020.

Para el cálculo del impuesto, se considera como base la sumatoria resultante del ingreso efectivamente cobrado en el mes a través de la plataforma digital y en su caso el cobrado directamente a los usuarios, sin incluir el IVA, al resultante se le aplica la tasa de retención de ISR estipulada en el artículo 113-A de la LISR, se debe aplicar el porcentaje de acuerdo a la actividad y monto del ingreso efectivamente percibido, el resultado obtenido será el ISR causado, mismo al que se le acreditará las retenciones efectuadas por la plataforma digital, el resultante obtenido será el ISR mensual a cargo de la persona física; aún cuando el contribuyente opte por presente declaraciones provisionales, no podrá disminuir el monto de las deducciones autorizadas que efectúe mensualmente, debido a que dicha opción no está habilitado en el aplicativo “Declaración de pago” en la página del SAT.

**DETERMINACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DE ISR POR SERVICIO
TERRESTRE DE PASAJEROS Y ENTREGA DE BIENES**

Ingresos obtenidos mediante plataforma digitales de intermediación por servicios de transporte terrestre de pasajeros	\$ 4,000.00
Ingresos obtenidos mediante plataforma digitales de intermediación por entrega de bienes	\$ -
Ingresos obtenidos directamente de usuarios por servicios de transporte terrestres de pasajeros	\$ 1,500.00
Ingresos obtenidos directamente de usuario por entrega de bienes	\$ -
Ingresos totales del mes	\$ 5,500.00
Tasa de retención de ISR	2%
ISR causado	\$ 110.00
ISR retenido por plataformas digitales	\$ 80.00
ISR a cargo del mes	\$ 30.00

1.9.15 Pago mensual IVA personas físicas plataformas tecnológicas.

Para el cálculo del IVA, al monto del ingreso efectivamente cobrado en el mes a través de la plataforma digital y en su caso el ingreso cobrado directamente a los usuarios, sin incluir el IVA, se le aplicará la tasa general del 16%, el resultante será el IVA causado, mismo al que se le disminuirá el IVA acreditable pagado del mes por los gastos o compras efectuados para el desempeño de la actividad económica, así también se restarán las retenciones efectuadas por la plataforma digital, al resultado obtenido se le disminuirá el IVA a acreditar de periodos anteriores, para determinar el IVA mensual a cargo del contribuyente. El IVA a acreditar de periodos anteriores, es el importe de los saldos a favor exclusivamente de plataformas digital de periodos anteriores pendientes de aplicar.

Cuando los usuarios efectúen el pago de la contraprestación a través de la plataforma digital por la venta de bienes o prestación de servicios ofertados por la persona física, la ley especifica que la persona moral está obligada a efectuar el cálculo y pago del impuesto a cuenta del contribuyente, para lo cual aplicará el porcentaje de retención del 50% al IVA trasladado correspondiente de los ingresos efectivamente cobrados a través de dicho medio, y cuando el oferente no proporcione su RFC, aplicará tasa de retención del 100%, conforme al artículo 18-J, inciso a), LIVA.

DETERMINACIÓN DEL PAGO MENSUAL IVA PERSONAS FÍSICAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

Ingresos obtenidos mediante plataformas digitales de intermediación	\$ 4,000.00
Ingresos obtenidos directamente de usuarios	\$ 1,500.00
Ingresos totales del mes	\$ 5,500.00
Tasa IVA trasladado	16%
IVA causado	\$ 880.00
IVA acreditable de compras y gastos	\$ 80.00
IVA retenido por plataformas digitales	\$ 320.00
IVA a cargo del mes	\$ 480.00

Como se comentó anteriormente, cuando una persona física únicamente perciba ingresos por actividades económicas realizadas a través de plataformas digitales, y opte por presentar declaraciones provisionales en materia de ISR e IVA, deberá presentar su declaración en la página del SAT mediante las declaraciones *ISR personas físicas plataformas tecnológicas* e *IVA personas físicas plataformas tecnológicas*, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago; ahora, es de aclarar que cuando la persona física además perciba ingresos por sueldos y salarios e intereses, no se altera la forma de presentar la declaración provisional o definitiva correspondiente a los ingresos obtenidos a través de dichos medios digitales, únicamente deberá presentar declaración anual considerando la totalidad de los ingresos del ejercicio, incluyendo los percibidos por actividades empresariales a través de internet solo cuando se haya optado por efectuar pagos provisionales, y en su caso sueldos y salarios e intereses.

Ante la inscripción o aumento y disminución de obligaciones en el RFC en el *Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas tecnológicas* a través de la página del SAT, se generan las siguientes obligaciones fiscales al optar por realizar el pago de impuestos de forma provisional.

Nota. El gráfico representa las declaraciones mensuales con su fecha de vencimiento, que debe realizar el contribuyente que opte por efectuar pagos provisionales al percibir ingresos por realizar actividades empresariales a través de plataformas digitales.

1.9.16 Pago definitivo ISR personas físicas plataformas tecnológicas.

El artículo 113-A, quinto párrafo de la LISR, menciona que las personas físicas podrán optar por considerar como definitivo el pago del impuesto por los ingresos que perciba de la enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje a través de internet mediante el uso de plataformas digitales,

cuando el pago de la contraprestación por el usuario sea a través de dichos medios o directamente al contribuyente, tal como los pagos en efectivo.

Por lo anterior, la persona física estará obligado a calcular y presentar declaraciones mensuales con carácter definitivo, a través de la página del SAT en el apartado de declaraciones ***ISR personas físicas plataformas tecnológicas***, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al pago.

Para su cálculo debe tener a su disposición la constancia de retenciones efectuada por la persona moral; para determinar la base gravable, se suman los ingresos mensuales efectivamente cobrados a través de internet mediante una plataforma digital y los ingresos cobrados directamente a los usuarios sin incluir el IVA, a la sumatoria anterior se le aplicará la tasa de retención correspondiente al tipo de actividad realizada y monto cobrado en el mes, conforme a tablas de retención estipuladas en el artículo 113-A de la LISR, el resultante obtenido será el impuesto causado mismo al que se deberá acreditar la retención del ISR efectuado por la persona moral, es importante tener en consideración que al optar por dicha opción se pierde la posibilidad de efectuar disminución de las deducciones autorizadas indispensables para los fines de la actividad económica del contribuyente, por lo que el resultado anterior será el impuesto a cargo definitivo mensual, y por ende, la persona física no está obligado a presentar declaración anual por dichos ingresos; Cuando el contribuyente no proporcione su RFC, la persona moral calculará la retención del ISR con tasa del 20% al monto del ingreso mensual efectivamente cobrado a través de la plataforma digital, misma que se considerará como definitivo, siendo la persona moral obligado de enterarlo a la autoridad y efectuar su pago.

DETERMINACIÓN DE PAGO DEFINITIVO ISR POR ENAJENACIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET

Ingresos obtenidos mediante plataformas digitales por enajenación de bienes	\$ 15,000.00
Ingresos obtenidos mediante plataformas digitales por prestación de servicios	\$ -
Ingresos obtenidos directamente de usuarios por enajenación de bienes y prestación de servicios	\$ 3,000.00
Ingresos obtenidos directamente de usuarios por prestación de servicios	\$ -
Ingresos totales del mes	\$ 18,000.00
Tasa de retención de ISR	1.1%
ISR causado	\$ 198.00
ISR retenido por plataformas digitales	\$ 165.00
ISR a cargo del mes	\$ 33.00

1.9.17 Pago definitivo IVA personas físicas plataformas tecnológicas.

El artículo 18-M, primer y segundo párrafo de la LIVA, menciona que las personas físicas que vendan bienes, presten servicios o concedan hospedaje a través de internet, mediante plataformas digitales con la intermediación de residentes extranjeros, con o sin establecimiento permanente en México, podrán optar por considerar definitivo el pago del impuesto, teniendo la obligación de presentarlo a través de la página del SAT en el apartado de declaraciones ***IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo.***

Por consiguiente, está obligado a calcular y pagar el impuesto únicamente por los ingresos que perciba directamente de los usuarios sin incluir IVA, debiendo presentar la declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que reciba el pago.

La base gravable es el ingreso total del mes, que incluye únicamente la suma de los cobros obtenidos directamente de los usuarios por actividades empresariales realizadas a través de plataformas digitales, misma a la que se le aplica la tasa fija del 8%, el resultado obtenido será el IVA a cargo definitivo, sin posibilidad de efectuar disminución del IVA acreditable de compras,

gastos o inversiones, debido a que, al optar por dicha opción de pagos definitivos, se pierde el derecho del acreditamiento.

Las personas físicas que opten por efectuar el pago del impuesto de forma definitiva no tendrán la obligación de efectuar declaración anual del ISR ni declaraciones informativas.

IVA PERSONAS FÍSICAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, PAGO DEFINITIVO

Ingresos obtenidos directamente de usuarios por enajenación de bienes	\$ 3,000.00
Ingresos obtenidos directamente de usuarios por prestación de servicios	\$ -
Ingresos totales del mes	\$ 3,000.00
Tasa IVA retenido por pagos en efectivo	8%
IVA a cargo del mes	\$ 240.00

1.9.18 Requisitos para ejercer la opción de efectuar pagos definitivos.

Las personas físicas podrán considerar como pagos definitivos las retenciones en materia de ISR e IVA, siempre y cuando perciba únicamente ingresos por vender bienes o prestar servicios a través de plataformas digitales, sin embargo, cuando además perciba ingresos realizar actividades del Régimen de Incorporación Fiscal, éste deberá presentar las declaraciones correspondientes (bimestrales), independientemente de optar por la opción de considerar definitivas las retenciones efectuadas por el residente en el extranjero de acuerdo con lo estipulado en la regla 12.3.4 de la RMF.

Otro requisito es que el monto del ingreso anual que perciba el contribuyente en el ejercicio anterior, no exceda de trescientos mil pesos, existe una disputa entre los conceptos que deben considerarse dentro de la sumatoria para no rebasar dicho monto, sin dejar en duda que se deben contemplar los pagos que el proveedor de servicio digital de intermediación efectúe mediante la

plataforma a la persona física y los cobros que reciba el contribuyente directamente de los usuarios; en el primer párrafo del artículo 18-L de la LIVA se estipula lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada. (2020c, p. 35)

De lo anterior se resalta que el monto limitante estipulado es para ejercer la opción de pagar el impuesto de forma definitiva para los contribuyentes que perciban ingresos en actividades realizadas a través de internet, sin mencionar algún requisito distinto para quienes perciban ingresos por conceptos distintos, por ello no deben considerarse los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado e intereses dentro del límite de trescientos mil pesos, asimismo la ley especifica que entre los regímenes compatibles con los ingresos percibidos en operaciones realizadas a través plataformas digitales, están el régimen de sueldos y salarios, y el régimen de ingresos por intereses, sin que la compatibilidad signifique que dichos regímenes deban aplicar la misma tasa para el calculo del impuesto, coincidir en la periodicidad e incluso cumplir con los mismos requisitos para optar por facilidades fiscales.

Cuando la persona física haya realizado actividades económicas antes del ejercicio 2020, por un periodo menor a doce meses, y sus ingresos no excedieron del límite de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por considerar como pago definitivo la retención del ISR e IVA, para

determinar que no se haya rebasado dicho límite, deberá dividir los ingresos percibidos durante ese periodo entre el número de días que lo comprenden, el resultado obtenido será multiplicado por 365 días.

Al ejercer la opción de considerar pagos definitivos las retenciones del ISR e IVA que efectúe el proveedor de servicios digitales de intermediación, el contribuyente queda relevado de presentar declaración anual e informativa, únicamente por los ingresos percibidos en actividades económicas realizadas a través de plataformas.

No se podrá cambiar de elección hasta dentro de cinco años posteriores contados a partir de que haya optado por dicha opción en su inscripción o aumento y disminución de obligaciones en el RFC, o en su caso, perder el derecho cuando la persona física no cumpla o deje de cumplir con los requisitos plasmados anteriormente, sin tener derecho a poder ejercerla nuevamente.

1.9.19 Diferencias entre optar por efectuar pagos provisionales y definitivos.

Las personas físicas que venden por internet, pueden elegir voluntariamente la forma en que presentaran sus declaraciones, sin embargo, ante el desconocimiento de las obligaciones que adquirirán los contribuyentes al tributar en el nuevo régimen de las actividades empresariales con ingresos a través de plataformas digitales, se ilustra un cuadro comparativo en la Figura 7, puntualizando las diferencias entre optar por efectuar pagos provisionales y definitivos; como se logra observar a primera instancia, al optar por presentar declaraciones provisionales la carga de obligaciones es mayor a comparación de efectuar declaraciones definitivas, asimismo la ventaja que se tiene en materia de ISR es la disminución de gastos y deducciones personales, pero solo hasta la declaración del ejercicio, por lo que el procedimiento para el cálculo mensual del impuesto no difiere respecto a las declaraciones definitivas, aunque la particularidad es poder efectuar acreditamiento del IVA, pero con la aplicación de una tasa del 16% que corresponder al 100% del

impuesto, a comparación de los pagos definitivos en materia de IVA, la tasa aplicable corresponde al 50% del impuesto general; las cualidades son notorias, por ello es importante analizarlos a detalle y elegir la opción dependiendo del tipo de actividad que realice el contribuyente, en caso de dedicarse a la venta de productos o prestación de algún servicio en específico mediante una plataforma digital, es conveniente revisar las tablas de retención estipuladas en el artículo 113-A de la LISR, a fin de realizar un cálculo en base al monto del ingreso mensual aproximado que perciba dicho contribuyente, su importancia es decisiva, ya que la autoridad permitirá modificar dicha opción hasta transcurridos 5 años.

Figura 7

Cuadro comparativo entre efectuar pagos provisionales y definitivos

Pagos provisionales	Pagos definitivos
Obligados a presentar pago provisional mensual de ISR e IVA por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas.	Obligados a presentar pago definitivo mensual de ISR e IVA por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas.
Para el cálculo del ISR actualmente en el apartado de declaraciones en la página del SAT, no está habilitado, aún con ello es conveniente facturar los gastos e inversiones.	No se permite disminuir el monto de las deducciones autorizadas en las declaraciones mensuales del ISR.
Obligados a presentar declaración anual de ISR por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas.	No están obligados a presentar declaración anual.
En la declaración anual del ISR, se puede disminuir el monto de las deducciones autorizadas y personales pagadas en el ejercicio.	No obligados a presentar declaraciones informativas.
Obligados a presentar mensualmente declaraciones informativas por las operaciones con proveedores.	Para el cálculo del IVA, se aplica la tasa del 8% a la sumatoria de los ingresos obtenidos directamente de los usuarios, ya que la retención efectuada por la plataforma por los ingresos cobrados mediante intermediarios se considerará definitiva y lo paga la plataforma.
Para el cálculo del IVA, se aplica la tasa del 16% a la sumatoria de los ingresos obtenidos mediante intermediarios y los ingresos cobrados directamente a los usuarios.	En materia de IVA, no es permitido el acreditamiento.
Al IVA causado del mes, se le podrá acreditar el IVA de gastos, IVA retenido por las plataformas tecnológicas y el IVA a acreditar de periodos anteriores.	

Nota. Representa las obligaciones y particularidades que tendrán las personas físicas, dependiendo de la opción que elijan entre efectuar pagos provisionales o definitivos, sirviendo como base comparativa para optar por la mejor opción de acuerdo con el tipo de actividad económica que desempeñe el contribuyente y frecuencia de erogaciones que efectúe en el ejercicio. Franco G. y

Campoamor A. (2020, 8 de octubre). Webinar Plataformas Digitales: Casos Prácticos. [Webinar]. Youtube. <https://bit.ly/3w0Bfbo>

1.9.20 De los ingresos percibidos de forma independiente a la plataforma tecnológica.

Se entenderá que la persona física que enajene bienes o preste servicios a través de una plataforma digital, y cobre el monto de la contraprestación por un medio distinto a dicha plataforma, es decir, el adquirente de los bienes o servicios efectúa el pago directamente al oferente y no mediante la plataforma digital, tal como los pagos en efectivo, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 113-B, Fracción II, inciso C de la LISR, por ello obligatoriamente:

Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. (2020b, p. 144)

Por ejemplo, la plataforma de MercadoLibre permite a sus oferentes tener contacto directo con los usuarios mediante un chat interno, sin su intervención salvo para mantenimiento o actualizaciones, en la suposición que el cliente no tenga la posibilidad de efectuar el pago a través de la plataforma, puede llegar a un acuerdo que el método de pago sea en efectivo, como el ticket Oxxo.

Al recibir el pago directamente del usuario, la persona física debe emitir un CFDI que ampare dichos ingresos obtenidos de manera independiente a la plataforma, así como efectuar cálculo y pago del impuesto correspondiente, misma que podrá hacerlo mediante pago provisional o definitivo, se sugiere que en caso de percibir regularmente pagos en efectivo de los clientes, la

declaración se presente mediante *ISR personas físicas plataformas tecnológicas* e *IVA personas físicas plataformas tecnológicas, pago definitivo*, a más tardar el día 17 del mes posterior al cobro de la contraprestación.

1.9.21 De los ingresos esporádicos percibidos en actividades realizadas a través de internet.

El contribuyente será sujeto del impuesto conforme al título IV, capítulo II, sección III *De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet*, aún cuando de forma ocasional enajene bienes o presten servicios a través de internet mediante plataformas digitales, es decir, el hecho de percibir ingresos ocasionalmente no exime al oferente de inscribirse en el RFC, presentar declaraciones o cumplir con demás obligaciones tributarias, ya que la ley no excluye dichos ingresos.

En consecuencia, los residentes extranjeros sin establecimiento permanente en México que presten servicios de intermediación a través de plataformas digitales efectuaran la retención y pago del ISR e IVA a personas físicas que perciban ingresos de forma irregular y esporádica en actividades empresariales realizadas a través sus plataformas digitales.

Por lo cual, la presentación de declaraciones por la obtención de ingresos esporádicos derivada de la venta de bienes o servicios a través de internet podrá efectuarse mediante pago provisional o definitivo, según la opción que elija el contribuyente o en su caso, cumpla con los requisitos para elegir dicha opción.

1.9.22 De los ingresos percibidos por actividades empresariales del RIF y mediante plataformas digitales.

A partir del 01 de junio de 2020, las personas físicas que únicamente percibían ingresos por enajenar bienes, prestar servicios, conceder hospedaje o prestar servicios de transporte terrestre de

pasajeros o entrega de alimentos preparados a través de internet mediante una plataforma digital, fueron obligados a realizar una modificación en sus obligaciones fiscales, entre las opciones se encontraban la disminución de obligaciones en el RIF, para comenzar a tributar en el *Régimen de las actividades empresariales con ingreso a través de plataformas tecnológicas* o en su caso, aumento de obligaciones, permitiendo al contribuyente tributar en ambos regímenes.

En el caso de aquellas personas físicas que además de realizar actividades empresariales a través de plataformas digitales, también perciban ingresos por vender bienes o prestar servicios de forma presencial, es decir, no utilicen medios digitales para el desempeño de sus actividades económicas y por ende se encuentren tributando en el RIF, dichos contribuyentes no podrán pagar el impuesto de forma bimestral ni realizaran el calculo de acuerdo a la sección de dicho régimen únicamente por los ingresos percibidos a través de internet, entendiéndose que los ingresos deben manejarse de forma separada, acatándose a lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la LISR, donde se especificando que:

Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios. (2020c, párr. 5)

Por lo anterior se determina que el cumplimiento de las obligaciones fiscales será de forma independiente, respetando el procedimiento de acuerdo al tipo de actividad y régimen fiscal, efectuando el cálculo y entero del impuesto por separado, es decir, la persona física debe presentar declaraciones bimestral por los ingresos percibidos en actividades empresariales del RIF, y además, presentar declaraciones provisionales o definitivas por los ingresos percibidos en actividades empresariales realizadas a través de plataformas tecnológicas.

Ambos regímenes son compatibles, por lo que el contribuyente que opte por considerar como pago definitivo la retención efectuada por la plataforma tecnológica podrá continuar con su elección sin perder el derecho, siempre y cuando el monto de los ingresos del ejercicio anterior no exceda de 300 mil pesos anuales.

Independientemente de tributar en ambos regímenes, el contribuyente podrá continuar con las facilidades contempladas en el artículo 23 de la LIF conforme al año de su alta en el RIF, aplicándolo exclusivamente a los ingresos percibidos por actividades empresariales de dicho régimen, pero para continuar aplicando dichos beneficios, el contribuyente no debe rebasar el tope de 2 millones de pesos anuales, considerando dentro de la sumatoria los ingresos percibidos en RIF, como en su caso los percibidos por sueldos y salarios, arrendamiento e intereses, conforme a la regla número 12.3.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, donde se estipula que:

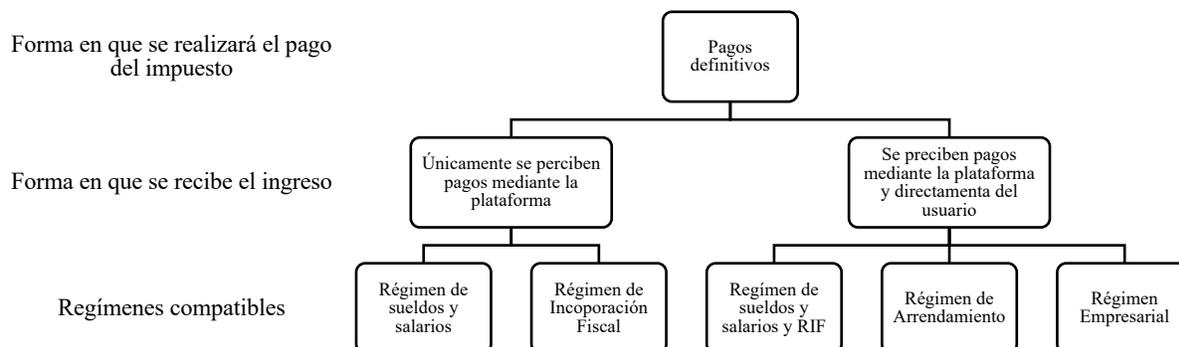
Para efectos del monto de ingresos de 2 millones de pesos anuales a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR, se deberá considerar el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, además de los ingresos que, en su caso, obtengan de los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR. (2020, p. 592, párr. 4)

1.9.23 Regímenes fiscales compatibles con ingresos obtenidos a través de plataformas digitales.

Las personas físicas que perciban ingresos adicionales por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet mediante plataformas digitales podrán optar por efectuar pagos definitivos, conforme a la siguiente relación en la figura 8, dependiendo del tipo de actividad económica adicional que realicen:

Figura 8

Regímenes fiscales compatibles con la opción de efectuar pagos definitivos en actividades empresariales realizadas a través de internet

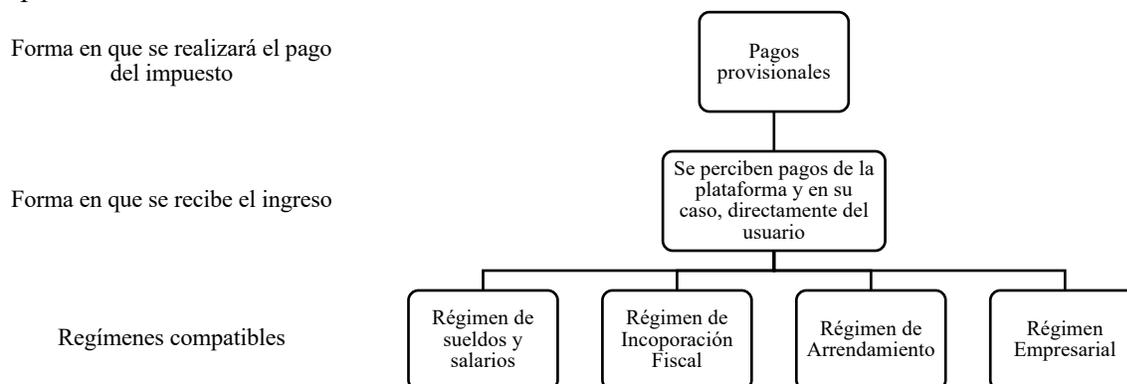


Nota. Representa los regímenes fiscales compatibles para la persona física que haya optado por pagar de forma definitiva el ISR e IVA, en actividades realizadas a través internet, dependiendo del tipo de actividad económica adicional que desempeñe el contribuyente y la forma en que perciba el ingreso mediante la plataforma digital. *Presenta tu declaración de pagos.* (s.f.). SAT. <https://bit.ly/3rnCfT8>

Los contribuyentes también podrán optar por efectuar pagos provisionales voluntariamente o en su caso, estarán obligados cuando el monto de su ingreso anual rebase de trescientos mil pesos, considerando para dicho monto los pagos recibidos directamente de los usuarios y por conducto de la plataforma digital; en la figura 9 se ilustran las obligaciones a cargo de la persona física dependiendo del tipo de ingreso adicional que perciba distinto a los obtenidos mediante plataformas digitales.

Figura 9

Regímenes fiscales compatibles con la opción de efectuar pagos provisionales en actividades empresariales realizadas a través de internet



Nota. Representa los regímenes fiscales compatibles para la persona física que haya optado por efectuar pagos mensuales de forma provisional del ISR e IVA, por los ingresos que perciba en actividades realizadas a través plataformas digitales y de forma independiente, dependiendo del tipo de actividad económica adicional que desempeñe el contribuyente. *Presenta tu declaración de pagos.* (s.f.). SAT. <https://bit.ly/3rnCfT8>

1.9.24 Incumplimiento fiscal por parte de las plataformas digitales.

Durante el ejercicio 2020, los servicios digitales proporcionados a través de internet mediante una plataforma digital por residentes extranjeros que no se encontraran inscritos como retenedores ante el SAT, eran considerados como servicios de importación, y se aclara que los únicos obligados eran los receptores del servicio, para el cumplimiento oportuno del impuesto por concepto de importación, no habiendo consecuencia alguna para los residentes extranjeros.

Si bien en el Código Fiscal de la Federación se estipula un listado de infracciones con sus respectivas multas sin categorizarlo en base a un régimen fiscal en específico, enfocándose de forma general al incumplimiento de obligaciones fiscales, tales como: presentación de avisos, declaraciones, solicitudes e información solicitada por el SAT.

De acuerdo a las obligaciones de los residentes extranjeros estipuladas en el artículo 18-D de la LIVA, se podría suponer la infracción por parte de los sujetos al no efectuar pagos provisionales

de una contribución, de acuerdo al artículo 81, fracción IV del CFF, aplicando una sanción económica a los residentes extranjeros que presten servicios de intermediación y no efectúen retención y entero del impuesto, por los ingresos que perciban a través de su plataforma digital en actividades realizadas por los oferentes de bienes o servicios, que oscile entre \$17,370 a \$34,730; asimismo la imposición de una multa a los residentes extranjeros por cada obligación no presentada a través de los medios electrónicos conforme lo establecido en el artículo 81, fracción I del CFF, sanción económica que oscila entre \$1,400 a \$17,370

Pero esto sería incorrecto, debido a que los residentes extranjeros no están obligados a contribuir al gasto público y por ello, en el CFF no se señalan como acreedores de multas, sin embargo en la reformas fiscal para 2021, se adicionaron los numerales 18-H Bis, 18-H Ter, 18-H Quáter, y 18-H Quintus, con los que la autoridad impone el bloqueo temporal de la plataforma digital del residente extranjero sin establecimiento en el país, ante el incumplimiento de las siguientes obligaciones: inscribirse en el RFC , designar un representante legal en México y tramitar la FIEL, asimismo no presentar declaración de impuestos e informativas, efectuar retención y pago del ISR e IVA a las personas físicas o incluso cuando no proporcionen información de sus clientes al SAT; la sanción que se señala es desconectarlos de la red de internet, siendo bloqueadas por las concesiones de redes de telecomunicación, impidiendo que los sujetos continúen prestando sus servicios digitales, y en caso de incumplir constantemente con las obligaciones del pago y entero del impuesto, la autoridad podrán dar de baja al residente extranjero como retenedor, quitándolo del listado de prestadores de servicios.

Se aclara que el bloqueo temporal a los servicios digitales que plasma el artículo 18-H Bis, re realizara cuando el residente extranjero no se inscriba en el RFC, no designen un presentante legal o no proporcionen un domicilio nacional o no cuenten con la FIEL, inclusive si dichos prestadores

de servicios de intermediación se dan de alta en el RFC ante el SAT, pero omitan el pago de impuestos o retenciones durante tres meses consecutivos o en dos periodos trimestrales consecutivos, se les aplicara la misma suspensión de conexión a internet, para evitar esto, la autoridad informara sobre las obligaciones incumplidas al residente extranjero mediante el DOF o directamente al representante legal del mismo.

Conforme a la adición del artículo 18-H Quáter, el SAT informara en su página de internet y en el DOF, los datos del proveedor extranjero de servicios digitales, al cual se le deberá bloquear el acceso a la red publica de telecomunicación, asimismo se estipula que una vez emitida la orden de bloqueo por parte de la autoridad, el concesionario de red pública de telecomunicaciones en México, tendrá un plazo de cinco días para bloquear el acceso a internet a la plataforma digital extranjera y en caso de incumplir la orden de bloqueo, se sancionara a la concesión con una multa de \$500,000 a \$1,000,000.

Dentro de las obligaciones de los residentes extranjeros sin establecimiento en México, se contemplaba expresar de forma separada el precio e IVA de los productos o servicios que ofertaba, incluso los de intermediación, ahora se adicionó una opción, en la que dichos extranjeros podrán optar por no manifestar de forma separada el valor del precio e IVA de sus productos o servicios en su plataforma digital, siempre y cuando se adicione la leyenda ***IVA incluido*** y únicamente será valida cuando la enajenación sea por intermediación entre terceros, esto conforme al artículo 18-J del LIVA, es decir, si sus ventas son realizadas a través de un oferente nacional, podrán optar por dicha opción, pero si realizan de forma directa la enajenación con clientes mexicanos, no será permitido y deberá continuar cumpliendo con expresar ambos valores de forma expresa y por separado.

Se adiciona como último párrafo en el artículo 18-J, una aminoración de obligación fiscal a los residentes extranjeros sin establecimiento en México que cobren por descarga o acceso a material digital, clubes en línea o páginas de cita y relacionados con la enseñanza, en el que para el ejercicio 2021, ya no estarán obligados a brindar información de aquellos que funjan como enajenantes de sus bienes o servicios, esta facilidad únicamente será permitida cuando dichas ventas se realicen mediante intermediación y la tasa de retención aplicado por las empresas extranjeras a dichos contribuyentes nacionales sea del 100%. Así mismo, en el mismo artículo, se hace hincapié la adición en su fracción II, inciso a, último párrafo el aumento del porcentaje de retención aplicable para aquellos que realicen servicios digitales como: descarga o acceso a material digital, clubes en línea o páginas de cita y relacionados con la enseñanza, aplicando forzosamente un 100% de retención del impuesto, anteriormente 50%.

1.9.25 Modificaciones en las tasas de retención durante la reforma fiscal para 2021.

El 8 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones fiscales aplicables para el ejercicio 2021, respecto a las actividades económicas realizadas a través de medios digitales.

Dentro de los cambios contemplados en materia del Impuesto Sobre la Renta (ISR), se hace hincapié en su artículo 113-A, en el cual se modifica asentando una tasa general por cada tipo de actividad, es decir, anteriormente para el ejercicio 2020, se estipularon tablas para determinar la tasa de retención del impuesto conforme al ingreso mensual percibido por el contribuyente, donde evidentemente el valor de la tasa incrementa ante una mayor percepción del ingreso, pero ahora para el ejercicio 2021, se estipuló que a dicho ingreso percibido a través de plataformas digitales se le debe aplicar una tasa general dependiendo el tipo actividad económica realizada, es decir, en

el caso de servicios de transporte terrestre de pasajeros y entrega de bienes se aplicará 2.1%, en servicios de hospedaje el 4% y enajenación de bienes y prestación de servicios el 1%.

Evidentemente que dicha modificación repercutirá en los oferentes, ya que las plataformas al efectuar la retención del ISR con una tasa fija y al no aplicarlo en base al monto del ingreso percibido por los contribuyentes, los afectaran económicamente con una disminución en ventas, debido a que las tasas actualizadas son incluso más altas que las tasas mínimas previstas en el ejercicio 2020 como se muestra en la tabla 3; en el caso del servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes, anteriormente los contribuyentes pagaban una tasa del 2% hasta por un monto de \$5,500 mensuales, con la retención del 2.1% se incrementa el impuesto a pagar; en el caso de las personas que concedan hospedaje a través de una plataforma, antes quienes no rebasaran de \$15,000 en el mes pagaban una tasa del 3%, ahora la tasa incrementó al 4%, afectados con el pago de un 1% más que el ejercicio anterior; en el caso de los oferentes de bienes y servicios, el incremento fue del 0.6%, sin duda los únicos beneficiados serán aquellos contribuyentes que desde el ejercicio 2020, perciben ingresos con la aplicación de una tasa de retención mayor a las aplicables en el ejercicio 2021, beneficiándose con la disminución de la tasa con la percepción del mismo rango de ingresos, a comparación de las personas que no rebasan dicho tope y les fue aplicable una tasa inferior en año anterior, viéndose afectados económicamente por el incremento del pago de impuestos con la aplicación actual de una tasa fija de retención mayor por la plataforma digital.

Tabla 4

Cuadro comparativo entre las tasas de retención de ISR aplicables durante el ejercicio 2020 y 2021

Actividad empresarial realizada a través de plataformas digitales	Tasa de retención mínima del ejercicio 2020	Tasa de retención fija del ejercicio 2021
Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes	2 %	2.1 %
Prestación de servicios de hospedaje	2 %	4 %
Enajenación de bienes y prestación de servicios	0.4%	1 %

Nota. El presente cuadro comparativo muestra las tasas de retención de ISR mínimas aplicables durante el ejercicio 2020, y vigentes en el ejercicio 2021, demostrando un incremento en los porcentajes del impuesto en los ingresos percibidos por realizar actividades económicas a través de internet. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (2020, 8 de diciembre). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/2Qk9zxJ>; Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2019, 9 de diciembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/3bWGH6V>

Metodología

1.10 Diseño de investigación

La presente investigación es diseñada bajo el método cualitativo no experimental, debido a que no se manipulan las variables de estudio, permitiéndole observar y analizar el fenómeno en su ambiente natural, al utilizarse una metodología hermenéutica en la interpretación profesional de artículos fiscales y reglas misceláneas.

Para el caso de estudio se pretende conocer el impacto económico y fiscal que repercute en los oferentes que realizan actividades económicas a través de plataformas digitales en la entidad de tuxtla gutiérrez, chiapas; al tratarse de un enfoque no experimental, se comprende el fenómeno desde la perspectiva de las personas que lo experimentan.

Para la captación de información se obtuvo de diversos medios y materiales, tales como: conferencias virtuales, normatividad fiscal vigente, videos explicativos, revistas y libros, páginas de internet, tesis de grado, entre otros; para la recolección de datos se tomo la técnica de encuestas y entrevistas, aplicada a oferentes que enajenan bienes o prestan servicios mediante un medio digital, así como a contadores públicos en México.

1.11 Tipo de la investigación

Referente al tipo de investigación es explicativa, ya que según su tipo de inferencia corresponde una investigación hipotética-deductiva, debido a que en base al planteamiento del problema se formuló la pregunta de investigación (Hipotesis), mismas a la que se le aplicó una deducción para esclarecer la problemática en cuestión y desarrollar una conclusión a través del estudio profesional, estableciendo una relación de causa–efecto al investigar el impacto económico y fiscal en los oferentes que venden bienes o prestan servicios a través de plataformas digitales.

1.12 Enfoque de la investigación

Se aplicará el enfoque deductivo, debido a que, para el desarrollo de la conclusión lógica de la investigación en cuestión, se establece un conjunto de proposiciones partiendo de lo general para explicar lo específico, es decir, se analiza la ley del ISR e IVA, para posteriormente fundamentar la hipótesis siendo necesario durante el proceso de investigación el confirmarla o rechazarla.

1.13 Alcance de la investigación

El alcance de la investigación es exploratorio, debido a que el tema de estudio es novedoso y escasamente analizado, ya que en México no existen antecedentes de un régimen fiscal que se relacione con el gravamen a los ingresos obtenidos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas digitales.

Resultados

1.14 Encuesta

1.14.1 Oferentes de bienes o servicios en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

¿Usted ha utilizado alguna plataforma digital para vender productos u ofertar servicios?

- Sí
- No

Si su respuesta anterior fue afirmativa, ¿Cuál de las siguientes plataformas digitales utiliza para el desempeño de sus actividades económicas?

- Mercado Libre
- Uber Eats
- Airbnb
- Otro (respuesta abierta)

¿Cuál es la actividad económica que realiza a través de plataformas digitales?

- Venta de bienes o prestación de servicios digitales
- Servicios de hospedaje
- Servicios de transporte terrestre de pasajeros o de entrega de bienes
- Otro (respuesta abierta)

¿Se le cobra alguna comisión por el uso de la plataforma digital que usted utiliza para la venta de sus productos o prestación de servicios?

- Sí
- No

Si su respuesta anterior fue afirmativa, ¿Qué porcentaje de comisión le cobra la plataforma digital por el uso de dicho medio?

- Entre el 1 y 5%
- Entre el 5 y 10%
- Entre el 10 y 15%
- Entre el 15 y 20%
- Otro (respuesta abierta)

¿Con qué frecuencia dicha plataforma digital le cobra comisiones?

- Por cada producto o servicio vendido
- De manera semanal
- De manera mensual
- Otro (respuesta abierta)

Además de la comisión, ¿La plataforma digital le cobra por algún otro concepto adicional?

- Sí
- No

Si su respuesta anterior fue afirmativa, ¿Cuál es el concepto adicional que dicha plataforma digital le cobra?

(Respuesta abierta)

¿Con qué frecuencia realiza actividades económicas a través de internet?

- Diariamente
- Semanal
- Quincenal
- Mensual
- Otro (respuesta abierta)

¿Qué beneficio le aporta desempeñar sus actividades económicas a través de una plataforma digital?

- Incremento en mis ventas
- Atracción a mayor número de clientes
- Reconocimiento del negocio en un mercado internacional
- Accesibilidad de la tienda virtual las 24 horas del día
- Permite desempeño de actividades comerciales sin interrupción por eventualidad

¿Qué método de pago es más usado por sus clientes?

- Pagos a través de la plataforma
- Transferencia electrónica
- Pago en efectivo
- Otro (respuesta abierta)

¿Se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)?

- Sí
- No

Si su respuesta fue afirmativa, ¿En qué régimen fiscal está inscrito?

- Actividades empresariales (Enajenación de bienes)
- Prestación de servicios
- Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)
- Otro (respuesta abierta)

Para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como pago de impuesto o tramites ante SAT, ¿Usted contrata servicios de un contador público?

- Sí

- No

Si su respuesta anterior fue negativa, ¿Por qué no contrata servicios de un contador público?

- No estoy inscrito en el RFC
- Cumpló mis obligaciones de forma independiente

¿Usted tiene conocimiento de que al no cumplir con el pago de impuestos y demás obligaciones fiscales a su cargo, pudiera cometer una infracción y por consiguiente generarle una sanción económica?

- Sí
- No

¿Qué impacto económico le ha generado la venta de bienes o servicios a través de internet? Puede seleccionar más de una opción.

- Disminución en el margen de sus ventas
- Incremento de precios en productos y servicios
- Pérdida de clientes
- Cierre temporal del negocio
- Ninguna
- Otro (respuesta abierta)

1.14.2 Contadores públicos en México.

En su opinión profesional, si una PF que anteriormente tributaba en RIF y actualmente sólo percibe ingresos a través de plataformas tecnológicas ¿considera que le repercutirá algún efecto fiscal ante la actualización en el RFC?

- Sí
- No

Si su respuesta anterior fue positiva, ¿qué impacto fiscal afectará a dicha persona física?

- Las tasas de retención efectuadas por las plataformas tecnológicas son altas
- Pérdida de estímulos contemplados en art. 23 de la LIF
- Complejidad en el cumplimiento de nuevas obligaciones fiscales para PF
- No poder disminuir deducciones autorizadas en la declaración mensual “ISR PF plataformas tecnológicas”
- Ninguna
- Otro (respuesta abierta)

¿qué impacto económico-financiero considera que ha repercutido en las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios a través de plataformas tecnológicas?

- Disminución en el margen de ventas
- Incremento de precios en productos y servicios
- Mayor desembolso por pago de impuestos federales
- Ninguno
- Otro (respuesta abierta)

A partir de la entrada en vigor el 1 de junio de 2020 de la nueva tributación a las plataformas digitales, ¿los contribuyentes han acudido a sus servicios contables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales?

- Sí
- No

En su opinión profesional, ¿cuál considera que sería el costo mensual por prestar sus servicios a contribuyentes que perciban ingresos a través de plataformas digitales?

- Menos de \$500

- De \$500 a \$800
- De \$800 a \$1,000
- Otro (respuesta abierta)

Ante la reforma fiscal 2020, ¿qué alternativa ofrecería a su cliente para no afectarlo económicamente?

(respuesta abierta)

1.15 Resultados por parte de los encuestados

1.15.1 Oferentes de bienes o servicios en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Se realizó una encuesta tomando un total de 181 vendedores que enajenan bienes o prestan servicios en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Los medios usados para el desempeño de dichas encuestas fueron: presencial, redes sociales, aplicaciones y correo electrónico.

Entre las personas encuestadas se encuentran: repartidores de alimentos, choferes, distribuidores minoristas, así como anfitriones que publican y arriendan sus propiedades.

Los resultados de la encuesta se detallan a continuación:

Figura 10

¿Usted ha utilizado alguna plataforma digital para vender productos u ofertar servicios?

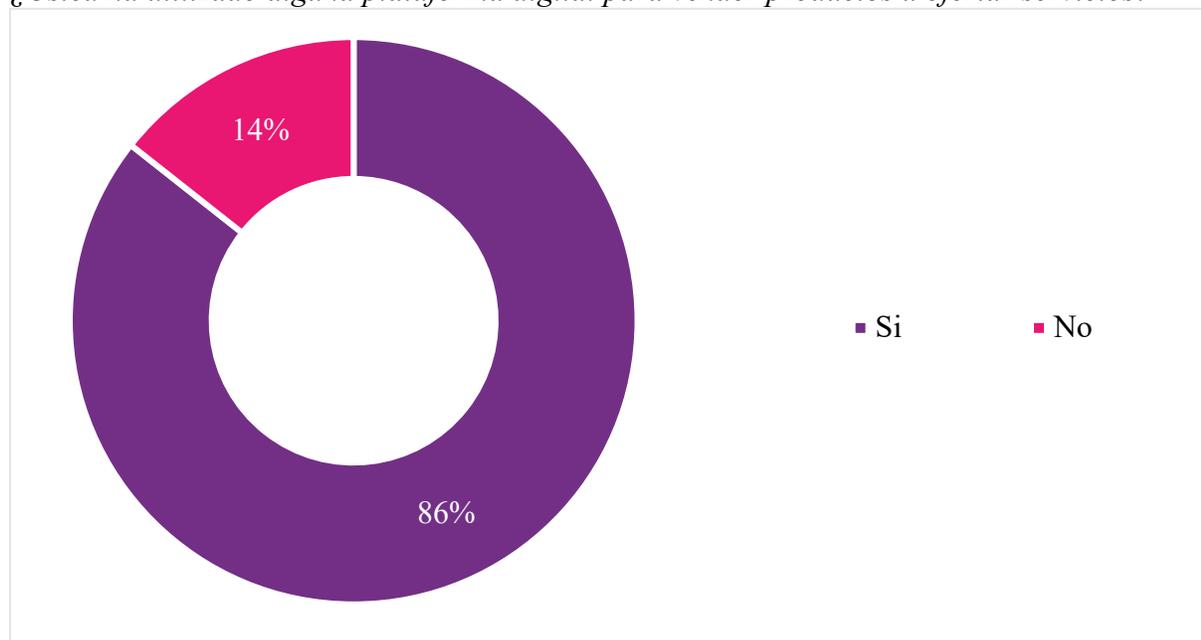
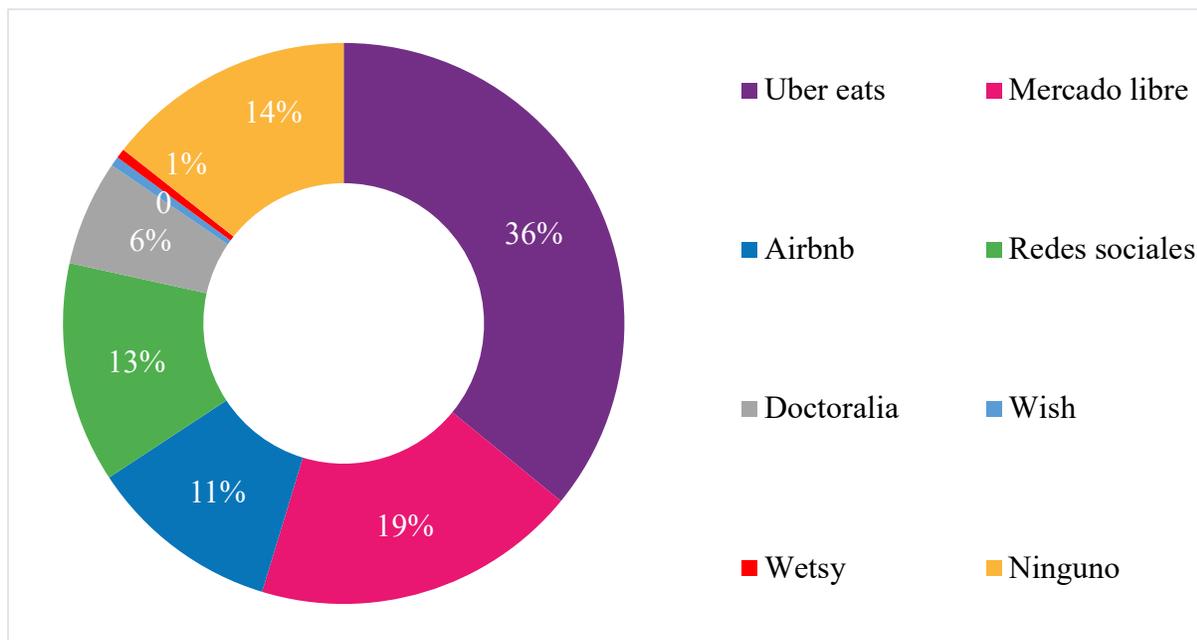


Figura 11

¿Qué plataforma digital utiliza para el desempeño de sus actividades económicas?

**Figura 12**

¿Cuál es la actividad económica que realiza a través de plataformas digitales?

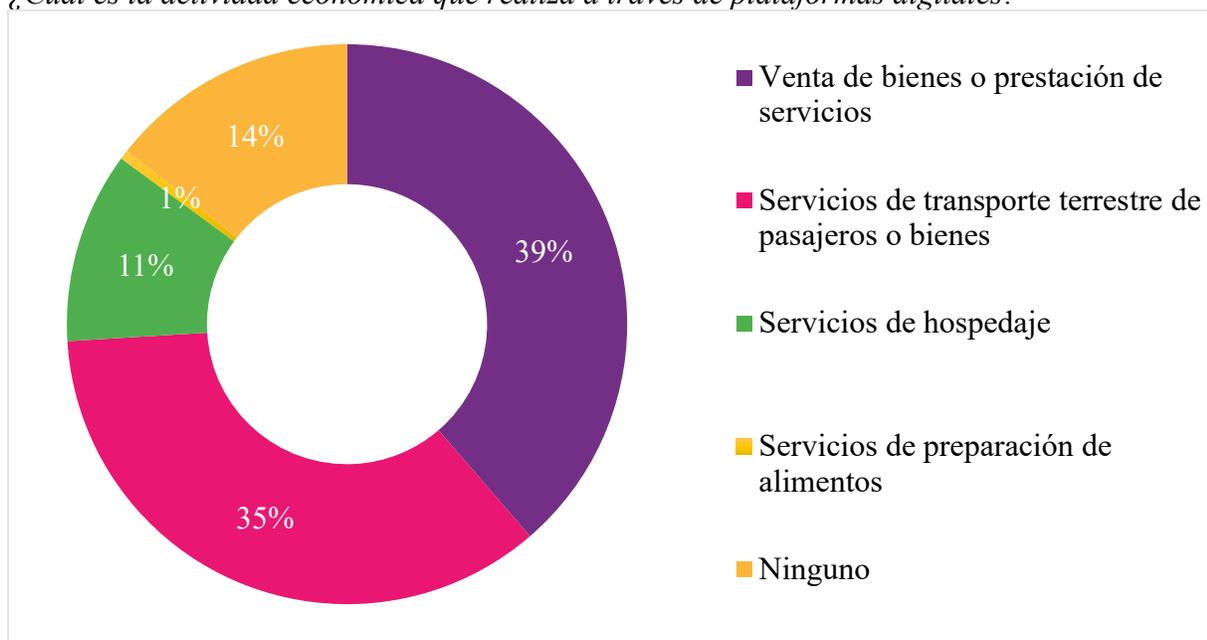
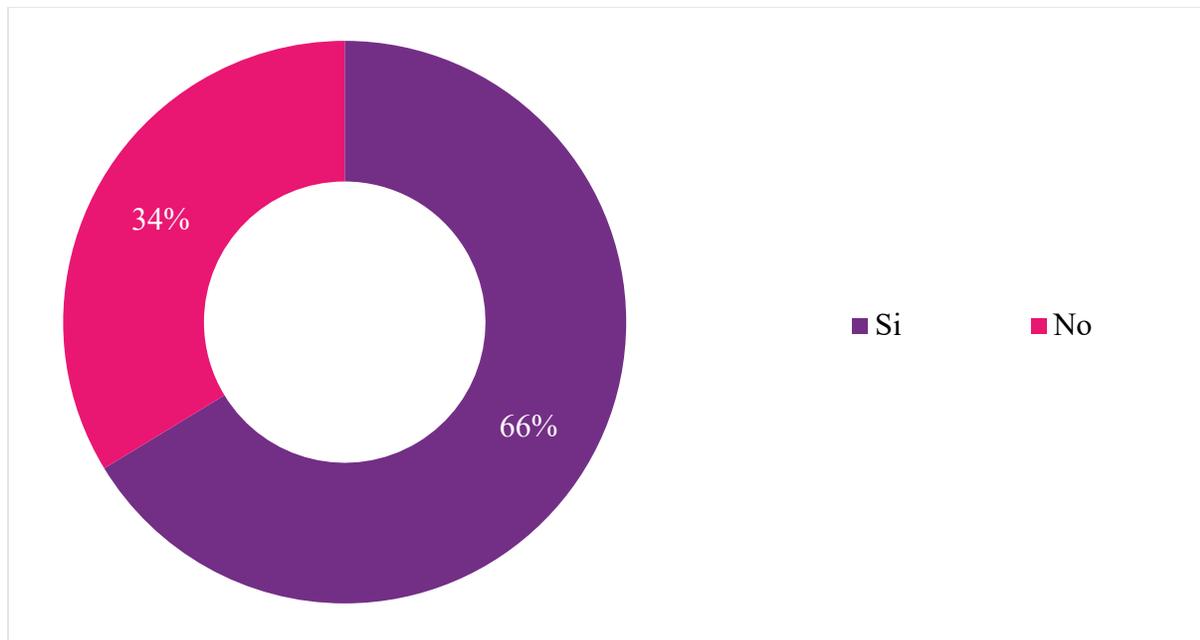


Figura 13

¿Se le cobra alguna comisión por el uso de la plataforma digital que usted utiliza para la venta de sus productos o prestación de servicios?

**Figura 14**

¿Qué porcentaje de comisión le cobra la plataforma digital por el uso de dicho medio?

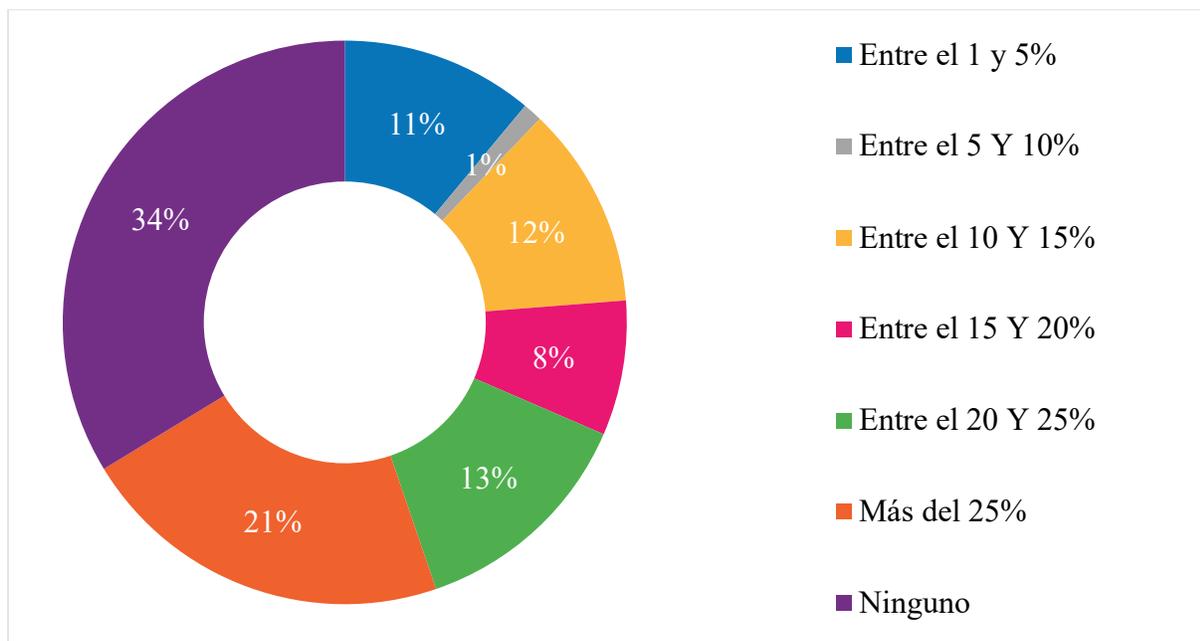
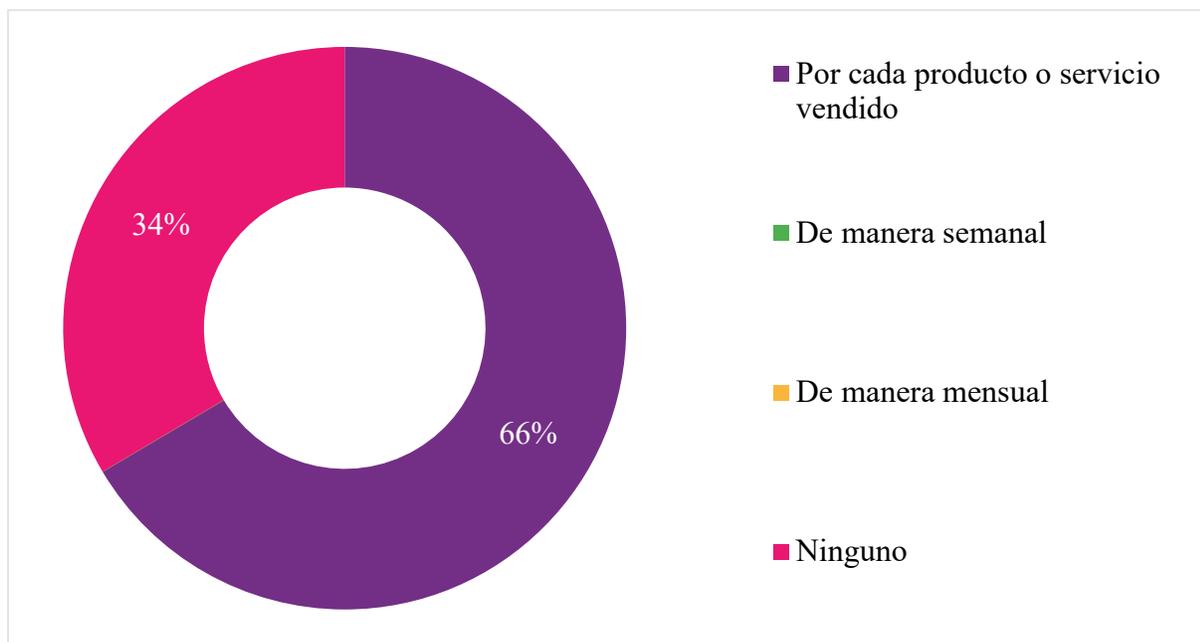


Figura 15

¿Con qué frecuencia dicha plataforma digital le cobra comisiones?

**Figura 16**

Además de la comisión, ¿La plataforma le cobra por algún otro concepto adicional?

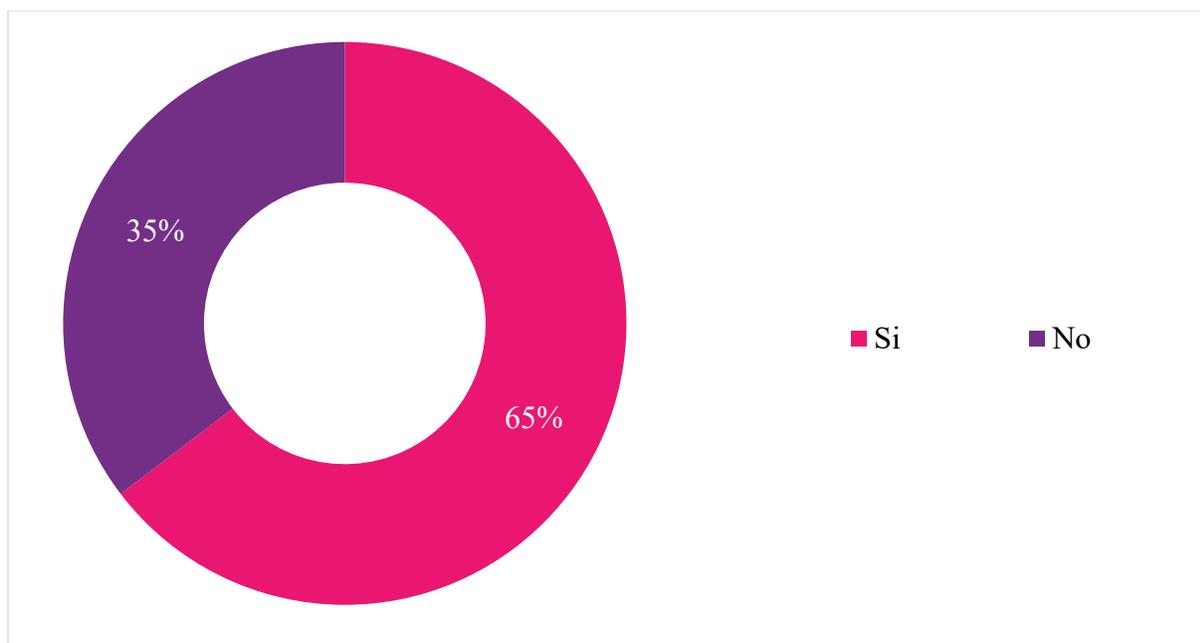
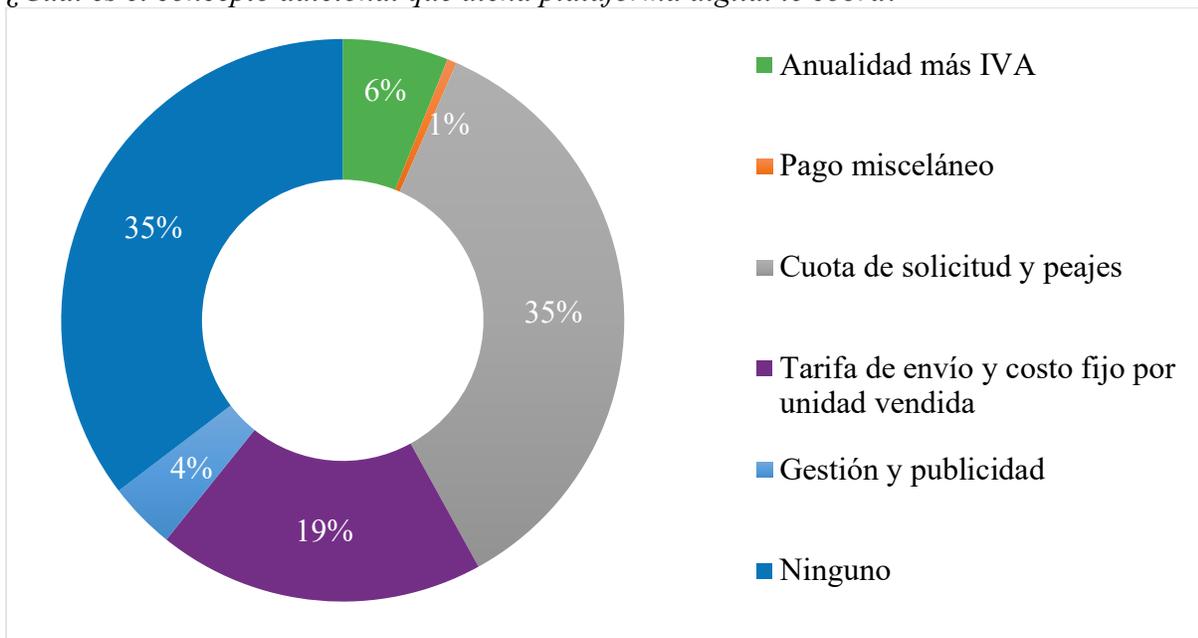


Figura 17

¿Cuál es el concepto adicional que dicha plataforma digital le cobra?

**Figura 18**

¿Con qué frecuencia realiza actividades económicas a través de internet?

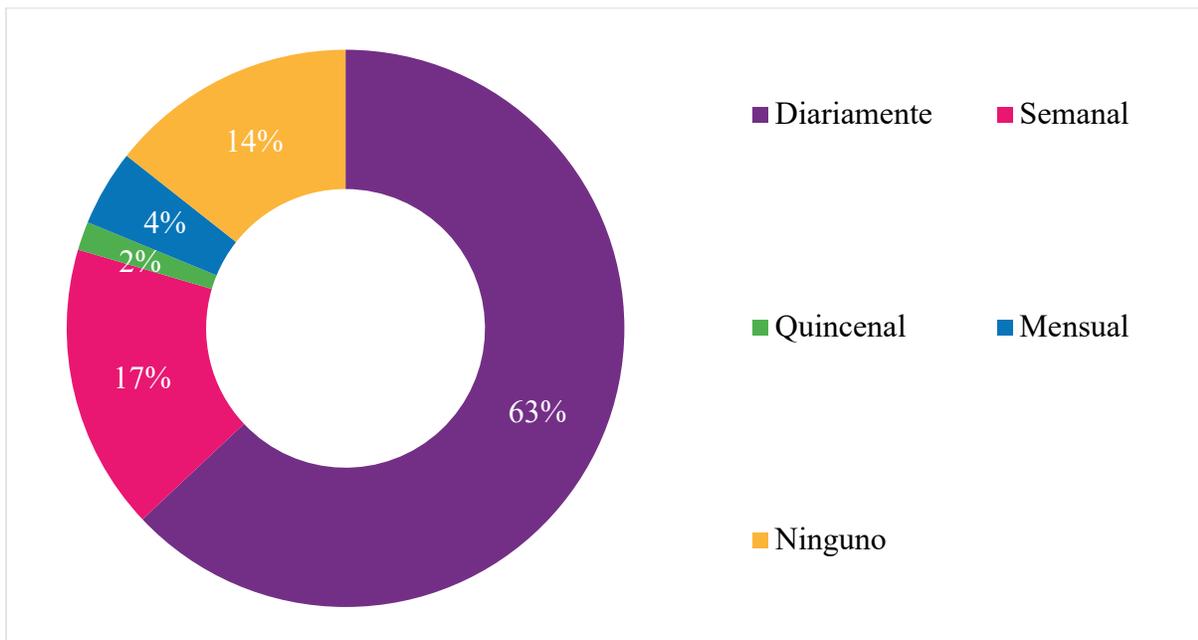
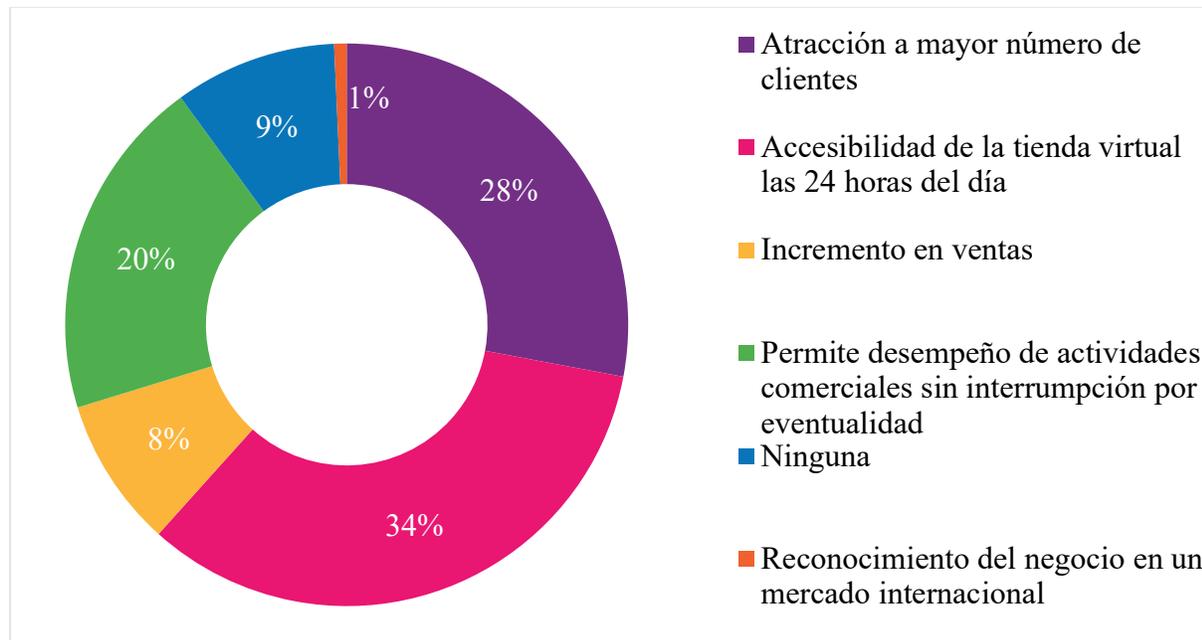


Figura 19

¿Qué beneficio le aporta desempeñar sus actividades económicas a través de una plataforma digital?

**Figura 20**

¿Qué método de pago es más usado por sus clientes?

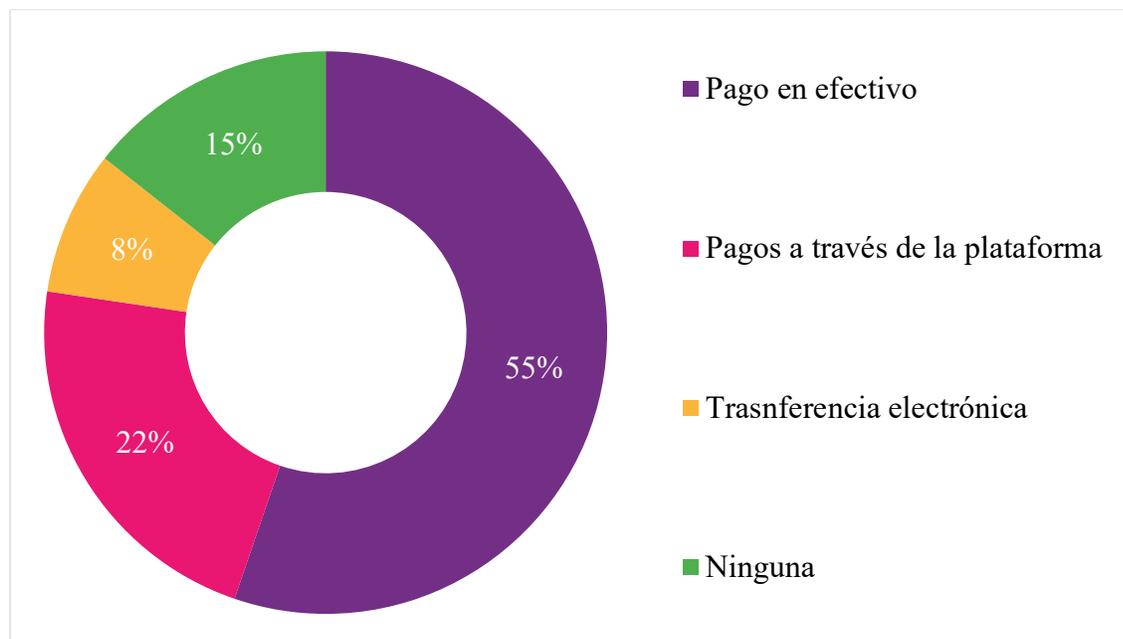
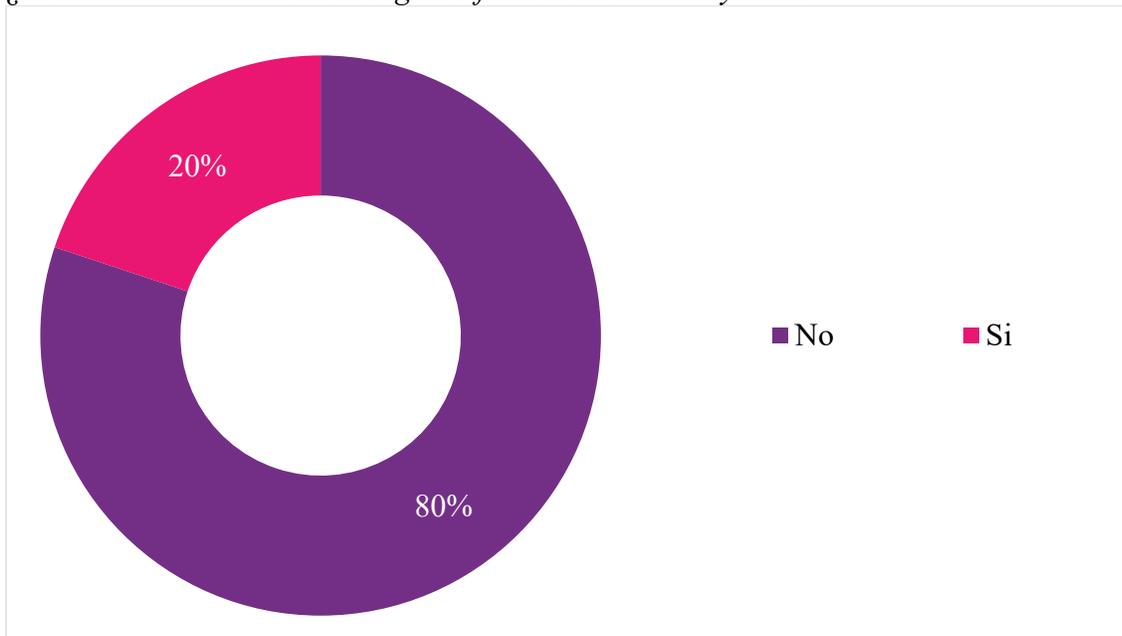


Figura 21

¿Se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes?

**Figura 22**

¿En qué régimen fiscal está inscrito?

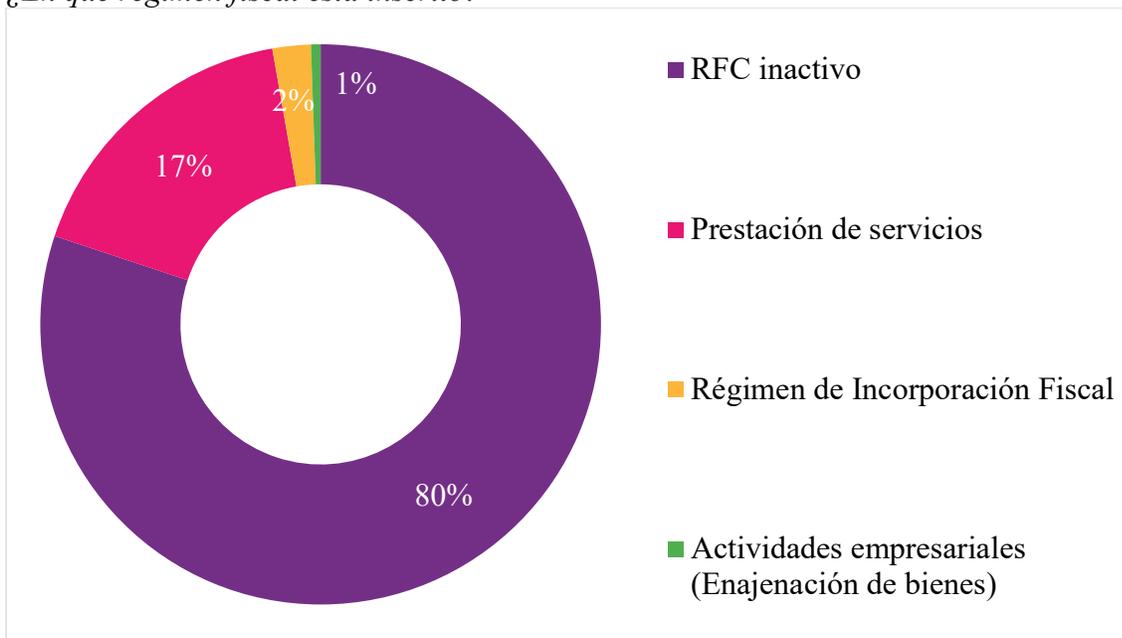
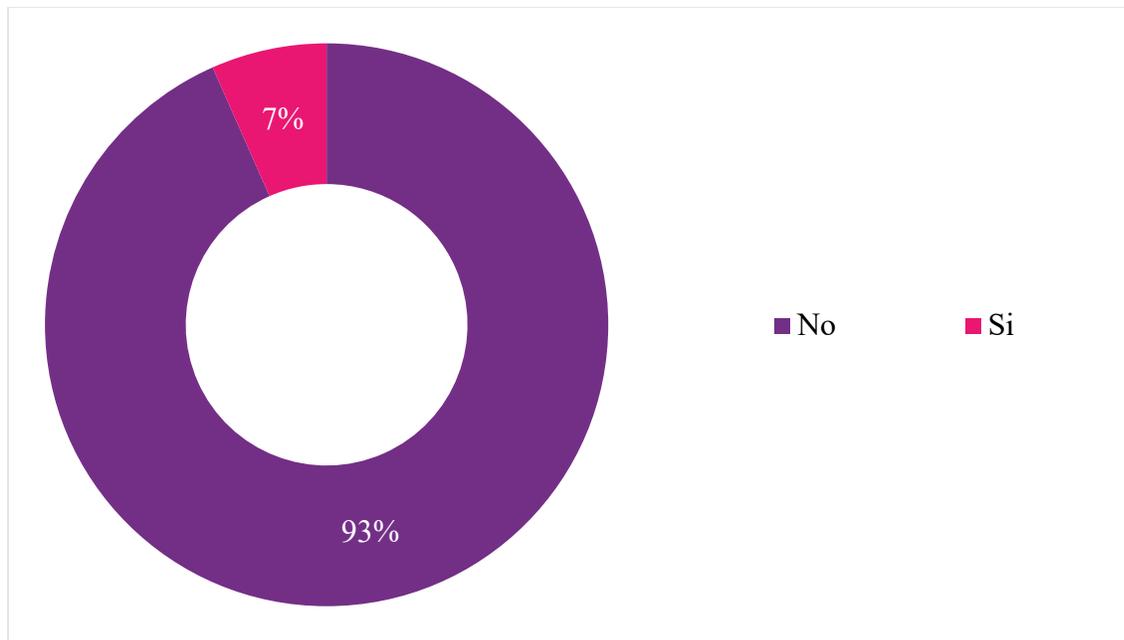


Figura 23

Para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ¿usted contrata servicios de un contador público?

**Figura 24**

Si su respuesta anterior fue negativa, ¿por qué no contrata servicios de un contador público?

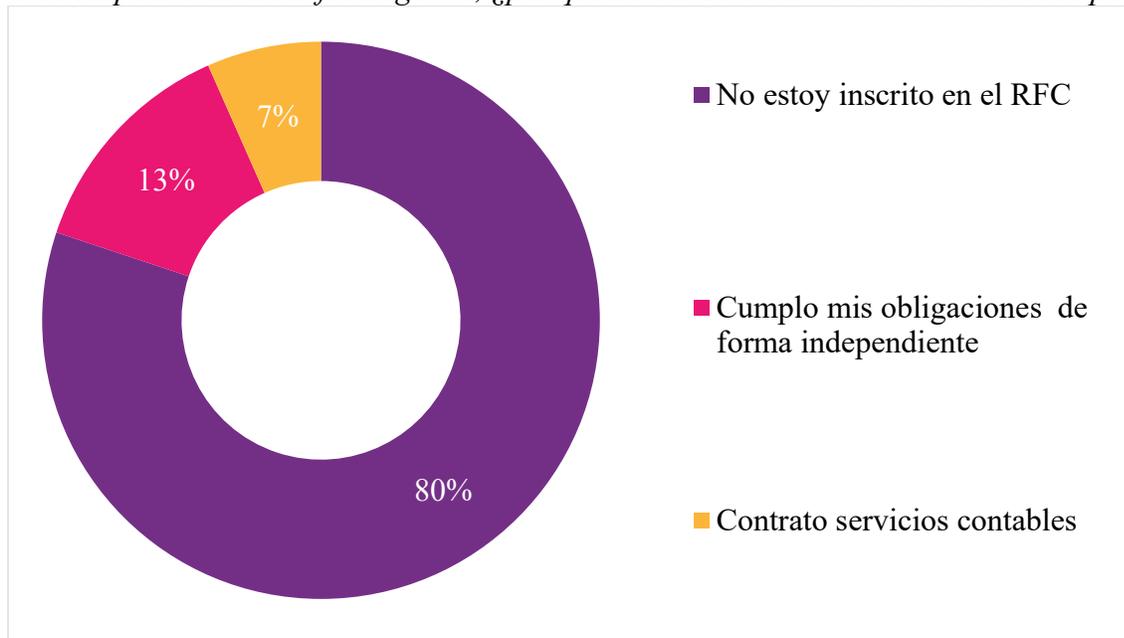
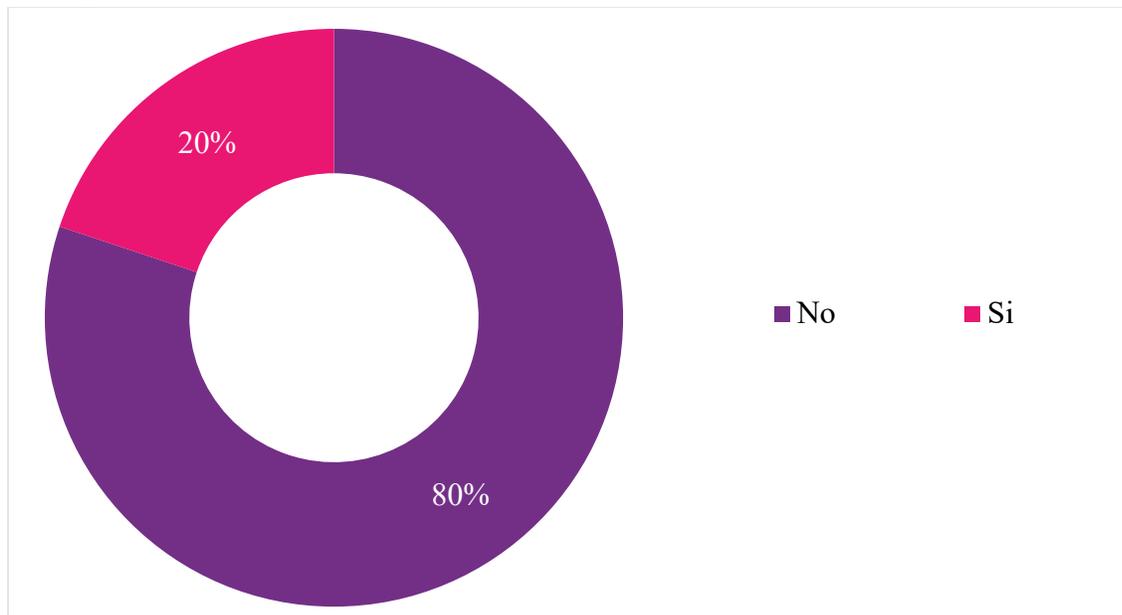
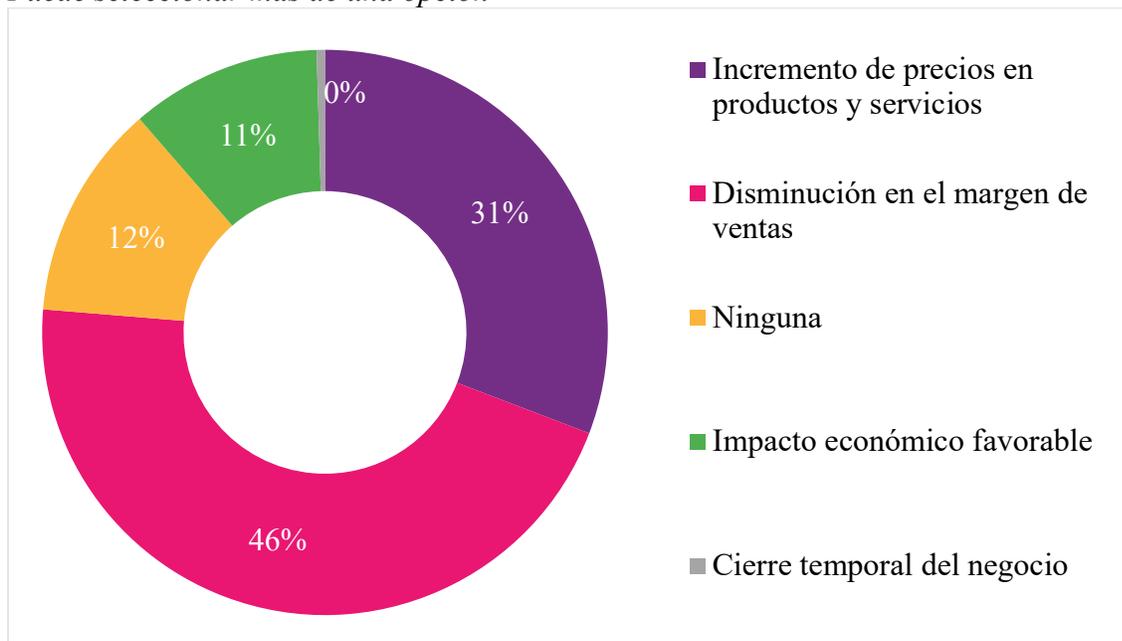


Figura 25

¿Usted tiene conocimiento de que al no cumplir con el pago de impuestos y demás obligaciones fiscales a su cargo, pudiera cometer una infracción y por consiguiente generarle una sanción económica?

**Figura 26**

¿Qué impacto económico le ha generado la venta de bienes o servicios a través de internet? Puede seleccionar más de una opción



Nota: Encuestas propias realizadas a oferentes de bienes o servicios en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

1.15.2 Contadores públicos en México.

Se realizó una encuesta a un total de 78 contadores públicos en México, con el objetivo de conocer las opiniones profesionales respecto al impacto económico y fiscal repercutido en los oferentes de bienes o servicios que perciben ingresos a través de plataformas tecnológicas. Los medios usados para el desempeño de dichas encuestas fueron los chats privados: Facebook Messenger e Instagram Direct.

Los resultados de la encuesta se detallan a continuación:

Figura 27

En su opinión profesional, si una PF que anteriormente tributaba en RIF y actualmente sólo percibe ingresos a través de plataformas tecnológicas, ¿considera que le repercutirá algún efecto fiscal ante la actualización en el RFC?

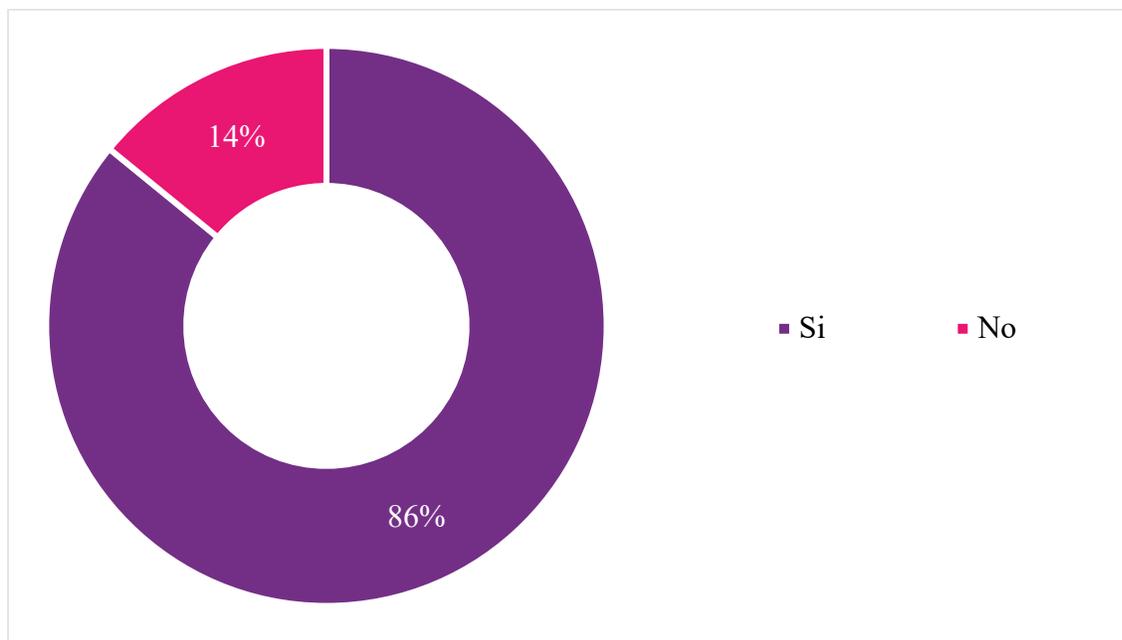


Figura 28

Si su respuesta anterior fue positiva, ¿Qué impacto fiscal afectará a dicha persona física?

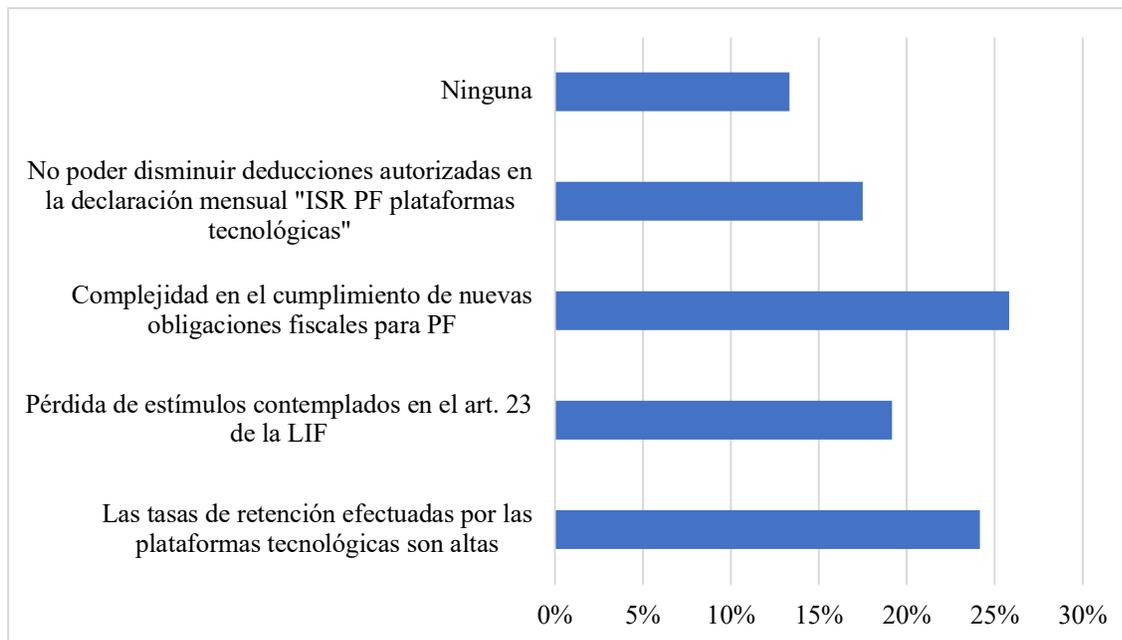


Figura 29

¿Qué impacto económico-financiero considera que ha repercutido en las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios a través de plataformas tecnológicas?

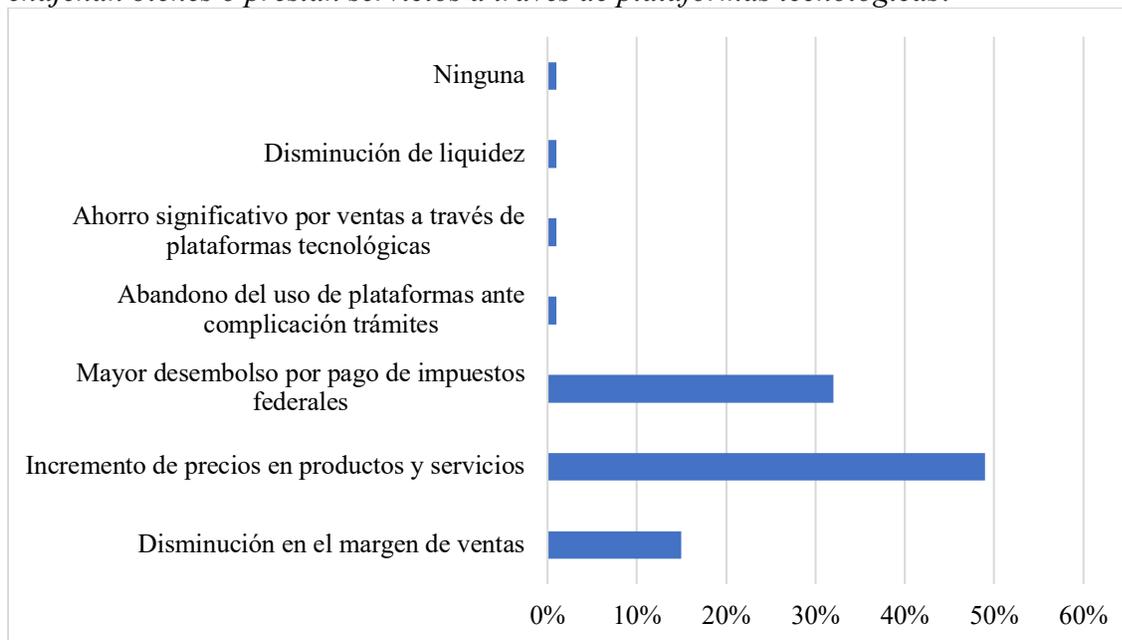
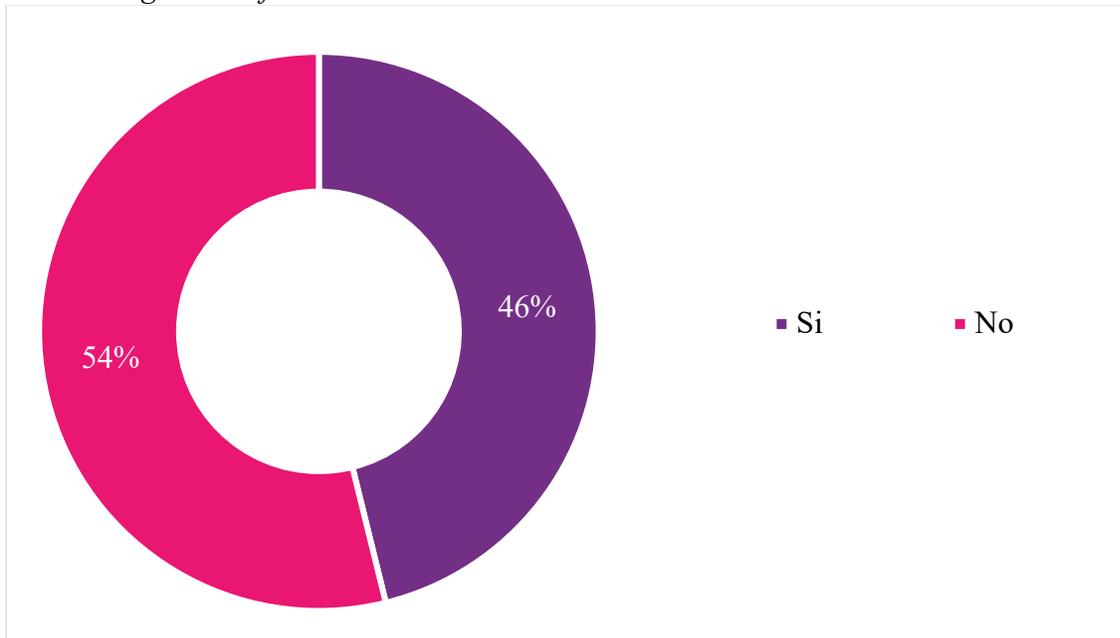


Figura 30

A partir de la entrada en vigor el 1 de junio de 2020 de la nueva tributación a las plataformas tecnológicas, ¿Los contribuyentes han acudido a sus servicios contables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales?

**Figura 31**

En su opinión profesional, ¿Cuál considera que sería el costo mensual por prestar sus servicios a contribuyentes que perciban ingresos a través de plataformas digitales?

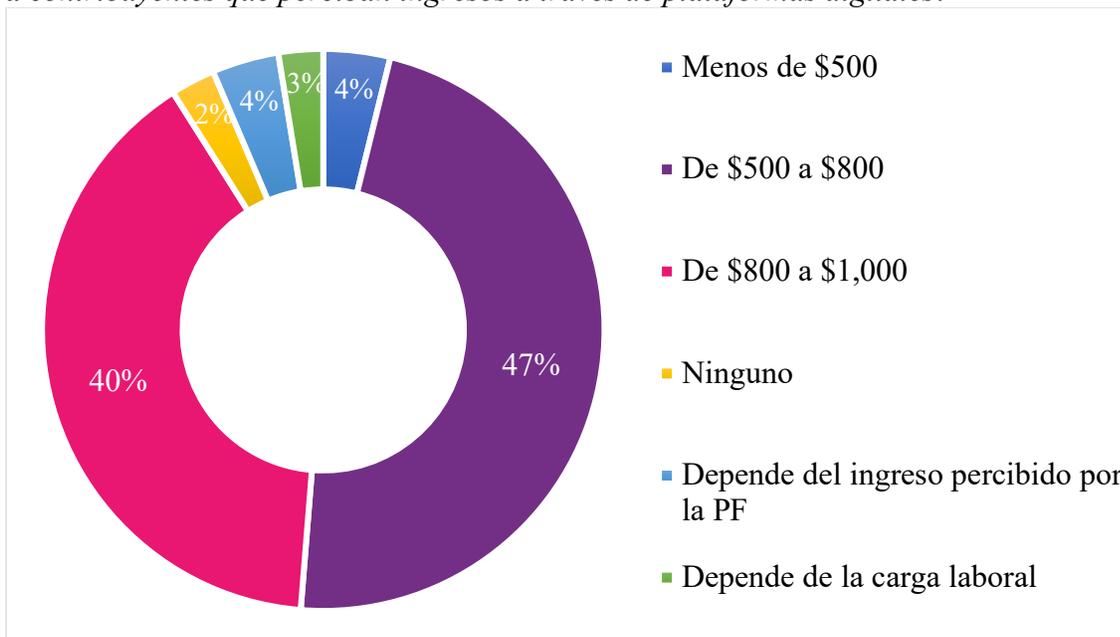
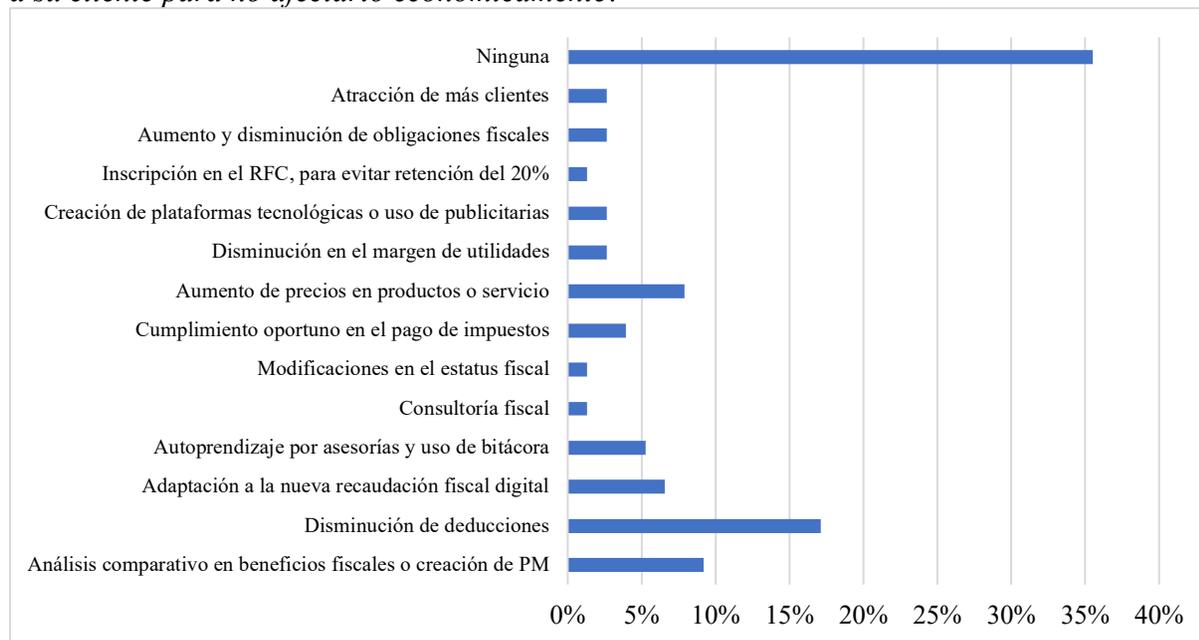


Figura 32

Ante la nueva tributación a las plataformas tecnológicas, ¿Qué alternativa o propuesta ofrecería a su cliente para no afectarlo económicamente?



Nota: Encuestas propias realizadas a contadores públicos en México.

1.16 Determinación del tamaño de la muestra

1.16.1 Oferentes de bienes o servicios en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De acuerdo a la información solicitada al SAT, el padrón de Personas Físicas activas de la Entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consta de 318 contribuyentes que se encuentran tributando en el Régimen de las Actividades empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas; Basándome en esa cifra desarrollé la fórmula para un tamaño de muestra finita, para saber la proporción de los sujetos que percibieron un impacto económico-fiscal en actividades económicas realizadas a través de medios digitales ante la nueva reforma fiscal a las plataformas tecnológicas.

Fórmula empleada:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

n = Tamaño de muestra buscado

N = Tamaño de la Población o Universo

Z = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)

e = Erro de estimación máximo aceptado

p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)

$q = (1 - p)$ = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

Nivel de confianza	Z alfa
99.7%	3
99%	2,58
98%	2,33
96%	2,05
95%	1,96
90%	1,645
80%	1,28
50%	0,674

Para poder realizar un análisis estadístico se considera como tamaño de la población (N) a 318 contribuyentes activos, se optó por conseguir un nivel de confianza del 95.79%, como parámetro estadístico de Z alfa = 1,72682 de acuerdo a dicho nivel; el margen de error se obtuvo al restar 1 menos el nivel de confianza, dando como resultado 4.21%; como no existe una probabilidad histórica de la proporción de sujetos que obtuvieron un impacto económico-financiero ante una nueva reforma fiscal, los parámetros estadísticos de “P” y “Q” se consideraron al 50%, dando como resultado un tamaño de muestra óptimo de 181 sujetos a encuestar.

Población: 318

Nivel de confianza: 95.79 %

Margen de error: 4.21 %

$$n = \frac{(318) \times (1.72682)^2 \times (50\%) \times (50\%)}{(4.21\%)^2 \times (318 - 1) + (1.72682)^2 \times (50\%) \times (50\%)}$$

$$n = \frac{237.06162}{1.3073308}$$

$$n = 181$$

1.16.2 Contadores públicos en México.

Para el desarrollo de la encuesta aplicada a contadores públicos en México, opte por desarrollar la fórmula de un tamaño de muestra infinita, para conocer la proporción de colegas que en su opinión profesional consideran que existe un impacto económico-fiscal en los oferentes de bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas, ante una actualización y disminución de obligaciones fiscales, de igual forma conocer la proporción de contadores a los que dichos oferentes han acudido para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante la entrada en vigor de la nueva tributación a las plataformas digitales, así como la proporción de los contadores públicos en México que ofrecen una alternativa o propuesta a sus clientes con el objetivo de no afectarlos económicamente ante la nueva tributación.

Fórmula empleada:

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2}$$

n = Tamaño de muestra buscado

Z = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)

e = Erro de estimación máximo aceptado

p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)

$q = (1 - p)$ = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

Nivel de confianza	Z alfa
99.7%	3
99%	2,58
98%	2,33
96%	2,05
95%	1,96
90%	1,645
80%	1,28
50%	0,674

Al realizar el análisis estadístico de esta evaluación se consideró un nivel de confianza del 90% y parámetro estadístico de Z alfa = 1,645 de acuerdo a dicho nivel; el margen de error se obtuvo al restar 1 menos el nivel de confianza, dando como resultado 10%; el objetivo se enfocó en determinar la proporción de contadores públicos en México que de acuerdo a su opinión profesional existe un impacto económico en los oferentes de bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas, así como la proporción de colegas que ante la nueva tributación digital emplean alternativas o propuestas con el fin de cumplir con las nuevas obligaciones fiscales; los parámetros estadísticos de “P” y “Q” se consideraron al 50%, dando como resultado un tamaño de muestra óptimo de 78 sujetos a encuestar.

Parámetro estadístico: 1.405

Nivel de confianza: 92%

Margen de error: 8%

$$n = \frac{(1.405)^2 \times (50\%) \times (50\%) \times (8\%)^2}{0.494}$$

$$n = \frac{0.006}{0.494}$$

$$n = 78$$

1.17 Interpretación general de la encuesta

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los oferentes de bienes o servicios a través de internet en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, demostraron que el 86% utilizan una plataforma digital para el desempeño de sus actividades económicas, por lo que el 14% no utiliza dichos medios como herramienta de ventas, esto comprueba que, en dicha entidad la economía digital está evolucionando.

Dentro de los resultados obtenidos, se ilustra que el 39% venden bienes o prestan servicios a través de internet, mientras que 36% realizan servicios de transporte terrestre de pasajeros, de entrega de alimentos o de bienes, y 11% ofertan servicios de hospedaje, y sólo 14% realiza sus actividades económicas de forma presencial sin el uso de alguna plataforma digital.

De acuerdo a los resultados obtenidos relacionados con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se comprueba que existe una falta de interés por parte de los oferentes que perciben ingresos en la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas en la obligación de contribuir al gasto público, ya que los resultados demostraron que sólo 20% están inscritos en el RFC, mientras que 80% manifestaron no estar dados de alta, la causa ante dicho hecho es el desconocimiento de infracciones y sanciones económicas ante el incumplimiento de obligaciones fiscales. De acuerdo con la proporción de los sujetos inscritos, el

régimen fiscal en el cual están inscritos es: 17% en Régimen de prestación de servicios profesionales, 2% en Régimen de Incorporación Fiscal y sólo 1% inscrito en el Régimen de actividades empresariales por la enajenación de bienes.

Entre los encuestados que afirman estar dados de alta en el RFC y cumplir con sus obligaciones fiscales, 13% dice cumplirlas de forma independiente, el beneficio económico que los contribuyentes perciben ante dicha elección es efectuar un menor desembolso monetario, por lo que sólo 7% contrata servicios de un contador público para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones inherentes al régimen que tributan.

Se determinó que entre los métodos de pago usados por los usuarios que adquieren bienes o servicios a través de plataformas tecnológicas, el efectivo es el más utilizado, ya que 55% confirmar ser el más común en sus cobros, mientras que 22% afirman que los usuarios efectúan el pago a través de la plataforma, ya sea con tarjetas de débito o crédito, y sólo 8% cobran mediante transferencia electrónica.

De acuerdo con los resultados, 36% utiliza Uber eats como plataforma tecnológica para el desempeño de sus actividades económicas, mientras que 19% usan Mercado Libre, 11% la aplicación de Airbnb, 13% utilizan las redes sociales como Facebook e Instagram, 6% la aplicación de Doctoralia, siendo las aplicaciones menos utilizadas la de wish y etsy, en el que sólo 1% utiliza dichas plataformas tecnológicas para realizar sus actividades económicas.

La proporción de los encuestados que afirman no pagar a la plataforma digital una comisión por el uso de dichos medios digitales es del 34%, entre los que destacan personas que no venden a través de internet y sujetos que utilizan las redes sociales como Instagram o Facebook; sin embargo la proporción de los oferentes de bienes o servicios que afirman pagar una comisión a la plataforma tecnológica, el 21% afirma pagar una comisión de más del 25%, 13% pagan entre el 20 y 25%,

8% pagan entre el 15 y 20%, 12% pagan entre el 10 y 15%, 11% pagan entre el 1 y 5% y 1% pagan entre el 1 y 5% de comisión. De acuerdo con gráficas, 66% afirma que la periodicidad para el pago de dichas comisiones por el uso de las plataformas tecnológicas es efectuada al momento, durante la contraprestación en cada producto o servicio vendido.

En relación a las comisiones 65% de los encuestado afirmaron que la plataforma tecnológica les cobra por un concepto adicional por el uso de dicho medio, por lo anterior se les solicito especificarlo abiertamente, destacando que el 36% pagan adicionalmente una cuota de solicitud y peajes, 19% paga tarifa de envío y costo fijo aplicable a cada producto vendido, 6% pagan una anualidad más el IVA correspondiente y 4% paga por concepto de gestión de página y publicidad, enfatizo que al permitir a los encuestados escribir su respuesta abiertamente, la mayoría afirmó que actualmente las plataformas tecnológicas disminuyen de forma automática de sus ganancias la retención del ISR e IVA, dicha respuesta no se contemplo en la gráfica debido a que la retención de impuestos es ajena a una comisión o cobro adicional, pero eso nos rectifica que los residentes extranjeros actualmente se encuentran inscritos como retenedores ante el SAT y cumplen con las disposiciones fiscales mexicanas ante la nueva tributación del ejercicio 2020.

Por lo anterior, se demuestra que en los oferentes de bienes o servicios en la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, existe un impacto económico-fiscal desfavorable ante la nueva tributación en los ingreso percibidos a través de plataformas tecnológicas, ya que la mayoría además de la comisión que cobra por su uso, también cobra por conceptos adicionales, y por si fuera poco, a los ingresos cobrados por cada operación que realicen los sujetos a través de la plataforma, se le disminuye en automático la retención del ISR e IVA correspondiente; La ley del ISR estipula una tasa de retención acorde al ingreso percibido y la actividad realizada, en el caso de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros o bienes la tasa aplicable es del 2.1%, para servicios

de hospedaje es 4%, y para la enajenación de bienes o prestación de servicios digitales la tasa es del 1 %; Y en el caso de los cobros percibidos en efectivo, la obligación será del sujeto, por lo que en materia de ISR el calculo debe hacerlo aplicando las tasas mencionadas anteriormente y en el caso del IVA debe aplicar la tasa fija del 8%; Ahora en el caso de los sujetos inactivos en el RFC, las tasas de retención son más altas, en materia de ISR la plataforma retiene el 20% y en materia de IVA el 100%, aún con dicho incremento, existen en la entidad de Tuxtla Gutiérrez muchos oferentes que no se dan de alta ante el SAT.

En la gráfica de resultados a la pregunta “¿Qué impacto económico le ha generado la ventas bienes o servicios a través de internet?”, se permitió a los encuestados seleccionar más de una opción, destacando que 45% manifestaron percibir menor ganancia en las actividades desempeñadas en dichos medios, ya que perciben una disminución en el margen de sus ventas, mientras que 31% tuvieron que incrementar el precio en sus productos y servicios, y sólo 11% afirman que el uso de dichos medios ha impactado favorablemente en su negocio y desempeño de su actividad económica.

Aún con el resultado anterior, los oferentes prefieren realizar sus actividades económicas en dichos medios, ya que entre los beneficios que aporta el desempeñar sus actividades económicas a través de una plataforma digital, el 34% dice tener accesibilidad de su tienda virtual las 24 horas del día, 28% comenta tener mayor atracción a número de clientes, 20% lo prefiere debido a que desempeña sus actividades comerciales sin interrupción por alguna eventualidad, 8% obtiene un incremento en sus ventas y sólo el 1% adquiere reconocimiento del negocio en un mercado internacional.

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a contadores públicos en México demostraron que el 86% consideran en su opinión profesional que existe un efecto fiscal ante la actualización y disminución de obligaciones fiscales en personas físicas que únicamente perciben ingresos de

actividades económicas realizadas a través de medios digitales, modificando sus obligaciones del RIF al *Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas*, mientras que el 13% manifestó no considerar ninguna efecto fiscal desfavorable a dichos contribuyentes.

Conforme a lo anterior, 18% afirmaron que dicha situación afecta fiscalmente a las personas físicas que tributan en el nuevo régimen, debido a que no se les permite disminuir deducciones autorizadas en la declaración mensual *ISR PF plataformas tecnológicas*, 26% señalan que existe una complejidad en las nuevas obligaciones fiscales para PF, 19% dicen afectarlos fiscalmente ante la pérdida de estímulos contemplados en el artículo 23 de la LIF, 24% están de acuerdo en que las tasas de retención efectuadas por las plataformas tecnológicas son altas.

Por otra parte, al preguntar a los contadores públicos en México sobre el impacto económico-financiero que repercute en las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios a través de plataformas tecnológicas, 49% mencionó que hubo un incremento de precios en productos y servicios, 32% dice que se efectúa mayor desembolso por pago de impuestos federales, 15% afirma una disminución en el margen de ventas, mientras que el 1% afirma abandono del uso de plataformas tecnológicas ante complicación de trámites, disminución de liquidez, así como también el 1% manifiesta un ahorro significativo en ventas realizadas a través de dichos medios.

Ante la entrada en vigor el 1 de junio de 2020 de la nueva tributación a las plataformas tecnológicas, la proporción de contadores afirmando que los contribuyentes han acudido a sus servicios contables para el cumplimiento de obligaciones tributarias son el 46%, por lo que el 54% de los encuestados no presta sus servicios a contribuyentes inscritos en el “Régimen de actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas”, entre las causas y conforme a los resultados obtenidos al encuestar a los oferentes de bienes o servicios destaca que la mayoría

no se encuentra dado de alta en el RFC o cumplen sus obligaciones de forma independiente con el objetivo de aminorar la carga económica.

En la opinión profesional de los encuestados, el 47% considera que cobraría como costo mensual por prestar sus servicios a contribuyentes que perciben ingresos a través de plataformas tecnológicas entre \$500 a \$800, 40% considera cobrar entre \$800 a \$1000, 4% cobraría menos de \$500 y consideraría determinar el precio de acuerdo al ingreso percibido por el contribuyente, siendo el 3% quienes cobrarían dependiendo de la carga laboral, en mi opinión para determinar el costo mensual hay que tener contemplado dentro de los servicios: la presentación de declaraciones mensuales, informativas y anuales, llenado de bitácora para el pago de impuestos federales, y proporción de información fiscal con el fin de crear consciencia y responsabilidad al contribuyente, para el cumplimiento oportuno y conforme a los requisitos requeridos por las autoridades de acuerdo al tipo de actividad que realice la persona física, para poder hacer un cobro perceptible por los usuarios de forma más justa y con una educación fiscal.

Ante la nueva tributación de las plataformas tecnológicas, entre las alternativas o propuestas que ofrecen los encuestados a sus clientes para no afectarlos económicamente son: disminución de deducciones (17%), análisis comparativo en beneficios fiscales o creación de PM (9%), sugieren adaptación a la nueva reforma fiscal (7%), autoaprendizaje a través de asesorías y uso de bitácora (5%), aumento y disminución de obligaciones fiscales de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente (8%), cumplimiento oportuno en el pago de impuesto para evitar recargos y actualizaciones (4%), disminución en el margen de utilidades, creación de plataformas tecnológicas o uso solamente de plataformas publicitarias, aumento y disminución de obligaciones fiscales y atracción de más clientes (3%), mientras que el 1% recomienda consultoría fiscal, modificaciones

en el estatus fiscal e inscripción en el RFC, para evitar la retención fija del 20% sobre los ingresos cobrados a través de plataformas tecnológicas.

Conclusiones

El presente trabajo se enfoca en los comerciantes de la entidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas que fungen como oferentes de bienes o servicios a través de plataformas digitales intercedidas por proveedores de servicios digitales; con la información recabada mediante las encuestas ejecutadas a los oferentes tuxtlecos se detectó un impacto económico desfavorable en las utilidades de los pequeños comerciantes, ocasionado por mayor pago de impuestos federales ante el incumplimiento en su inscripción en el RFC, ocasionando que los proveedores de las plataformas digitales apliquen las tasas de retención altas del 20% de ISR y 100% del IVA, en vez de la aplicación de una tasa menor de acuerdo al tipo de actividad económica que realice el comerciante a través de internet, afectando en la disminución de sus ganancias por el cobro de impuestos federales por parte del proveedor en cada venta.

Se comprueba que el incremento de precios en los productos y servicios ofertados, es una opción implementada por la mayoría de los comerciantes, con el fin de aminorar el impacto económico en sus bolsillo, sin embargo, durante la investigación se analizan diversas alternativas fiscales que permiten aminorar la carga tributaria sin irrumpir con lo estipulado en leyes fiscales federales, demostrando a los oferentes tuxtlecos que su inscripción en el RFC no implica una repercusión negativa a su economía, al contrario con la implementación de una estrategia fiscal el contribuyente podrá cumplir con su obligación de contribuir al gasto público y al mismo tiempo no afectar su bolsillo, a diferencia de no estar dado de alta ante el SAT, asimismo, el comerciante debe demostrar interés mediante la implementación de formatos que permitan llevar un registro y

control de las contraprestaciones que realice en a través de medios digitales, misma que sirva de apoyo en la adaptación y simplicidad en el cumplimiento de las nuevas obligaciones fiscales.

Se comprueba que el origen de la informalidad fiscal con la entrada en vigor del nuevo régimen tributario digital es la complejidad en el cumplimiento de las nuevas obligaciones fiscales, por otra parte, se confirma la incertidumbre en los contribuyentes activos ante la decisión de optar por efectuar el pago de impuestos federales de forma provisional o definitiva, debido al desconocimiento en materia fiscal que permita la adecuada elección basándose en el monto de ingreso mensual percibido y la actividad empresarial realizada por el contribuyente.

Asimismo, existe la incertidumbre por falta de información de la autoridad, al no tener definido un formulario donde se visualice un procedimiento para el calculo del impuesto mediante la elección de cualquiera de las alternativas previstas en la forma de presentar la declaración de impuestos mediante un procedimiento que involucre un régimen distinto, tal como se contempla en la RMF para 2021; trayendo como consecuencia, el considerar la opinión de cumplimiento con estado negativo o incremento de obligaciones, por presentar declaraciones incorrectamente.

Por otra parte, la incertidumbre que hay por parte de los contadores y también de los contribuyentes, es que aún no existe una guía de llenado o documentación adicional que sirva de apoyo por cumplir adecuadamente con las alternativas que permiten la presentación del pago de impuestos por un medio distinto, cayendo en la informalidad al no estar seguro de que el impuesto a cargo sea correcto.

Sin duda los comerciantes que actualmente utilizan medios digitales para realizar actividades comerciales, reconocen la importancia de vender en línea pero no sus obligaciones, entre las razones más favorables que repercuten en su negocio está la atracción a más clientes y reconocimiento del negocio en un mercado internacional, pero es importante que los comerciantes

reconozcan que el hecho de llevar a cabo operaciones a través de la red, no implica su exoneración ante las obligaciones que adquieran como ciudadanos, como el contribuir al gasto público, pues la normatividad vigente precisa que no importa el medio donde se lleve a cabo el objeto del impuesto, sino donde se ubique el sujeto quien perciba el ingreso.

Propuestas y recomendaciones

Propuesta 1. Bitácora fiscal

El contribuyente debe ser consciente y responsable de su obligación de contribuir al gasto público, para ello es necesario que cumpla con sus obligaciones fiscales, comenzando con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, tramitar su FIEL, posterior a ello expedir y solicitar comprobantes fiscales que amparen las contraprestaciones efectuadas, asimismo presentar la declaración de cada obligación fiscal que tenga a su cargo, para evitar caer en una evasión y discrepancia fiscal, siendo consciente y responsable de sus obligaciones.

Por lo anterior, se recomienda llevar un registro y control mensual del monto de los ingresos percibidos y además del monto de las compras, gastos e inversiones efectivamente pagadas, así como de impuestos trasladados y retenidos mediante una bitácora de actividades empresariales.

La presente propuesta se enfoca en el registro de ingresos y erogaciones efectuadas por actividades empresariales realizadas a través de plataformas tecnológicas, así como actividades empresariales distintas a las realizadas a través de dichos medios, sirviendo de apoyo en la presentación de declaraciones del ISR e IVA de forma conjunta o independiente, como se muestra a continuación:

Propuesta 2. Opción de presentar declaración definitiva por actividades empresariales realizadas a través de plataformas tecnológicas

De acuerdo al artículo 113-A de la LISR, se recomienda que las personas que perciban ingresos en actividades económicas realizadas a través de plataformas digitales podrán optar por presentar pagos provisionales o definitivos, sin embargo, se deja en claro que independientemente de la opción que elija el contribuyente, las retenciones que efectúe el proveedor de la plataforma digital tendrán carácter de pago provisional, fungiendo como pago del impuesto; asimismo se especifica que el contribuyente calculará el ISR a cargo del mes, aplicando una tasa de retención directa a sus ingresos mensuales, sin mencionar por ninguna parte el procedimiento para determinar la base gravable, y menos disminución de deducciones; a continuación se ilustra un calculo comparativo entre la opción para pagar el impuesto de forma provisional y definitiva.

Es conveniente que las personas físicas que solo se dediquen a la enajenación de bienes y prestación de servicios a través de medios digitales, opten por efectuar pagos definitivos, ya que al no existir un apartado en el aplicativo de declaraciones en la página del SAT para capturar el monto de erogaciones mensuales efectuados por la persona física y tampoco permitir el acumulado de los ingresos por cada periodo transcurrido, no existe diferencia alguna en el procedimiento para la determinación del impuesto a cargo de una declaración provisional y definitiva, dando el mismo resultado aplicando indistintamente cualquier procedimiento, como se muestra a continuación:

DECLARACIÓN ISR PERSONAS FÍSICAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

	Pago provisional	Pago definitivo
Ingresos obtenidos de proveedores de servicios digitales de intermediación por servicios de transporte terrestre de pasajeros	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
Ingresos obtenidos de proveedores de servicios digitales de intermediación por entrega de bienes	\$ -	\$ -
Ingresos obtenidos directamente de usuarios por servicios de transporte terrestres de pasajeros	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00
Ingresos obtenidos directamente de usuarios por entrega de bienes	\$ -	\$ -
Ingresos totales del mes	\$ 5,500.00	\$ 5,500.00
Tasa de retención de ISR	2.1%	2.1%
ISR causado	\$ 115.50	\$ 115.50
ISR retenido por el proveedor de la plataforma digital	\$ 63.00	\$ 63.00
ISR a cargo del mes	\$ 52.50	\$ 52.50

Sin embargo, en la declaración definitiva del IVA, el contribuyente únicamente considerará como base el monto de los ingresos percibidos directamente de los usuarios, aplicando una tasa fija del 8%, sin posibilidad de efectuar acreditamiento de compras o gastos del mes, por lo que el IVA retenido por la plataforma será pagada por el proveedor de la plataforma digital; la diferencia en efectuar el pago del impuesto de forma provisional es el procedimiento para el cálculo del IVA, ya que se determina disminuyendo al IVA causado del periodo, el IVA acreditable de gastos e IVA retenido por plataforma tecnológica, pero la tasa aplicable a los ingresos obtenidos aumenta al 16%, por lo que aún con el acreditamiento del IVA, el impuesto a cargo resulta mayor a comparación de presentar declaraciones definitivas, como se muestra a continuación:

DECLARACIÓN IVA PERSONAS FÍSICAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS

	Pago provisional	Pago definitivo
Ingresos obtenidos de proveedores de servicios digitales de intermediación	\$ 3,000.00	
Ingresos obtenidos directamente de usuarios	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00
Ingresos totales del mes	\$ 5,500.00	\$ 2,500.00
Tasa de IVA trasladado	16%	8%
IVA causado	\$ 880.00	\$ 200.00
IVA de gastos (acreditable)	\$ 0.00	
Retenciones de IVA por plataformas tecnológicas	\$ 240.00	
IVA del periodo a declarar	\$ 640.00	
IVA por acreditar de periodos anteriores	\$ 0.00	
IVA a cargo	\$ 640.00	\$ 200.00

Además, el contribuyente que opte por efectuar pagos definitivos no tendrá la obligación de presentar declaración anual ni declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT), siempre y cuando se pague a lo establecido en la regla 2.8.1.21 de la RMF para 2021, misma que establece que los contribuyentes que perciban ingresos menores a 4 millones de pesos anuales, quedarán relevados de presentar declaraciones informativas, así como enviar su contabilidad electrónica, toda vez que el registro de sus operaciones los realice a través del apartado de *mis cuentas* en el portal del SAT, a comparación de quien opte por efectuar pagos provisionales, quien hasta la declaración anual podrá disminuir el monto de sus deducciones autorizadas y personales que haya pagado durante el ejercicio; se precisa que para los pequeños comerciantes que anteriormente tributaban en RIF, y actualmente tributen en el *régimen de actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas*, resulta conveniente optar por presentar declaraciones definitivas puesto que en base a los resultados obtenidos en las encuestas realizadas a contadores públicos en México, el 18% manifiesta un impacto fiscal desfavorable en los contribuyentes al no poder disminuir deducciones autorizadas en las declaraciones mensuales, y el 32% afirma un impacto económico por mayor desembolso en pago de impuestos federales

ocasionando una disminución en las ganancias por ventas a través de internet, por consiguiente se recomienda a las personas físicas optar por efectuar pagos definitivos, debido a que la complejidad en el cumplimiento de obligaciones es menor a diferencia de optar por presentar declaraciones provisionales, evitando caer en el desinterés e informalidad.

Propuesta 3. Declaración definitiva por actividades empresariales realizadas a través de plataformas digitales y además del RIF

Los contribuyentes que además de obtener ingresos por realizar actividades en plataformas digitales, también desempeñan actividades empresariales por venta de artículos sin uso de medios digitales, se les sugiere optar por efectuar pagos definitivos para evitar el costo administrativo que implica, como llevar el control de la contabilidad, pero también aprovechar los beneficios de no presentar declaraciones anuales ni informativas, tal como se trató en la propuesta número 2.

Ante esta situación, el contribuyente se encontrará tributando tanto en el *Régimen de Incorporación fiscal* como el *Régimen de las actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas*, estando obligado a efectuar declaraciones bimestrales y mensuales.

Al ser compatibles y aplicar lo dispuesto en regla miscelánea 12.3.8, no se pierde el derecho de los beneficios previstos en el artículo 23 de la LIF por tributar en ambos regímenes, sin embargo, se aclara que únicamente podrá continuar aplicando dichos beneficios por los ingresos percibidos en actividades empresariales del RIF.

La siguiente propuesta va enfocada a aquellos contribuyentes que tributen en RIF, y no hayan optado por efectuar pagos provisionales bimestrales con CU, y que además realicen actividades empresariales a través de una plataforma digital, debiendo presentar declaraciones definitivas, ya que es un procedimiento menos laborioso y complicado, y por consiguiente menos oneroso

administrativamente, todo esto apoyado en los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a contadores públicos en México, donde el 86% afirma que existe una consecuencia fiscal en las personas físicas que tributan en RIF y realicen el trámite de actualización de actividades económicas en el RFC, tributando únicamente en el régimen correspondiente a los ingresos percibidos por plataformas digitales, esto debido al desconocimiento de facilidades fiscales, creyendo que solo podrán tributar en un régimen fiscal y perder las facilidades del régimen anterior, asimismo el 26% de los encuestados afirman que existe una complejidad en el cumplimiento de las obligaciones del nuevo régimen fiscal, por ello se plasma que es mejor optar por efectuar el pago del impuesto de forma definitiva, evitando caer en dicha causación, también se demostró que el 19% de los contadores afirma que existe una pérdida de estímulos contemplados en el artículo 23 de la LIF, sin embargo, esto puede evitarse siempre y cuando el contribuyente se informa debidamente; la bitácora plasmada en la primera propuesta, servirá de apoyo para la presentación de las declaraciones correspondientes, teniendo un control de los ingresos y gastos de cada actividad empresarial realizada por separado, ya que ante la elección de esta alternativa se tiene la obligación de presentar declaraciones de forma independiente, por un lado declarará mensualmente los ingresos obtenidos en actividades empresariales realizados a través de plataformas digitales y además la obligación de presentar declaraciones bimestrales por los ingresos percibidos en actividades empresariales del RIF, entre los beneficios está la exención en la obligación de presentar declaraciones anuales e informativas.

Propuesta 4. Opción en la forma de presentar la declaración de ISR e IVA por ingresos a través de internet, mediante declaración por Actividades Empresariales y Servicios Profesionales

El fundamento legal de la presente alternativa son las reglas 12.3.19 y 12.3.20 de la RMF para 2021, enfocada en las personas físicas que durante el mismo ejercicio tributen tanto en el *Régimen de las actividades empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas* y en el *Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales*.

Por los ingresos que perciba el contribuyente a través de internet, podrá efectuar el pago del ISR e IVA mediante un aplicativo distinto al *Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas* y *Pago mensual de IVA por actividades empresariales a través de plataformas tecnológicas*, siempre y cuando la persona física haya optado por efectuar pagos provisionales y no definitivos, y además perciba ingresos distintos o adicionales a las realizadas a través de plataformas digitales, tal como las actividades empresariales realizadas sin el uso de dichos medios y la prestación de servicios profesionales (honorarios), que por su naturaleza cumplen con el requisito.

La alternativa plantea realizar el pago del impuesto considerando ambos ingresos mediante *Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales y profesionales* y *Pago definitivo mensual de IVA*, es decir, al implementar dicha alternativa no se tendrá obligación de presentar declaraciones de forma independiente por cada régimen inscrito, al contrario, se presentaran conjuntamente considerando como ingresos del mes, la sumatoria resultante de los ingresos percibidos por realizar actividades empresariales a través de plataformas digitales más los ingresos percibidos por actividades empresariales o prestación de servicios distintos a las realizadas a través de dichos medios, debiendo presentar dichas declaraciones a más tardar el día 17 de cada mes al

cobro de las contraprestaciones, esta opción debe aplicarse a partir del mes en que se perciban ingresos por las actividades mencionadas hasta finalizar el ejercicio.

La implementación de esta alternativa permite a las personas físicas disminuir el monto de las deducciones autorizadas en el aplicativo del SAT, efectuando el pago del impuesto mediante ***Declaración de ISR por Actividades Empresariales y Profesionales***, conforme regla miscelánea 12.3.19, permitiendo disminuir la base gravable para el cálculo del impuesto, a comparación de efectuar el pago provisional mediante ***Declaración de pago del ISR personas físicas plataformas tecnológicas***, donde el ISR a cargo será el resultante de aplicar directamente a los ingresos del mes, la tasa de retención prevista en el artículo 113-A de la LISR, ya que en dicho aplicativo no se encuentra habilitado la casilla.

Sin embargo, para el pago del IVA no existe diferencia alguna si se llega a presentar mediante ***Pago definitivo mensual de IVA*** o ***Declaración Impuesto al Valor Agregado***, debido a que en ambas se permite el acreditamiento del IVA de gastos, el IVA retenido por plataformas tecnológicas e IVA a acreditar de periodos anteriores, siendo realmente el beneficio en el cálculo del pago del ISR.

Por lo anterior, se propone una iniciativa con el apoyo del colegio de contadores públicos de México y la asociación de contadores, para promulgar una iniciativa a través de la PRODECOM, con el objetivo de que el SAT aclare las alternativas fiscales previstas en las reglas 12.3.19 y 12.3.20 de la RMF para 2021, ya que se señalan opciones en la forma de presentar el pago de impuestos por los ingresos percibidos en actividades realizadas a través de plataformas digitales e ingresos distintos o adicionales a los obtenidos mediante dichos medios, las alternativas en la forma de presentar la declaración provisional mensual del ISR y el pago mensual del IVA implica hacerlas en una sección distinta a la que actualmente se presentan en la página del SAT, permitiendo

presentar las declaraciones mediante un régimen distinto, creando incertidumbre al no existir una guía de llenado para tal acción; la iniciativa solicitaría a la autoridad publicar y modificar su plataforma, permitiendo a los contribuyentes presentar sus declaraciones por un medio específico para el tipo de actividad que realice, evitando caer en la confusión e incertidumbre al realizar el cálculo del impuesto, ya que dichas alternativas mencionan cumplir con la obligación a través de un régimen al cual no tributa el contribuyente, y que el mismo SAT podría considerar posteriormente como inadecuada.

Los asesores de la PRODECOM mencionan que el contribuyente sólo debe presentar una declaración en D y P, para lo cual el SAT se dará como enterado cuando se presenten las declaraciones correspondientes, sin la necesidad de presentar un caso de aclaración, ya que las reglas misceláneas no mencionan que deba hacerla, por lo que sólo se sugiere presentar la declaración mediante *Declaración de ISR por Actividades Empresariales y Profesionales* y *Declaración Impuesto al Valor Agregado*; sin embargo, en la constancia del RFC definitivamente deberán aparecer ambos regímenes fiscales con sus respectivas obligaciones, y en caso de que al contribuyente le llegara alguna notificación por buzón tributario o en su opinión de cumplimiento aparezcan obligaciones pendientes, en ese momento se podrá presentar un caso de aclaración a través del portal del SAT, para ello se debe presentar las declaraciones pendientes.

Sin duda, la consecuencia más notoria se reflejará en la opinión de cumplimiento, que pudiera visualizarse en estado negativo, al entender que el contribuyente no cumple con las obligaciones previstas en su constancia de situación fiscal, ocasionando agregar más obligaciones a cargo del contribuyente o presentar declaraciones complementarias.

Propuesta 5. Cálculo provisional del ISR en base a la determinación de la utilidad fiscal conforme regla miscelánea 12.3.11

La presente propuesta es una alternativa fiscal para calcular el pago provisional del ISR, únicamente aplicable para los contribuyentes que obtengan ingresos directamente de los usuarios por la enajenación de bienes o prestación de servicios a través de plataformas digitales, y además realicen actividades empresariales del RIF, que opten por presentar pagos provisionales mediante la determinación del CU, conforme al artículo 111, sexto párrafo de la LISR.

El fundamento legal es la regla 12.3.11 de la RMF para 2021, misma que señala un procedimiento para el cálculo del impuesto mediante la determinación de la utilidad fiscal, distinto al plasmado en el artículo 113-A, último párrafo de la LISR, la diferencia radica en la determinación de la utilidad fiscal del periodo conforme al RIF y no la aplicación de tasas de retención.

Para determinar la utilidad fiscal no se dará por permitido la aplicación de las facilidades fiscales previstas en el artículo 23 de la LIF, ni la aplicación de la tarifa bimestral para el cálculo del impuesto y tampoco la opción de presentar pagos provisionales de forma bimestral; para la determinación de la utilidad fiscal se restará al total de los ingresos percibidos por actividades empresariales del RIF e ingresos obtenidos directamente de los usuarios por ventas a través de internet, el monto de las compras, gastos e inversiones indispensables para los fines de la actividad económica que hayan sido efectivamente pagados en el mes, así como la PTU pagada en el ejercicio, al resultado obtenido se le aplicara las tasas de retención previstas en el artículo 113-A de la LISR, además de acreditar al impuesto causado, el ISR retenido por los proveedores de servicios digitales de intermediación y la disminución de pagos provisionales que haya efectuado el contribuyente con anterioridad.

El pago provisional se presentará mediante declaración de pago *ISR personas físicas plataformas tecnológicas*, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a la obtención del ingreso y debe efectuarse de acuerdo con la guía de llenado de la declaración que se publique en el Portal del SAT; al respecto los asesores de la PRODECOM mencionan que se debe presentar la información de conformidad con la guía de llenado de la declaración que se publique en el portal del SAT, y hasta el momento dicha guía no establece información adicional sobre la regla miscelánea en cuestión, por lo que la declaración debe presentarse conforme al aplicativo, mencionando únicamente el ingreso total, por lo que en tanto el aplicativo y la guía no cambien deberá manifestarse de esa manera los ingresos obtenidos directamente por el cliente.

Resulta beneficioso el optar por la presente propuesta, debido a que realizar el cálculo del impuesto mediante la determinación de la utilidad fiscal del periodo, permite aminorar la carga tributaria con la disminución de las erogaciones pagadas, el único inconveniente es que actualmente la autoridad no ha publicado una guía de llenado para la presentación de la declaración en la página del SAT, como consecuencia existen lagunas y desconocimiento ante la falta de documentación en la forma correcta de realizar el cálculo del impuesto mediante esta alternativa fiscal, por lo que el contribuyente debe esperar la publicación por parte de la autoridad de una guía que sirva de apoyo.

Referencias

Arias, M. (2006). *Manual práctico de Comercio Electrónico*. (1ª ed.) Wolters Kluwer. <https://bit.ly/30QVx8y>

Asociación de Internet MX. (5 de febrero de 2020). *Comercio electrónico en México creció entre 25% y 35% en 2019*. <http://bit.ly/3lnSIWf>

Blázquez, C. (2011, 21 de octubre). *Contrato electrónico. Definición y validez*. CONVELIA. <http://bit.ly/3vy6ytD>

Arévalo. D. (2020, 8 de septiembre). *Impuestos a plataformas digitales, ¿impacto a tu bolsillo?*. consumoTIC. <http://bit.ly/3eSKIvc>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 11 de enero). *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/3cAvSXA>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020, 24 de diciembre). *Código de Comercio*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/3lnaRn2>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020, 8 de diciembre). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/3twAl42>

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. (2020, 8 de diciembre). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/2Qk9zxJ>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019, 12 de abril). *Ley Federal de Protección al Consumidor*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/2P1o7l6>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012, 11 de enero). *Ley de Firma Electrónica Avanzada*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/3rXJIcF>

Carillo, C. (2015, 5 de noviembre). *Plataformas del comercio electrónico* [presentación de diapositivas]. SlideShare. <http://bit.ly/30UmtVg>

Diario Oficial de la Federación. (2021, 2 de febrero). *Acuerdo por el que se emite el Código de Ética en materia de Comercio Electrónico*. <https://bit.ly/2Po1xDB>

Franco G. y Campoamor A. (2020, 8 de octubre). Webinar Plataformas Digitales: Casos Prácticos. [Webinar]. Youtube. <https://bit.ly/3w0Bfbo>

Gariboldi, G. (1999). *Comercio electrónico: Conceptos y reflexiones básicas*. Banco Interamericano de Desarrollo. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Integración y Programas Regionales, Instituto para la integración de América Latina y el Caribe (BID-INTAL). <https://bit.ly/2P0xSQv>

Grupo Abarca. (2020). *Plaza Fontabella*. Plataformas digitales y sus ventajas. <https://bit.ly/3ukZrUd>

Ilhuicatzi, F. E. y Sánchez, S. (1 de diciembre de 2020). Regulación fiscal en la era digital, plataformas tecnológicas. *Puntos Finos*. <https://bit.ly/2OKUlkT>

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información. (2020, 14 de diciembre). *Oficio de respuesta consulta de información pública Folio No. 0610100249720* [Manuscrito no publicado]. Administración Central de Operación de Padrones.

López, M. (2010). *Regulación Jurídica de la Contratación Electrónica en el Código Civil Federal* (1 ed.). Instituto de transparencia y Acceso a la Información pública del estado de México y Municipios. <https://bit.ly/3rLxFOK>

La H. XVI legislatura Constitucional del estado libre y soberano de Quintana Roo. (2020, 21 de diciembre). *Ley del Impuesto al Hospedaje del estado de Quintana Roo*. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. <https://bit.ly/30S2SVz>

Olivarea, M. C. (2017). *Causación en la justicia tributaria de los impuestos con fines extra fiscales en México*. [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Estado de México]. <https://bit.ly/3m9LNA9>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2018, 25 de octubre). *Plataformas digitales y competencia en México*. Secretaría de Economía. <http://bit.ly/3tu5zsx>

Palos, P. R. (2012). *Manual de Comercio electrónico*. Editorial anfora. <https://bit.ly/2P6piQ4>

Pendino, S. (s.f.). *Qué significa: Servicio digital*. Consultado el 14 de diciembre de 2019. <http://bit.ly/2NuLx1W>

Pérez, J. y Gardey, A. (s.f.). *Definición de plataforma virtual*. Consultado el 11 de diciembre de 2019. <https://definicion.de/plataforma-virtual/>

Presenta tu declaración de pagos. (s.f.). SAT. <https://bit.ly/3rnCfT8>

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2020, 1 de junio). *Plataformas digitales obligaciones generales*. [presentación de diapositivas]. <https://bit.ly/3cXgsNd>

Ruíz, M. E. (2 de febrero de 2016). *¿Qué son los principios de proporcionalidad y equidad tributaria?*. Ruiz Consultores. <http://bit.ly/3vEAJzB>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2020, 29 de diciembre). *Resolución Miscelánea Fiscal para 2021*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/3cPf8Mb>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (s.f.). *Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas, y la Deuda Pública*. Consultado el 12 de febrero de 2021. <https://bit.ly/3vSu2Kh>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (s.f.). *Plataformas tecnológicas de intermediación comprobantes*. Consultado el 14 de febrero de 2021. <https://bit.ly/3vDo6Vj>

Secretaria de Hacienda y Crédito Público. (2019, 9 de diciembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Diario Oficial de la Federación. <https://bit.ly/3bWGH6V>

Servicio de Administración Tributaria. (s.f.). *Padrón por régimen*. Datos abiertos del SAT. Consultado el 12 de febrero de 2021. <https://bit.ly/3lIg5Kc>